

Un proyecto con planes incluidos: Francisco Maldonado (1775-1832). Proyecto de Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac formulado por un ciudadano del estado de Jalisco en el año de 1823 y sometido a los estados.¹

En 1806 Maldonado pasó a ser cura de Mascata, obispado de Guadalajara. Allí reunió una biblioteca en la que figuraban autores prohibidos como Rousseau, Voltaire y Diderot. Según algunos fue el primero que los difundió. En 1810 al pasar Hidalgo por Guadalajara le encomendó la publicación del primer periódico insurgente *El Despertador Americano*. Indultado más tarde por los realistas fue editor de *El Telégrafo Americano* donde combatió a la insurgencia.² En 1821 fue escogido por Iturbide como miembro de la Soberana Junta Provisional Gubernativa.

Este proyecto fue probablemente preparado para Iturbide pero al enterarse de la abdicación del emperador lo adaptó a una República. Insiste en la necesidad de “un solo código, general e indivisible para la república, para cuya formación el congreso preparará ‘el plan general de legislación’ distribuido en títulos y capítulos”. Este plan sería elaborado por una comisión de seis individuos seleccionados por el congreso (art. 39 y art. 40). Destaca el profundo interés de Maldonado por la educación y por problemas agrícolas: todo mexicano, dice el art. 101, “al llegar a los 7 años será forzosamente educado a expensas de la patria” en el apéndice IV del proyecto propone una ley agraria “para dar medios de subsistir a todos los que carecen de ellos o para enriquecer a todos los pobres”.

Proyecto de contrato de asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac formulado por un ciudadano del estado de Jalisco, en el año de 1823, y sometido a los estados

Nos los habitantes de la República de los Estados Unidos del Anáhuac, a saber: los de México, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí, Guanajuato, Zacatecas, Jalisco, Sinaloa, Antigua y Nueva California, Sonora, Durango, Chihuahua, Nuevo México, Texas, Nuevo Reino de León, Coahuila, Nuevo Santander, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Chiapas, Guatemala, Quesaltenango, San Salvador, Nicaragua y Honduras, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que para ponernos a cubierto de todos los ataques de la tiranía, asegurar el goce de los

naturales e imprescriptibles derechos que todos recibimos al nacer, de la bondad del ser supremo, y conseguir todos los fines de nuestra asociación política, hemos estipulado, y estipulamos, observar, guardar y cumplir como las bases sagradas y solemnes de nuestro futuro pacto social, todos y cada uno de los artículos contenidos en los títulos siguientes:

TITULO

De las bases de la regeneración social

CAPITULO I

De la organización del cuerpo político

Artículo 1o.—Para formar todos los ciudadanos un cuerpo político, estrechamente unido y bien ordenado en todos sus miembros, de la manera más propia y conducente para facilitar su régimen y defensa, es de primera necesidad el clasificarlos, y ningún medio se presenta desde luego más obvio, natural y sencillo, de practicar esta clasificación con arreglo al fin de la institución social que el de dividirlos en corporaciones político militares, compuestas de todos los individuos de un mismo estado, profesión o modo de vivir.

¹ Tomado de BSG., pp. 68-112.

² Allende declaró en su causa que pidió permiso al Dr. Maldonado para envenenar a Hidalgo y librar así a la revolución de los abusos cometidos por éste: Maldonado se lo otorgó, J. M. Miguel i Verges, *Diccionario de Insurgentes* (México, 1969, p. 353).

Por tanto, en cada lugar o grupo de la población nacional, se formará una corporación de todos los labradores, sean propietarios, arrendatarios o jornaleros, debiendo pertenecer las dos primeras clases a las fuerzas de ballería; otra se formará de todos los mineros, sean propietarios o dependientes empleados, de cualquiera manera que sea, en la explotación y beneficio de los metales; otra, de todos los mercaderes; otra, de todos los artesanos; que profesen un mismo arte u oficio; y otra, en fin, de todos los ciudadanos que por su pobreza se vieren en la necesidad de prestar servicio en las casas de sus conciudadanos. Los que no tuvieran oficio, ni beneficio, como también los que estuvieren impedidos por la naturaleza de poder dar servicio militar en tiempo de guerra, se agregarán a la corporación que quisieren, para recibir del seno de ella los beneficios del orden social.

Art. 2o.—Todas estas corporaciones, a semejanza de las militares, se distribuirán en centurias, batallones, regimientos, brigadas, etc., etc.

Art. 3o.—Cuando los individuos de una corporación fueren tan pocos, que no bastaren para componer una centuria, se agregarán a otros de las del arte u oficio más análogo, para formarla; mas no por eso dejará uno de ellos de ser nombrado Comandante de su pequeña corporación, aunque en la centuria o compañía de su agregación, sólo ocupará el rango de un simple soldado raso.

Art. 4o.—En cada lugar habrá un edificio o casa cuartel destinado para cada una de estas corporaciones, donde se reunirán sus individuos, siempre que lo exijan los intereses comunes de la misma corporación, o la salvación de la patria, o meros objetos de placer cuando quisieren juntarse para estrechar los lazos del vínculo social.

CAPITULO II

De la soberanía

Art. 5o.—La soberanía, o la suprema autoridad de regir a una asociación, reside naturalmente en los mismos asociados, así como la facultad de arreglar las condiciones de una compañía de comercio, reside en los mismos negociantes reunidos para formarla.

Art. 6o.—Esta suprema autoridad abraza tres poderes distintos, el de formar las leyes por las cuales se ha de regir la asociación, el de mandar ejecutar estas leyes puntualmente, y el de aplicarlas a los casos en que asomaren desavenencias entre los individuos de la misma asociación.

Art. 7o.—El arte de acumular estos tres poderes en una sola mano, física o moral, o el de dar más preponderancia al uno que a los otros, es el arte infalible de la tiranía; así como el de dividirlos y equilibrarlos, de manera que todos se auxilien, sin estorbarse, para llegar al fin de su común institución, que es el buen servicio de toda la asociación, es el medio seguro de hacer libres y venturosos a los pueblos, o el arte de formar asociaciones dignas de los seres inteligentes y libres.

TITULO II

De la primera rama de la soberanía

CAPITULO I

De la organización y ramificación del Poder Ejecutivo

Art. 8o.—Para que todos los individuos de la asociación puedan disfrutar de la primera, más preciosa e importante rama de la soberanía, que es la facultad de legislar, y para que los mandaderos encargados del ejercicio de esta facultad puedan precaver o corregir las aberraciones de los agentes del Poder Ejecutivo y Judicial siempre propensos a traspasar las órbitas en que los circunscriben las leyes, es indispensable que el Poder Legislativo esté ramificado por todas las poblaciones del territorio nacional, así como lo están los agentes de dichos Poderes Ejecutivo y Judicial.

Art. 9o.—Estando clasificada toda la población de cada lugar en corporaciones político militares, compuestas de todos los ciudadanos de un mismo estado, profesión o modo de vivir, cada corporación nombrará un individuo de su seno para que represente sus derechos, y la reunión de los representantes de todas las corporaciones se llamará congreso municipal.

Art. 10.—Los congresos municipales de los pueblos cabeceras de distrito se llamarán distritales, y a ellos tendrán derecho de concurrir un representante de cada uno de los congresos municipales de todos los pueblos comprendidos en la demarcación del distrito, siempre que lo exigieren los intereses comunes de los habitantes del mismo distrito.

Art. 11.—En todas las ciudades, capitales de provincia habrá un congreso compuesto de un representante de cada uno de los distritos comprendidos en la demarcación de su territorio; pero mientras no se organice un erario capaz de cubrir las dotaciones de todos estos representantes, sin aumentar los gravámenes que hoy pesan sobre el pueblo, el congreso provincial de la capital central de la República sólo se compondrá de 15 diputados; los congresos de las provincias de primer orden o cuya población llegare a 500,000 almas, de 12; los de las de segundo orden o cuya población llegare a 300,000 de 9; los de las de tercer orden o cuya población llegare a 100,000 de 7; y los de las de cuarto orden cuya población bajare de este último número de 5.

Art. 12.—En la capital central de la República habrá un congreso nacional compuesto de tantos representantes cuantos fueren los Estados libres o provincias del territorio republicano.

CAPITULO II

De las palancas del Poder Legislativo

Art. 13.—Todo congreso municipal tendrá para el desempeño de su ministerio una biblioteca abundantemente surtida de todos los códigos constitucionales y civiles de los pueblos antiguos y modernos, y de las obras más clásicas escritas en materia de derecho, y de ciencias naturales, artes y oficios, cuyo estudio es el fundamental de la ciencia de la legislación.

Art. 14.—Los congresos provinciales, a más de biblioteca, tendrán una imprenta, para comunicar al pueblo por medio de ella, los resultados de sus tareas.

Art. 15.—El congreso nacional a más de imprenta y biblioteca, tendrá un colegio de nueve taquígrafos, que asistirán a las sesiones, alternándose de tres en tres, para copiar los discursos verbales, de los diputados.

CAPITULO III

De la policía de los Congresos Legislativos

Art. 16.—Teniendo en la sociedad tanto derechos un solo individuo, como todos los demás, y siendo por consiguientes iguales en derechos, los Estados más poblados de la República, como los de menos población, deben ser también perfectamente iguales a todos los representantes de ellos. En esta virtud, para los asientos que hayan de ocupar en el congreso, procederá un sorteo de estos asientos, ocupará cada uno el que le toque por suerte, y sobre la parte superior del respaldo de la silla que le hubiera tocado, se escribirá con grandes caracteres el nombre de la provincia que representare.

El asiento que por cada vez le toque por suerte al diputado de una provincia, ese mismo será ocupado por todos los diputados de la misma provincia que después le fueron sucediendo.

Art. 17.—La silla del Presidente se colocará en medio de las dos alas o filas de los diputados, teniendo en su frente una mesa, a cuyas cabeceras derecha e izquierda se pondrán la del subsecretario y pro-secretario.

Art. 18.—Para reparar estas desigualdades de la suerte de la distribución de los asientos, aquel a quien le hubiere tocado el último por el lado izquierdo de la silla del presidente, comenzará a desempeñar este oficio, permaneciendo en él por tres meses, al cabo de los cuales le sucederá el que ocupare el último asiento por el lado derecho, quien hará de vicepresidente. Del mismo modo se irán turnando los demás diputados en los oficios de presidente y vicepresidente según el orden de sus asientos, de abajo para arriba, a izquierda y derecha, de manera que siempre haga de vicepresidente en un trimestre el que ha de presidir al congreso en el siguiente.

Art. 19.—Con el mismo fin se reparará la referida desigualdad, comenzará desempeñando el oficio más penoso del congreso, que es el de secretario, aquel a quien hubiere tocado el primer asiento al lado derecho del presidente; y de pro-secretario al que le hubiera tocado el primero al lado izquierdo; y de este mismo modo seguirán turnándose en cada trimestre los demás diputados para los oficios de secretario y pro-secretario, según el orden de sus asientos de arriba para abajo, a derecha e izquierda del presidente.

Art. 20.—Las atribuciones del presidente son, primera: presidir todas las sesiones ordinarias del congreso que se tendrán en los días martes, jueves, y sábados de cada semana.

Segunda.—Presidir igualmente las extraordinarias y convocar para ellas al congreso, siempre que lo pidiere algún representante a nombre de su provincia, o algunos de los secretarios del despacho, a nombre del primer magistrado.

Tercera.—Reclamar el orden, imponiendo silencio con el toque de campanilla siempre que advirtiere que se quebranta, por extravío de la cuestión; por algún descomedimiento; por susurro de conversaciones secretas: por intervención de tercera persona en la disputa que por vía de riguroso diálogo deberá únicamente sostenerse entre dos diputados; por la precipitación con que uno o los dos dialogantes se apresuraren a hablar, interrumpiéndose antes que cada uno respectivamente haya acabado de exponer cuanto tuviere que decir; o por demasiada terquedad en la disputa, cuando por una u otra parte nada se añadiere de nuevo a lo que ya se hubiere repetido anteriormente.

Art. 21.—Todas las disputas que se suscitaren en el congreso se decidirán a pluralidad absoluta de votos.

Art. 22.—Sobre todos los asuntos que se ventilaran en el congreso sean de la naturaleza que fuesen, de grande o pequeña importancia, hablarán forzosamente todos los diputados sucesivamente y según el orden de sus asientos.

Art. 23.—Luego que hayan acabado de hablar por su orden todos los diputados de las dos alas derecha e izquierda, hablarán el pro-secretario, y el secretario y al fin de todos el presidente.

Art. 24.—Todo diputado que al llegarle su turno de usar el derecho de la palabra no quisiere hacer uso de ella, lo expresará con esta fórmula: “Pase la palabra”; pero si el motivo de no querer hablar, fuere por no tener sobre el punto en cuestión la instrucción suficiente, y desearse adquirirla oyendo primero a los demás diputados, será arbitro a usar de su derecho después que todos hayan hablado, y en este caso se expresará con otra fórmula, “Pase por ahora la palabra.”

Art. 25.—Toda decisión del congreso sobre un asunto, cualquiera que sea en que no hubiere hablado un solo diputado, o renunciado expresamente el derecho de la palabra bajo alguna de las dos fórmulas, contenidas en el artículo antecedente, será nula y de ningún valor como que faltará el consentimiento de la provincia a quien dicho diputado representare.

Art. 26.—Durante esta circulación general, sucesiva y forzosa del derecho de la palabra por todos los asientos de los diputados, ninguno será árbitro a tomarla más que una sola vez, cuando llegare su turno, sin poder hablar segunda vez, por más que en su concepto se virtieren los errores más perjudiciales, o las equivocaciones más groseras sobre lo que él mismo hubiera dicho en su turno.

Art. 27.—Durante esta primera circulación general del derecho de la palabra, ningún diputado por ningún motivo será jamás interrumpido, impugnado o interpelado por otro.

Art. 28.—Luego que hubieren acabado de hablar los diputados que hayan usado del derecho de la palabra, comenzarán a hacerlo los que se hubieren reservado para después, procediendo esta fórmula que pronunciará en alta voz el secretario. “Los señores que han reservado el derecho de la palabra para usarlo en esta vez, son árbitros a hacerlo, según el orden de sus asientos.”

Art. 29.—Luego que hubiere acabado de hablar el último de los diputados reservados, o fenecido el acto de la expo-

sición, el secretario pronunciará en alta voz la fórmula siguiente. "Los señores que quisieran pedir explicaciones, deshacer equívocos, o impugnar las opiniones que se han vertido sobre el asunto en cuestión, son árbitros a hacerlo, según el orden de sus asientos".

Art. 30.—Cuando sólo se tratare de deshacer algún equívoco, o de dar o pedir alguna explicación, tanto el que la reclamare, como el que hubiere de satisfacerla, se contestarán desde sus asientos respectivos; pero si se tratare de impugnar alguna opinión, sosteniendo sobre la materia una disputa formal, el impugnador dirá en alta voz: "Pido el derecho de la tribuna," y respondiendo luego el presidente "en hora buena," montará luego a la que estuviere tras de la fila donde se hallare su asiento, pasándose a la de enfrente el autor de la opinión para contestar.

Art. 31.—Concluida la disputa entre los dos primeros diputados que hubieren usado del derecho de la tribuna, todos los demás serán árbitros según el orden riguroso de sus asientos a usar del mismo derecho, ya continuando uno después de otro sucesivamente la misma disputa con el campeón que hubiere quedado en la palestra, ya emprendiendo otra sucesivamente con otros, cuyas opiniones quisieren impugnar o defender.

Art. 32.—Concluidas todas las disputas o fenecido enteramente el acto de la discusión, se procederá luego inmediatamente al de la decisión, para lo cual preguntará en alta voz el secretario: ¿si la materia esta suficientemente discutida? y se tendrá por tal si las dos terceras partes de los diputados, uno más lo afirmaren así.

Art. 33.—Si el diputado o diputados que sobre el contenido del artículo precedente hubieren opinado por la negativa, quisiesen fundar su dictamen, exponiendo por escrito los motivos en que se apoyare, se prorrogará la decisión hasta la sesión del día próximo siguiente; y en este caso, leída la memoria en el congreso, se procederá segunda vez a votar, ¿si la materia está o nó, suficientemente discutida, y se tendrá definitivamente por discutida, si las dos terceras partes de los diputados, uno más, insistieren aún por afirmativa

Art. 34.—La decisión se hará por medio de pequeños signos de metal del tamaño y figura de una pesta en que se habrán grabado las cifras SI y NO, tomando el primero los diputados que resolvieren en pro, y el segundo los que resolvieren en contra, echándolo sucesivamente según el orden riguroso de sus asientos en la urna que para el efecto se habrá colocado sobre la mesa y dejando en seguida sobre el signo de que no se hubieren servido con la cifra vuelta hacia abajo y formando todos un solo montón.

Art. 35.—Concluido este acto, y abierta y volcada la urna sobre la mesa para vaciar los signos contenidos en ella, el secretario se pondrá en pie y contará los signos afirmativos y los negativos a presencia del presidente, del pro-secretario y de los dos primeros diputados que estuvieren a derecha e izquierda del presidente que para el efecto se acercarán a la mesa; y el mismo secretario proclamará en seguida el número de votos en pro y en contra, pronunciando la siguiente fórmula: "Los señores que quisieren enterarse de la realidad de la proclamación que acaba de hacerse en los votos afirmativos y negativos sobre la materia discutida, son árbitros a usar de este derecho acercándose a la mesa sucesivamente y según

orden de sus asientos." Verificado esto, si el número de los signos afirmativos llegare, al de las dos terceras partes de los diputados, uno más, el asunto se tendrá por resuelto afirmativamente, y si no llegare a dicha suma se tendrá por resuelto en contra.

Art. 36.—Todos los artículos expresados sobre la exposición, discusión y decisión de los asuntos ventilados en el congreso, regirán en todos los casos aislados en que el mismo congreso en su cualidad eminente de consejo supremo de la nación, fuere consultado por los agentes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, o implorado por las víctimas de las infracciones constitucionales o de las interpretaciones arbitrarias de las leyes.

Art. 37.—Todos los artículos de este capítulo, relativos al sorteo de asientos, turno de los diputados en los oficios de presidente, vicepresidente, secretario y pro-secretario, y a la exposición, discusión y decisión de los negocios, regirán en los congresos provinciales, distritales y municipales.

CAPITULO IV

De la táctica para la formación del Código nacional

Art. 38.—Estando esencialmente ligadas entre sí todas las necesidades del hombre en sociedad, y los medios de satisfacerlas, también deben estarlo las leyes que no deben contener más que la expresión de estos medios. Por consiguiente, no regirá en toda la República más que un solo código general, único e indivisible.

Art. 39.—Para la formación de este código, el primer paso indispensable que dará el congreso, será el de formar un cuadro completo y detallado de todos los males que afligen al cuerpo social, y, en su consecuencia, el plan general de legislación, destinado a remediarlo, presentándolo distribuido en títulos y capítulos, con los epígrafes de las materias que deben contener.

Art. 40.—Para la formación de este plan, se elegirá por escrutinio una comisión de los seis individuos que en concepto del congreso tengan más capacidad para formarlo; y concluido que sea, procederán para su aprobación los tres actos distintos de la exposición, discusión y decisión, que quedan prescritas en el capítulo antecedente para los casos de queja y consulta.

Art. 41.—Aprobado el plan por el congreso, se procederá a formar el por menor de los artículos que haya de abrazar cada capítulo, operación de que se irá encargando sucesivamente cada uno de los diputados según el orden riguroso de sus asientos a derecha e izquierda del presidente.

Art. 42.—El diputado que estuviere en turno de legislar o de formar el detalle de los artículos que haya de abrazar cada capítulo del código nacional, llevará el nombre de legislante, y para el cabal desempeño de su encargo, será auxiliado por todos los demás diputados que le ministrarán todas las luces esparcidas en los autores y códigos que trataren de la materia en cuestión.

Art. 43.—Este suministro de luces se hará del modo siguiente. Una comisión de seis individuos sorteados entre to-

dos en cédulos los diputados del congreso, excepto el legislante se encargarán de recoger todos los nombres de todos los escritores y códigos que traten de la materia en cuestión, y escritos en cédulas por el secretario y distribuidos por sorteo entre todos los individuos del congreso excepto el legislante, se encargará cada uno de extraer el autor o autores y el código o códigos que le hubieren tocado por suerte.

Art. 44.—Estos extractos, firmados por los mismos diputados que los hubieren redactado, se le entregarán al legislante y se imprimirán e insertarán en las actas con el epígrafe siguiente: “Estado de los conocimientos humanos sobre la materia tal, de que va a ocuparse el supremo congreso.”

Art. 45.—También se le ministrarán al legislante todos los datos estadísticos que pidiere y tuvieren relación con la materia en cuestión.

Art. 46.—Auxiliado el legislante con todas estas luces formará el detall de todos los artículos del capítulo cuya formación le hubiere tocado por turno.

Art. 47.—En la exposición, discusión y decisión de cada uno de los artículos del capítulo en cuestión, se observará lo mismo que queda prescrito para los casos de queja y consulta en el capítulo antecedente.

Art. 48.—Todos los discursos durante los actos de la exposición y discusión de cada artículo, que pronunciaren el legislante y los demás diputados en apoyo o impugnación del mismo artículo, serán copiados por los taquígrafos y entregados al fin de cada sesión a sus autores respectivos, para que vean si las copias están fieles o nó, y hagan en ellas las adiciones, correcciones y enmiendas que les parecieren, y sólo en este estado y firmadas por us mismos autores, se publicarán en las actas para instrucción del pueblo soberano.

Art. 49.—Concluída la formación del capítulo con todos los artículos que hubieren sido aprobados por las dos terceras partes de los diputados, uno más, se mandará circular y observar en calidad de ley provisional.

Art. 50.—Luego que el supremo congreso hubiere mandando publicar un capítulo del código nacional para su observancia en calidad de ley provisional, lo dirigirá de oficio a los presidentes de los congresos provinciales para su ulterior examen y discusión.

Art. 51.—Para que los congresos subalternos y los hombres sabios diseminados por todas las poblaciones de la República, puedan estar instruídos de antemano, y explicar su voto y opinión sobre todos los asuntos ventilados y resueltos por el supremo congreso, mandará éste publicar las actas de sus discusiones en un periódico diario o semanario, según mejor le parezca.

CAPITULO V

De la intervención de los Congresos Provinciales,
Distritales y Municipales, en la formación
de las leyes

Art. 52.—Cuando el presidente de cada congreso provincial recibiere de oficio un proyecto de ley, aprobado en el

congreso nacional, en primer lugar: dirigirá copias del mismo proyecto a todos los presidentes de los congresos distritales comprendidos en el territorio de la misma provincia.

En segundo lugar: Lo hará publicar por medio de bando en la misma capital, invitando a todos los sabios para que dentro del término de 50 días, presenten al congreso por escrito el reclamo o reclamos que les ocurrieren contra el proyecto de ley en cuestión.

En tercer lugar: Mandará leer dicho proyecto en pleno congreso para su discusión.

Art. 53.—Todo diputado del congreso que presentare a éste algún reclamo contra el proyecto de ley en cuestión, deberá hacerlo por escrito, exponiendo las razones en que lo funde.

Art. 54.—Concluída la discusión de cada reclamo presentado por cada uno de los diputados al congreso, se procederá luego a la votación sobre su aprobación o desaprobación; y esta nota de censura se pondrá al fin de dicho reclamo en los términos siguientes: “Aprobado o desaprobado unánimemente, o aprobado por tantos votos, y desaprobado por tantos, N. Secretario.”

Art. 55.—A la discusión y censura de los reclamos propuestos por los diputados del congreso, seguirá conforme en todo a lo prevenido para estos, la discusión y censura de los reclamos presentados por los individuos de fuera del congreso, sin más diferencia, que la de que a la lectura de cada uno de ellos en pleno congreso, debe luego seguir la votación de “¿si es o no digno de discusión?” y se tendrá por digno de ella si tres diputados del congreso por le menos estuvieron por la afirmativa.

Art. 56.—Todo ciudadano cuyo reclamo contra el proyecto de ley en cuestión se hubiere juzgado digno de discusión, es árbitro a asistir y a tener asiento en el congreso, durante las horas de la discusión de su reclamo.

Art. 57.—Del mismo modo se practicará la discusión y censura de todas las leyes, expedidas por el congreso nacional, en todos los congresos distritales y municipales de cada provincia, y, los reclamos se dirigirán al congreso provincial, para que de todos ellos forme un examen analítico y lo circule y publique por todos los congresos de la misma provincia, y por los provinciales de los demás Estados, dando cuenta de todo al central nacional.

CAPITULO VI

De la piedra de toque para la discusión
y censura de las leyes

Art. 58.—La piedra de toque en que habrán de probarse todas y cada una de las leyes, publicadas por el congreso nacional será la de su conveniencia o repugnancia con las verdaderas leyes naturales, es decir, con las relaciones eternas, constantes, necesarias e invariables, establecidas por el autor del mundo entre la naturaleza y necesidades del hombre y entre la naturaleza y propiedades de todos los objetos creados para satisfacerlas.

Art. 59.—La señal más cierta y evidente de la conveniencia de las leyes positivas con las naturales, será la de su conformidad con las cuatro proposiciones siguientes:

Primera. Todo hombre por derecho de la naturaleza tiene la más amplia y expedita libertad de hacer todo aquello que no choque, ofenda o vulnere directa o indirectamente los derechos naturales de sus demás consocios.

Segunda. Todo hombre por derecho de la naturaleza está libre y exento de todo género de violencia sin que ningún individuo más fuerte, o algún agente de la autoridad, tengan justicia jamás para impedirle fuerza sobre sus bienes y persona.

Tercera. Todo hombre por derecho de la naturaleza es enteramente dueño de hacer de su persona, y sus bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria, el uso que mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda jamás decirle con justicia, “distribuye tus bienes de este modo o de otro empléalos o no los emplees en este o en otro ramo de negociación o de industria.”

Cuarta. La ley es una misma para todos los ciudadanos, ya mande, ya vede, ya premie, ya castigue.

Art. 60.—Toda ley conforme a los cuatro principios antecedentes, debe aprobarse y adoptarse; pero la que fuere contraria a ellos, directa o indirectamente, debe verse con horror e indignación y ser unánimemente desechada por toda la nación.

CAPITULO VII

De la discusión de reclamos en el congreso nacional

Art. 61.—Luego que se hayan recibido en el congreso nacional los reclamos dirigidos por los congresos provinciales, se clasificarán estos reclamos reduciendo a un solo cuerpo todos los que rueden sobre un mismo objeto o punto de dificultad.

Art. 62.—Hecha esta clasificación se procederá a la discusión de cada reclamo, y a esta seguirá la votación sobre “¿si es fundado o infundado?” y se tendrá por fundado, si la cuarta parte de los diputados, uno más, estuvieren por la afirmativa.

Art. 63.—Luego que en el congreso nacional se haya concluido la discusión de las objeciones dirigidas por los congresos de las provincias contra algún proyecto de ley en cuestión, el mismo congreso remitirá todas estas objeciones, juntamente con las respuestas que les hubiere dado, a los congresos provinciales, para que concedan o nieguen la sanción.

CAPITULO VIII

De la sanción de las leyes

Art. 64.—En los congresos provinciales reside el verdadero asiento del veto para la sanción de las leyes.

Art. 65.—Luego que en cada congreso provincial se reciban las respuestas que el congreso nacional hubiere dado a los reclamos hechos contra alguna ley, sobre cada una de estas respuestas, se abrirán los tres actos distintos de exposición, discusión y decisión, que quedan prevenidos en el capítulo III.

Art. 66.—Cuando por los votos de las dos terceras partes de los representantes provinciales, uno más, se hubiere decidido que son satisfactorias las respuestas dadas por el congreso nacional a las objeciones propuestas contra el proyecto de ley en cuestión, la ley contenida en él se tendrá sancionada por el congreso provincial en que así se hubiere decidido; y de todo ello se remitirá constancia al supremo congreso nacional.

Art. 67.—Cuando todos los congresos provinciales hubieren dado la sanción a un proyecto de ley, esta se tendrá por sancionada, y se insertará con el carácter de tal en el código; pero si solo hubiere sido sancionada por las dos terceras partes de los congresos provinciales uno más, todavía seguirá rigiendo en calidad de ley provisional y en el caso de no ser ratificada por las dos terceras partes de dichos congresos, uno más, cesará luego de observarse y se tendrá como desechada por la nación.

CAPITULO IX

De la redacción y perfección del Código Nacional

Art. 68.—Al congreso nacional toca privativamente reducir a un solo cuerpo o código de leyes todas las que hubiere publicado para la conservación de los derechos de todos y cada uno de los habitantes de la República.

Art. 69.—Al mismo congreso nacional pertenece igualmente de oficio dar a este código de leyes toda la perfección de que es susceptible.

Art. 70.—El código nacional se tendrá por perfecto cuando sea tan verdadero en todos sus artículos, que todas y cada una de las leyes que contenga, solo sean la expresión de las leyes naturales; cuando sea tan completo que abrace todos los ramos de la prosperidad social, sin que en el más pequeño de ellos deje lugar a la arbitrariedad e ignorancia de la autoridad, que son el verdadero origen del despotismo; cuando sea tan exacto que todos los artículos de sus capítulos no presenten más que una cadena de proposiciones que, partiendo de un principio de justicia generalmente reconocido, no sean más que una serie de consecuencia deducidas las unas de las otras hasta en sus últimos pormenores; tan sencillo que todo él esté reducido al menor número posible de títulos, cada título al menor número posible de capítulos, cada capítulo al menor número posible de artículos, cada artículo al menor número posible de proposiciones, y cada proposición a la mayor conclusión y claridad posibles y en fin cuando sea tan uno que todas sus partes estén no solo perfectamente enlazadas entre sí las unas con las otras, sino que lo estén también con el principio de donde dimanar, y con el fin de la felicidad a que se encaminan.

TITULO III

De la segunda rama de la soberanía

CAPITULO I

De la organización y ramificación del Poder Ejecutivo

Art. 71.—El pueblo comisionará para el ejercicio del Poder Ejecutivo a un supremo magistrado, que residirá en la capital central de la República.

Art. 72.—Siendo este encargo demasiado vasto, para que un solo hombre pueda llenarlo, este supremo magistrado tendrá por su inmediato ayudante un ministro encargado del despacho universal, que le dará cuenta diariamente de todos los negocios que ocurrieren.

Art. 73.—A este ministro del despacho universal, estarán inmediatamente sujetos y le darán parte diaria de todos los negocios de su resorte respectivo, un ministro de relaciones exteriores, otro de hacienda, otro de guerra y marina, y otro de instrucción nacional y arreglo temporal del culto.

Art. 74.—Todas las órdenes de los agentes del Poder Ejecutivo llevarán este epígrafe. “Conciudadanos la ley ordena y, en su consecuencia, nos mandamos, etc.”

Art. 75.—Todo agente del Poder Ejecutivo cesará de obrar siempre que faltare una ley que lo autorice para ello. Así, la ley será la luz que les alumbré el camino que deben seguir, y el freno saludable que los contendrá para no extrañarse a uno u otro lado de la senda constitucional.

Art. 76.—En cada capital de provincia habrá igualmente un administrador, encargado del ejercicio del Poder Ejecutivo en toda su plenitud el cual tendrá por su inmediato ayudante un ministro del despacho universal de todos los negocios de la misma provincia, y a este estarán inmediatamente sujetos un administrador del banco nacional, otro de la renta del tabaco, un recaudador de décimas y contribuciones eclesiásticas, y un administrador de correos.

Art. 77.—Asimismo y para el mismo fin, habrá en todos los pueblos cabeceras de distrito un administrador, a quien estarán inmediatamente sujetos un administrador del banco nacional, otro de la renta del tabaco, un recaudador de décimas y contribuciones eclesiásticas, y un administrador de correos.

Art. 78.—En fin, en todos los pueblos de cada cantón o sección de distrito habrá también un administrador, a quien estarán inmediatamente sujetos todos los ministros u oficiales encargados de la administración de los ramos mencionados en los dos artículos precedentes.

CAPITULO II

De las palancas del Poder Ejecutivo, o de la tropa nacional

Art. 79.—Las palancas de que se valdrán los agentes del Poder Ejecutivo, para hacer que las leyes tengan su más

puntual e irresistible cumplimiento serán los soldados del ejército, que, para el efecto, estará diseminado por todas las poblaciones de la República, de la manera siguiente.

Art. 80.—En todos los pueblos de cada cantón o acción de distrito habrá 12 soldados, 3 cabos y un sargento.

Art. 81.—En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá 16 soldados, 4 cabos, 2 sargentos, un teniente y un edecán.

Art. 82.—En las capitales de las provincias de cuarto orden habrá 3 compañías compuestas cada una de ellas de 50 plazas, a saber: un tambor, 32 soldados de número, 2 supernumerarios, 8 cabos, 4 sargentos, 1 subteniente, 1 teniente y un capitán; todos tras mandados por un sargento mayor, quien tendrá dos edecanes.

Art. 83.—En las capitales de las provincias de tercer orden habrá cuatro compañías, mandadas por un sargento mayor quien tendrá igualmente dos edecanes.

Art. 84.—En las capitales de las provincias de segundo orden habrá 5 compañías, mandadas por un sargento mayor, quien tendrá 3 edecanes para el servicio.

Art. 85.—En las capitales de las provincias de primer orden habrá 6 compañías, mandadas por un sargento mayor, quien tendrá igualmente trece edecanes para el servicio.

Art. 86.—En la capital de la República habrá un regimiento de 18 compañías, mandadas por un sargento mayor, un teniente coronel y un coronel, sujeto a las órdenes de un brigadier que funcionará de mayor de plaza y tendrá 5 edecanes.

Art. 87.—Todos estos cuerpos de tropas estarán inmediatamente sujetos a los administradores de las provincias, distritos, y cantones o secciones de distrito, que serán sus comandantes natos.

Art. 88.—Toda esta tropa se compondrá de infantería montada igualmente disciplinada en evoluciones a pie o a caballo, según lo exigiere la naturaleza del servicio en que se la empleare.

Art. 89.—El número de los individuos de la tropa mencionada en los artículos precedentes, podrá en cada lugar aumentarse o disminuirse, según lo pidiere la necesidad del servicio público, dividido en las dos clases de rústica y urbana.

Art. 90.—El servicio urbano se reducirá a dar el que necesario fuere en todas las oficinas de la administración, y el de las faenas de la policía diurna y nocturna en los lugares donde residiere.

Art. 91.—Todos los piquetes o compañías, que por su turno no estuvieren empleados en el servicio urbano, se ocuparán en el rústico reducido a la composición de caminos, plantación de árboles al borde de ellos, construcción de puentes y calzadas, apertura de canales, etc., etc.

Art. 92.—Esta tropa será la que en caso de guerra volará a la defensa de los puntos amenazados, y a medida que fuere partiendo de los lugares donde estuviere apostada, irá

siendo reemplazada por soldados de la milicia nacional marcados de antemano para el efecto, y distribuidos en las clases de soldado de primero, segundo, tercero, cuarto reemplazo, etc., hasta llegar a desplegarse la fuerza nacional en sus últimos elementos, si el caso lo pidiere.

CAPITULO III

De la marina nacional

Art. 93.—Para el servicio marítimo de la nación habrá una escuadra en el Atlántico y otra en el Grande Océano.

Art. 94.—Además de esta escuadra, habrá en todas las provincias marítimas, para su defensa, un número competente de lanchas cañoneras, y sobre todo, se multiplicarán todo lo posible los estímbotes o buques de vapor para acelerar la comunicación de nuestras poblaciones litorales, tan contrariada por las corrientes y vientos dominantes en el mar del sur.

CAPITULO IV

De la nomenclatura de los agentes del Poder Ejecutivo

Art. 95.—Proscribiendo los nombres odiosos o vagos e insignificantes con que hasta aquí han sido marcados los agentes del Poder Ejecutivo, el Primer Jefe de la República se intitulará N. “por derecho de aptitud y de escala, Administrador de la República del Anáhuac y General en Jefe de sus fuerzas de mar y tierra.” El ministro del despacho universal se intitulará N. “por derecho de aptitud y de escala, Primer ayudante del Supremo Jefe de la República, encargado del ministerio del despacho universal.” el de relaciones exteriores, N. “por derecho de aptitud y de escala, segundo Ayudante del supremo Jefe de la República, encargado del ministerio de relaciones exteriores,” y así sucesivamente los demás ministros de estado y del despacho de cada ramo de la administración general.

Art. 96.—Los gobernadores de provincia se intitularán N. “por derecho de aptitud y de escala, Administrador de la provincia tal, y Comandante General de sus Armas:” el secretario de este, N. “por derecho de aptitud y de escala, Primer Ayudante del Administrador de esta provincia, encargado del despacho universal de los negocios de ella;” el administrador del banco nacional N. “por derecho de aptitud y de escala, Segundo Ayudante del Administrador de esta provincia, encargado de la administración del banco nacional;” y así sucesivamente los demás ministros, empleados en cada capital de provincia y encargados del despacho de cada uno de los ramos de su administración.

Art. 97.—La nomenclatura especificada en los dos artículos que preceden, servirá de tipo para la que hayan de tomar los demás agentes del Poder Ejecutivo.

TITULO IV

De la instrucción nacional

CAPITULO I

De la organización y ramificación de una magistratura particular para la instrucción general de los ciudadanos

Art. 98.—La instrucción es la gran necesidad y la gran palanca del hombre; con ella domina los astros; sólo por su medio llega a conocer las relaciones que tienen con sus necesidades todos los objetos que le rodean, y sin ella son para él como si no existiesen. Por otra parte, es tan incompatible con el despotismo, como la luz con las tinieblas. Es pues, más digna de formar uno de los resortes principales de la máquina política, que el ramo de hacienda u otros cualesquiera de la administración de los estados. Por tanto, habrá en todas las capitales de provincia un “comisario de instrucción” encargado especialmente de velar sobre el cumplimiento de las leyes concernientes a la educación, enseñanza e ilustración general de los ciudadanos.

Art. 99.—En los pueblos donde solo hubiere una escuela de primeras letras, el profesor de ella llenará los oficios de esta magistratura; pero donde hubiese muchos; será desempeñada por el más antiguo.

Art. 100.—Todos estos magistrados llevarán bastón, con borlas y cordones de seda blanca; y el comisario de la capital les añadirá una mezcla de hilo de oro.

CAPITULO II

De las escuelas de primera, segunda y tercera educación

Art. 101.—Todo mexicano al llegar a la edad de siete años, será forzosamente educado a expensas de la patria. Para el efecto, habrá en todas las poblaciones de la República, escuelas de primera educación, en que los niños aprenderán a leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la doctrina cristiana y el de la política en que breve y sucintamente estarán detalladas las obligaciones y derechos del ciudadano, a fin de que ni se dejen quitar los que a cada uno les dió la naturaleza ni intenten despojar de ellos a los demás.

Art. 102.—También aprenderán principios de agricultura práctica, para lo cual habrá en todos los pueblos un pequeño recinto de tierra, en que los niños puedan recibir estas lecciones, reducidas a sembrar simientes de árboles, trasplantarlos, injertarlos, podarlos, etc. de estos planteles se tomarán los árboles para los caminos y paseos, y el producto de su venta se invertirá a beneficio de los mismos niños.

Art. 103.—Los niños estarán clasificados en compañías como las de los soldados: harán de oficiales los más instruidos encargados de dar y tomar lección a los demás; y concluidas sus labores de leer, escribir, etc., se ejercitarán en las evoluciones más triviales y sencillas del arte militar.

Art. 104.—En las escuelas de niñas, concluidas las labores de leer, escribir, contar y dibujar, se aplicarán a las más corrientes y sencillas de la aguja como coser y repulgar, y también a cortar vestidos de hombre y de mujer, para que lleven este caudal al matrimonio y encuentren este recurso en la adversidad.

Art. 105.—En todos los pueblos cabeceras de distrito se irán estableciendo, según el orden de su población y en razón de su distancia de la capital de su respectiva provincia, escuelas de segunda educación, a medida que se fueren descubriendo fondos para dotarlas. En estas escuelas un profesor dará lecciones de Química, Mineralogía y Botánica; y otro

de Aritmética, Algebra y Geometría, Física, general y particular, Astronomía y Geografía. El aprendizaje de las evoluciones militares continuará, como en las escuelas de primera educación.

A proposición que vayan desapareciendo las preocupaciones que en el día se oponen a la ilustración del bello sexo, se irán estableciendo escuelas de segunda educación para instrucción de las niñas, en que por lo menos aprendan las ciencias naturales que son de más utilidad en el uso doméstico, como la Química y la Botánica.

Art. 106.—En las capitales de provincia habrá escuelas de tercera educación, en las cuales un profesor enseñará la ciencia de la Legislación, según que abraza el estudio del Derecho Natural público, patrio y de gentes; otro la Economía Política; y otro, el arte militar en toda su extensión, según que abraza el ejército de las tres armas, en todo lo relativo al arte de ingenieros.

Art. 107.—Todos los jóvenes que hubieren cursado las escuelas de segunda educación, y que aspiraren a las plazas de la magistratura y, en general, a todos los empleos y cargos públicos de la República, cursarán forzosamente estas escuelas.

Art. 108.—Las lecciones que dieren los profesores de estas escuelas, del mismo modo que los de las de segunda educación, durarán por la mañana desde las ocho y media hasta las diez, y por la tarde desde las tres y media hasta las cinco, y solo dejarán de darlas los domingos y fiestas de guardar y los jueves de cada semana, cuando entre ella no ocurriese día festivo; las escuelas se abrirán desde el 18 de octubre hasta el 15 de agosto del año siguiente.

Las Universidades de México, Guadalajara y Guatemala, se convertirán desde luego en escuelas de tercera educación.

Art. 109.—La enseñanza de la medicina estará anexa a los hospitales, en los cuales habrá tres profesores, uno de anatomía, uno de cirugía y otro de medicina, y todos tres se ocuparán de mancomún en la curación de los enfermos de los mismos hospitales en que sirvieran.

Art. 110.—La enseñanza de la Teología, Cánones, Historia y Disciplina de la Iglesia, Lógica, Metafísicas, Retórica, Gramática Latina, etc., queda reservada para los seminarios conciliares, establecidos en todas las diócesis, bajo la dirección de los RR. Arzobispos y Obispos, según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en estos seminarios conciliares se conferirán los grados mayores y menores bajo el mismo pie y forma que se confieren en las Universidades.

Art. 111.—Los jóvenes que quisieren seguir la noble y distinguida carrera de la marina, después de cursadas las escuelas de segunda educación pasarán al Instituto de Marina en donde aprenderán todos los conocimientos propios para formar un buen oficial de marina. Habrá de estas escuelas o institutos, uno en Jalapa, otro en Chilpancingo y otro en Tepic.

Art. 112.—Para instrucción de los jóvenes que se dedican a las artes y oficios, además de este auxilio, se compondrán pequeños tratados de la teoría de cada arte y oficio,

harán su aprendizaje al lado de algún maestro, y sin haber servido por lo menos un año en calidad de oficiales, no se les expedirá patente de maestría por el congreso municipal del lugar de su residencia.

CAPITULO III

De los exámenes

Art. 113.—Ningún joven será obligado a detenerse por más tiempo en el curso de una cátedra, que el que tardare en instruirse bien en el ramo del saber que en ella se profesa de modo de poder acreditarlo en un examen público.

Art. 114.—Para esos exámenes, todos los cursantes de una misma facultad habrán elegido de antemano, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, tres examinadores por cada diez de los mismos cursantes, jurando escogerlos de entre los de más reputación por su inteligencia en la facultad.

Art. 115.—Cuatro de estos examinadores, rolando por su turno, harán el examen de cada escolar, que durará el espacio de una hora en las escuelas de segunda educación, y en las de tercero, hora y media. Concluido el examen, se procederá luego, acto continuo, a votar por escrutinio secreto la clasificación que mereciere el examinado. Esta clasificación se hará por todos los cursantes, menos los cuatro examinadores, en la forma siguiente:

El catedrático dirigirá a sus discípulos esta mención: “La patria tiene derecho a ser servida en todos los empleos, por los ciudadanos, que sean más aptos para desempeñarlos; y los más aptos tienen derecho a ser preferidos para ellos a los que sean menos aptos. La menor particularidad con que procedieréis en este acto decisivo de la suerte de vuestro condiscípulo, le ocasionará a él y a la patria agravios irreparables, que después no resarciréis con ningún sacrificio. Con la vara que uno mide con esa misma será medido. Dios os alumbre.”

Art. 116.—Después, poniéndose en pie cada uno de los concursantes, según el orden riguroso de sus asientos, comenzando desde el primero hasta el último, se dirigirá hacia la mesa, en la cual se habrá puesto una urna bajo los pies de un crucifijo, y teniendo en la mano el signo de metal en que estuviere grabada la inicial del grado de aprobación que haya de dar al examen, de “supremo, mediano o ínfimo,” dirá en alta voz, “Juro calificar la instrucción que mi condiscípulo ha manifestado en su examen y fuera de él, según el dictamen de mi conciencia, deponiendo todo motivo de afecto o interés privado;” y clavando la vista en el crucifijo dirá igualmente en alta voz: “Dios mío, haz que cuando sea calificado mi examen, lo sea, con la misma imparcialidad y justicia, con que yo voy a calificar el del condiscípulo que acaba de examinarse;” y echando el signo de votación en la urna, y dejando sobre la mesa los signos de votación contenidos en la urna, los irá leyendo el secretario proclamando en alta voz el grado de aprobación cifrado en cada uno de ellos, y los entregará sucesivamente al interesado para que se satisfaga de la realidad de la proclamación. El resultado de la clasificación se apuntará en un libro que pasará original en los archivos de cada escuela, y todos los años se enviará copia autorizada de él al congreso provincial, en donde habrá un libro

del registro general de las clasificaciones de los exámenes de todos los escolares de la provincia.

Art. 118.—Todo joven, que en el último examen, sufrido en las escuelas de tercera educación, hubiere obtenido la calificación de supremo o mediano, se presentará con los certificados de las calificaciones de todos sus exámenes ante el congreso de su provincia pidiéndole declare el derecho de aptitud que tiene adquirido en virtud de la ley fundamental de la República para obtener los cargos públicos.

Art. 119.—El diputado provincial, comisionado para hacer esta declaración, usará de la fórmula siguiente: "En vista de los documentos con que habéis acreditado las calificaciones ventajosas de vuestros exámenes, declaro a nombre de la patria, que tenéis un derecho de aptitud para obtener los empleos de primer grado en la escala del servicio nacional que fuere más de vuestro agrado; os concedo las insignias y grado de teniente militar, os constituyo fiscal del pacto social, e individuo nato de los congresos municipales de los lugares donde residieréis teniendo en ellos voto consultivo."

CAPITULO IV

De las demás fuentes de la ilustración nacional

Art. 120.—Se establecerá en la capital central de la República, con el nombre de Instituto Mexicano, una junta compuesta de veintiun sabios, a más del presidente y secretario. El instituto se dividirá en tres secciones compuesta cada una de siete individuos, incluso su vicepresidente y prosecretario. La primera se encargará del fomento y promoción de las ciencias naturales; la segunda del de la historia, antigüedades mexicanas, ciencias políticas y morales, y la tercera de activar los progresos de las artes y oficios.

A más de los individuos de número del Instituto Mexicano, se dotará sobre un pie ventajoso un número indefinido de sabios nacionales y extranjeros, de los de más nombradía por las obras clásicas que hubieren publicado sobre las materias propias del resorte del Instituto.

Art. 121.—Se establecerán igualmente tres Observatorios Astronómicos, uno en la Capital Central de la República, y otros dos en las provincias que se juzgaren más a propósito para el efecto. Cada uno se compondrá de un director, tres observadores y un secretario. Todos tres se corresponderán entre sí, y publicarán las observaciones astronómicas y meteorológicas; y el primero se encargará de formar anualmente el almanaque, necesario para el régimen y dirección de todos los habitantes de la República.

Art. 122.—En todas las capitales de provincia y pueblos cabeceras de distrito, se formarán gabinetes de Historia Natural, y de todos los objetos pertenecientes a sus tres reinos, se recogerán tres muestras, una para el gabinete de la capital central, otra para la capital de la provincia a que perteneciere el distrito, y otra para el del mismo distrito. Estos gabinetes serán formados por los profesores de las escuelas de segunda educación. Al primer año de formados, se publicará el estado en que estuvieren, y en los años siguientes se publicarán cada seis meses, los adelantos que se hicieren en ellos; y en cada gabinete habrá un inventario de las piezas de que constare.

Art. 123.—Todas las bibliotecas de los congresos municipales estarán abiertas para el público en todos los días del año por las mañanas desde las ocho hasta las doce, y por las tardes desde las dos hasta ponerse el sol, y serán servidas por un bibliotecario asalariado, donde lo permitieren los fondos de la municipalidad.

Art. 124.—En todas las capitales de las provincias de primer orden se establecerán academias de pintura, escultura y arquitectura, compuestas de un director, un secretario y tres profesores, que darán a los aficionados lecciones de su arte respectivo, los martes, jueves y sábados de cada semana, desde las nueve hasta las once y media de la mañana.

TITULO V

De la potestad eclesiástica

CAPITULO I

De la naturaleza de esta potestad bajo sus relaciones civiles

Art. 125.—La potestad eclesiástica se considerará en el orden político como una emanación del Poder Ejecutivo, y además de la jurisdicción espiritual que los ministros del altar reciben de la iglesia para el cumplimiento de su ministerio, la nación les conferirá toda la porción de jurisdicción temporal que fuere necesaria para el más completo desempeño de este ministerio.

CAPITULO II

De las relaciones de la iglesia mexicana con la de Roma

Art. 126.—Para conservar siempre pura e inmaculada entre nosotros la fe de J. C. la Iglesia Mexicana mantendrá la correspondencia más íntima y estrecha con la santa sede apostólica: se recabará del santo padre que envíe cuanto antes a residir en la capital de la República un Nuncio de S.S. revestido de las más amplias facultades para expedir sin demoras los negocios de la santa Iglesia Mexicana con arreglo al concordato que se ajustará con S.S.

Art. 127.—El Nuncio Apostólico de S.S. será mantenido en la capital de la República a expensas de la nación bajo el mismo pie de esplendor y decoro, que el Arzobispo Primado de la Santa Iglesia Mexicana.

Art. 128.—La República del Anáhuac enviará igualmente un ministro a residir cerca de la corte de S.S. y esta embajada se considerará como la única de absoluta e indispensable necesidad para la nación.

CAPITULO III

De la jerarquía eclesiástica

Art. 129.—En todas las capitales de provincia se erigirán obispados para la más pronta y cabal asistencia de los ciudadanos en lo espiritual, y se erigirán con preferencia los de la alta y baja California, Chihuahua, Nuevo México, San Luis, Acapulco y Querétaro.

Art. 130.—En todas las capitales de provincia se erigirán igualmente iglesias catedrales. El cabildo de la capital central se compondrá definitivamente de 15 individuos; los de las provincias de primer orden, de 12; los de las provincias de segundo orden, de 9; y los de las otras, de 7. Además habrá en todos ellos 12 prebendas honorarias o capellanías de coro para los curas y ministros que se imposibilitaren para poder continuar en el ministerio.

Art. 131.—En las catedrales ya establecidas no tendrá lugar esta reducción de canongías, sino hasta después que hubieren fallecido los que actualmente las disfrutaban, para que la reducción se verifique sin convulsión ni trastorno de ninguno de los canónigos actuales.

Art. 132.—Las canongías se considerarán como plazas de descanso para el mérito contraído en la educación de la juventud y en el ministerio de la cura de almas, y se proveerán respectivamente en los más antiguos de una y otra carrera, pues aquel tiene más derecho a descansar que se ha cansado más sirviendo a la iglesia y al estado.

Art. 133.—Para la mejor y más puntual asistencia de los fieles, se reducirá todo lo posible el número de los curas y se aumentará el de los vicarios o ministros; por consiguiente, en todo pueblo o ciudad, por populosa que sea, no habrá más que un sólo párroco y todos los demás curatos que actualmente se hallan establecidos en ellas, se irán suprimiendo, a medida que fueren vacando, y se convertirán en iglesias auxiliares o ayudas de parroquia, servidas por un número de ministros duplo del que ahora tienen, y además por un ministro primario que dará cuenta diariamente al cura de todo lo que ocurriese en el ramo de su demarcación.

CAPITULO IV

Del clero regular

Art. 134.—La humanidad está continuamente expuesta a degenerar en lo físico por las enfermedades, y en lo moral, por los vicios. La humanidad doliente y la humanidad delincuente reclama imperiosamente para su beneficio la continuación en la República de dos órdenes religiosos a favor de la primera se conservará la religión hospitalaria de Belem, a la que se agregarán los religiosos de las demás instituciones análogas, y a favor de la segunda, la de S. Francisco de Asís, en la forma que la profesan los religiosos del colegio de propaganda fide de Zacatecas.

Art. 135.—Los religiosos hospitalarios no tendrán iglesia pública, sino solamente un oratorio interior para su uso privado.

Art. 136.—Además de los individuos que en sus capítulos trienales nombrarán estos religiosos para las plazas de oficio con arreglo a su instituto, elegirán un protector de huéspedes, que se encargará de recibir por inventario los equipajes de los caminantes enfermos que llegaren a los hospitales, a presencia de los mozos que los condujeran, y de dar parte por lo menos dos veces a la semana, a las familias de los pacientes del estado en que estos se hallaren.

Art. 137.—El gobierno económico de los hospitales correrá a cargo de una junta, compuesta del prelado y procura-

dor del convento y de los tres médicos asalariados para el servicio del hospital.

Art. 138.—Habrá de estos hospitales servidos por Belemitas en todas las capitales de provincia, en todas las poblaciones marítimas frecuentadas por los extranjeros, y en algunos de los lugares situados en los caminos públicos que atraviesan el territorio de la República en sus direcciones generales.

Art. 139.—Para la reforma y enmienda de los infractores de las leyes, subsistirán en la República todos los conventos actualmente existentes de religiosos franciscanos; pero si en un lugar hubiere muchos de ellos, todos se reducirán a uno solo, y si el número de los religiosos fuere demasiado, para que puedan mantenerse cómodamente con las limosnas de una sola casa, se distribuirán por los conventos de otros lugares.

Art. 140.—Las casas de conversión, o de reforma de los infractores de las leyes, estarán contiguas a los conventos de estos religiosos, o dentro de los mismos claustros, si lo permite la capacidad del edificio.

Art. 141.—Ninguno de estos religiosos, será presentado para obispo, si no hubiere servido a lo menos por espacio de tres años el empleo de prefecto de alguna casa de conversión.

Art. 142.—Si por la progresión del espíritu del siglo escasearen las entradas de novicios en estos órdenes religiosos, serán reemplazados por clérigos y sirvientes asalariados del estado secular.

Art. 143.—Los individuos de los demás órdenes o institutos religiosos, continuarán sin novedad en el Estado en que se hallan, pero no admitirán novicios, y los que quisieran secularizarse serán auxiliados por el gobierno que les pondrá en sus manos el boleto de S.S. y les proporcionará rentas y destinos entre los individuos del clero secular.

TITULO VI

De la tercera rama de la soberanía

CAPITULO I

De la organización y ramificación del Poder Judicial

Art. 144.—El Poder Judicial será libre en el ejercicio de sus funciones, y enteramente independiente de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. El primero no tendrá en él más influencia que la de trazarle las leyes a que deberá ajustarse en su organización y desarrollo, interpretar estas mismas leyes en los casos que su aplicación fuere dudosa; y el segundo la de prestarle el apoyo de su fuerza, quando lo implorare para hacer efectivas y llevar al cabo sus sentencias.

Art. 144.—El Poder Judicial será libre en el ejercicio de sus funciones, y enteramente independiente de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. El primero no tendrá en él más influencia que la de trazarle las leyes a que deberá ajustarse en su organización y desarrollo, interpretar estas mismas leyes en los casos que su aplicación fuere dudosa; y el segundo la de prestarle el apoyo de su fuerza, quando lo implorare para hacer efectivas y llevar al cabo sus sentencias.

Art. 145.—Para el cumplimiento de las leyes, relativas a la organización y desarrollo del Poder Judicial, habrá en

todas las capitales de provincia, y pueblos cabeceras de distrito, un director del orden judicial, un fiscal y un secretario; y en los pueblos de cada cantón o sección de distrito solo habrá un director, y este oficio rotará anualmente por turno entre los individuos de cada congreso municipal.

Art. 146.—Estando clasificada toda la población de cada lugar en corporaciones político-militares, compuesta de todos los individuos de un mismo estado, profesión o modo de vivir, cada ciudadano será juzgado por individuos de su misma corporación, el minero por mineros, el mercader por mercaderes, el labrador por labradores, el artesano por artesanos, el clérigo por clérigos, etc.; de manera que lo que hasta aquí ha pasado por un fuero particular, o privilegio, formará en lo sucesivo un punto de derecho común.

Art. 147.—En todas las poblaciones de la República se congregarán por centurias el día quince de diciembre de cada año todos los ciudadanos de una misma corporación en la casa de su cuartel, y bajo la presidencia del capitán u oficial más antiguo de la misma compañía que se hallare presente en el lugar, y estando ya reunidos todos los individuos de la compañía, se echarán en cántaro cédulas en que se habrán escrito los nombres de todos ellos, hecho lo qual un niño sacará una por una docena de estas cédulas, y los sujetos a quienes pertenecieren, serán los electores de los jueces de la compañía para el año siguiente.

Art. 148.—Diez días después de hecho el sorteo de los electores, se juntarán éstos en el mismo cuartel de su corporación, presididos por el jefe de la compañía, y a presencia del sargento más antiguo que hará de secretario, para nombrar por escrutinio secreto tres jueces propietarios y dos suplentes, de manera que para cada regimiento de diez y ocho compañías, haya cincuenta y cuatro propietarios y 36 suplentes. La elección se hará de la manera siguiente:

Poniéndose en pie cada elector y según el orden de su sorteo, se dirigirá a una mesa en que se habrá colocado la urna de votar, y al echar en ella la cédula en que hubiera escrito el nombre del sujeto a quien eligiere pronunciará en alta voz esta fórmula: "Juro elegir por juez de nuestra corporación por lo que toca a esta compañía a uno de los ciudadanos que en mi concepto tiene toda la integridad y talento necesario para desempeñar este encargo." El que tuviere a su favor la pluralidad de votos, ese será el juez electo, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 149.—Hecha la elección de todos los jueces propietarios y suplentes de cada corporación se escribirán sus nombres por el orden de compañía y de su sorteo, en una tabla en la cual se abrirán dos agujeros al principio y fin del nombre de cada juez, para introducir en ellos dos correas, y de notar con la primera, cuando esté sacada hacia afuera, que aquel juez está ausente o enfermo, y con la segunda que está reclusado.

Art. 150.—Para que el sorteo de los jueces pueda hacerse fácilmente, quando hubiere de organizarse algún tribunal para la decisión de un litigio, los números pertenecientes a los jueces se grabarán en cubos de hueso o de madera, que en caso ofrecido se echarán en un globo hueco de metal, al cual se le hará rodar nueve veces sobre su eje, y abriendo en seguida la portezuela por donde sólo cabrá uno de dichos cubos, se le dexará caer espontáneamente sobre la mesa en que

el globo se hubiere fixado, y marcará con el número de su parte superior al juez sorteado.

Art. 151.—Del mismo modo, para que el sorteo de los juriconsultos, quando hubieren de ser consultados sobre algún punto de derecho, pueda hacerse con el mismo mecanismo fácil y sencillo que el de los jueces, estarán clasificados numéricamente, para lo cual se echarán en cántaro cédulas que contengan los nombres de todos ellos, y el nombre de aquel a quien tocara la primera que se sacare del cántaro por ministerio de un niño estará marcado en la lista con el número 1, aquel a quien perteneciere la segunda, con el número 2, etc., etc.

CAPITULO II

De la Administración de la justicia en lo civil y criminal

Art. 152.—Los jueces ordinarios o electos anualmente por las compañías de cada corporación político-militar, se alternarán de tres en tres por semanas y según el orden riguroso de su clasificación numérica a administrar la justicia civil de primer resorte, oyendo y sentenciando demandas verbales de poca monta, entendiéndose por tales en materia de deudas aquellas cuyo valor no pasare de treinta pesos.

Art. 153.—Si alguna de las partes no se conformare con la sentencia dada por el primero de estos jueces de turno, se apelará al segundo y si la sentencia de éste fuere conforme a la primera, se tendrá la demanda por terminada; pero si fuere contraria o distinta, se apelará al tercero y en caso necesario, se diferirá la demanda hasta la semana siguiente para ponerla ante alguno o algunos de los nuevos jueces de turno, hasta obtener dos sentencias conformes, circunstancia que se tendrá por esencialmente necesaria para dar el litigio por concluido.

Art. 154.—Estos mismos jueces de turno servirán de árbitros o conciliadores de los litigantes en las desaveniencias de quantía, esforzándose en consorcio de dos hombres buenos, nombrados por cada uno de las partes, a persuadirles que entren en una transacción razonal y amistosa; y en el caso de no conseguirse, se dará al demandante un documento en que conste no haber habido lugar a la conciliación.

Art. 155.—Quando las partes no se avinieren ante los jueces árbitros, estos acudirán al director del orden judicial para que se organice el tribunal que ha de sentenciar el litigio.

Art. 156.—Antes de principiar el juicio se entregará la lista de los jueces a cada uno de los litigantes para que recusen a los que quisieren, sin dar ninguna razón, siendo árbitro cada uno a recusar de este modo hasta la quinta parte de los jueces pero si los recusados pasaren de este número, tendrán forzosamente que motivar la recusación y para ello no se admitirán otras causas, que las relaciones conocidas de interés, de amistad y parentesco de alguna de las partes, con el recusado.

Art. 157.—Hecha la recusación de los jueces desechados por una y otra parte, se procederá a organizar el tribunal sorteando tres de los jueces de la tabla, del modo que queda mencionado en el artículo 150.

Art. 158.— El juicio será presidido, por el director del orden judicial, con asistencia del secretario, que de todo apuntará razón en las actas de los litigios.

Art. 159.— El oficio del presidente se reducirá a autorizar el juicio con su presencia y mantener el orden reclamándolo con toque de campanilla, cuando alguna de las partes lo interrumpiere y multándolas, en caso necesario si no obedecieren al toque.

Art. 160.— Si los jueces, aun después de oído el parecer del fiscal, tuvieren alguna duda que no pudieren aclarar por sí mismos, se echará mano, para decidirla de peritos en la materia que ocasionara la duda, como, por ejemplo, de jurisconsultos, si la duda rodare sobre algún punto de derecho, de comerciantes, cuando se trataran asuntos mercantiles, de labradores, cuándo materias de agricultura, etc. En estos casos, cada litigante nombrará por su parte un perito, y estos darán su dictamen al tribunal.

Art. 161.— Todo ciudadano tendrá derecho para exigir cuando alguna duda hubiere de aclararse en algún juicio por dictamen de peritos y el número de estos sea de tres, y que su elección se haga por sorteo, y en tal caso, oficiará el presidente del tribunal a los jueces de turno de la corporación a que pertenecieren los peritos, para que el sorteo se verifique a presencia de los interesados.

Art. 162.— El pronunciamiento de la sentencia de los jueces sobre cualquiera litigio se hará de la manera que sigue: Poniéndose en pie sucesivamente cada uno de ellos, según el orden de su sorteo, se dirigirán a una mesa en que se habrá puesto una urna al pie de un crucifijo, y al echar en ella su voto escrito en una cédula, dirá en voz clara y perceptible: “Dios mío, has que cuando yo me vea en la necesidad de pedir justicia a mis conciudadanos, me la administren con la misma imparcialidad y buena fe, con que yo voy a sentenciar esta causa.” Concluida la votación, el secretario sacará las cédulas de la urna, leerá en alta voz el contenido de cada una de ellas, la entregará al presidente, de cuyas manos pasará a las de los tres jueces, para que todos queden satisfechos de la verdad con que se ha proclamado la votación. Acabado este acto, y retirados los jueces, el presidente hará entrar a las partes, les intimará la sentencia.

Art. 163.— Si pronunciada la sentencia por este primer tribunal, alguna de las partes no se aquietare con ella, se organizará segundo tribunal, procediendo en todo la manera prescrita para la organización del primero, y se instaurará el juicio de la causa ante el nuevo tribunal, con cuya sentencia, en el caso de ser conforme a la del primero se tendrá el negocio por concluido, pero si fuere contrario distinta de ella, se procederá a organizar distintos tribunales por tercera o más veces, hasta que haya dos sentencias conformes.

Art. 164.— La justicia en lo criminal se administrará xajo la misma forma y por los mismos agentes, que la justicia civil, sin más diferencia que serán 5 los jueces sorteados para la organización de los tribunales que la administren. El derecho de la recusación de los jueces en las causas criminales será para el acusador y el reo el mismo, que queda detallado por los litigantes en las causas civiles.

Art. 165.— Al fiscal tocará de oficio promover los intereses de toda la asociación contra los delincuentes.

Art. 166.— Aunque al fiscal tocará de oficio acusar a los autores de los delitos, todo ciudadano, en virtud del pacto de la asociación, defendedme y os defenderé, será árbitro a usar del mismo derecho, aunque no sea personalmente el ofendido, sujetándose a la pena prescrita por las leyes al calumniador, en caso que la acusación resultare calumniosa, y prestando caución de no desamparar el juicio hasta su conclusión.

Art. 167.— Si el reo fuere condenado o absuelto unánimemente por los cinco jueces del tribunal organizado para sentenciarle, se tendrá el juicio por concluido, y no habrá lugar a la apelación; pero si sólo hubiere sido absuelto o condenado a pluralidad absoluta de votos, no será válida la primer sentencia, si no fuere confirmada por otro tribunal, que se organizará para el efecto.

Art. 168.— Cuando un reo hubiere sido absuelto de un delito por dos tribunales a pluralidad absoluta de votos, aunque se libtará de la pena de dar satisfacción a la parte agraviada por no haber resultado probado en juicio el agravio en cuestión, sin embargo, por la violencia sospecha o dudas que habrán inspirado contra su conducta los votos de los jueces que le hubieren condenado, se le obligará a dar a la sociedad nuevas garantías de la bondad de su conducta, renovando su espíritu en una clausura, cuya duración no pasará de ventiuñ días si sólo hubieren sido dos los jueces que hubieren votado en su contra, ni de treinta, si llegaren a tres los que le hubieren condenado.

CAPITULO III

De los derechos comunes a todo ciudadano, para su defensa en tela de juicio

Art. 169.— Todo ciudadano tiene un derecho inconcluso para promover por sí mismo en los tribunales la defensa de sus causas propias, y jamás, se le obligará contra el derecho natural a confiarla a manos ajenas, que por activas y fieles que sean, no es de esperar las promuevan con el mismo interés y celo que el dueño de la acción.

Art. 170.— Todo ciudadano que no se creyere capas de exponer por sí mismo sus derechos en defensas de su causa, será árbitro a asistir al juicio, acompañado de otro ciudadano instruido que lo aconseje, alumbre y dirija para la exposición de las pruebas y razones que apoyen su justicia.

Art. 171.— Esos directores que las partes llevaren a los juicios, no tomarán jamás la palabra, sino cuando el mismo interesado pidiere permiso para ello al presidente, y estará sujetos a las mismas multas que las partes, siempre que no guardaren silencio o no obedecieren al toque de campanilla con que el presidente reclamare el orden interrumpido por algunos de ellos.

Art. 172.— Todo ciudadano en virtud del pacto de la asociación, defendedme, y os defenderé, tiene un derecho inconcuso a ser protegido por la suma de todas las fuerzas de la asociación, siempre que se viere oprimido en tela de juicio y fuera de ella; pero mientras que no puidere hacerse efectiva esta concurrencia de todos a la salvación del oprimido, por ignorar la mayoría de los ciudadanos los deberes y obligaciones que les impone el pacto social, y mientras que no se logre encender de nuevo la llama del espíritu público apagada por

el despotismo, se encargará de impartir esta protección al que la implorare, el individuo del congreso municipal que representare los derechos de la corporación a que perteneciere el oprimido.

Art. 173.—Todo ciudadano, tanto en los juicios criminales como civiles, tiene un derecho inconcuso a que los jueces le apliquen todas las leyes que militaren en su favor, aunque el mismo no las alegue por ignorarlas.

Art. 174.—Todo ciudadano, arrastrado a conestar en juicio sobre algún delito de que lo acusare la autoridad pública o algún ciudadano particular, tendrá un derecho indisputable para presenciar las declaraciones de los testigos que depusieren contra él a disputar y altercar con ellos, a debilitar su testimonio, oponiéndoles el de otros que justifiquen su conducta y a hacer comparecer por fuerza a los que se resistieren a declarar lo que supieren sobre la materia.

Art. 175.—Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso a ser bien tratado con todo el decoro correspondiente a la dignidad de hombre y de ciudadano mientras no se descubriere ser un criminal, y por lo mismo, durante el juicio, solamente será detenido en una pieza cómoda y sana del cuartel de la tropa del servicio público, y el oficial de guardia prevendrá al centinela encargado de su custodia, que se ciña a llenar su oficio de la puerta de la pieza para fuera, sin tomarse jamás la libertad de penetrar adentro. El enjuiciado podrá en esta clausura pasajera recibir visitas de su familia y amigos en las horas oportunas.

CAPITULO IV

De las penas para la corrección y prevención de los delitos

Art. 176.—Precavidos los delitos en sus fuentes, como lo están por este código, para la corrección de los pocos que asomen en la sociedad, no se establecerán otras penas, que las directamente conducentes a indemnizar al agraviado de la injuria recibida, y a reformar el corazón del agresor, obligándole a dar a la sociedad nuevas garantías de la bondad de su conducta.

Art. 177.—Del seno de una nación naturalmente inclinada a la virtud, generalmente celebrada en todos los pueblos por la belleza de su carácter moral e índole apacible, y alumbrada con el sol de la religión y de la filosofía, se desterrarán desde luego las cárceles, los grillos, las cadenas y todos los medios de corrección, o por mejor decir de corrupción, inventados contra los delincuentes en los tenebrosos tiempos del paganismo, como infructuosamente crueles, insuficiente para la reforma del corazón del hombre, y propios, cuando más para formar hipócritas, y para infundir en las víctimas inmoladas por la justicia un secreto rencor contra la sociedad, de la cual procuran desquitarse, rehaciendo contra ella, siempre que pueden hacerlo impunemente.

Art. 178.—La bárbara pena del talión y todas sus reliquias horribles, con que hasta ahora se ha tratado de remediar un mal con otro mal, como si esto fuese conforme a la moralidad, y provechoso a la sociedad, y al agraviado, será igualmente proscrita, no solamente por estar marcada con los caracteres de las mencionadas en el artículo anterior; sino también por evidentemente injusta, como dirigida a privar al ofendido del inconcuso derecho que le asiste para ser in-

demnizado en lo posible de todos los males y perjuicios ocasionados por el ofensor.

Art. 179.—Siendo una consecuencia que naturalmente mana del mismo contrato de la asociación, el que cuando un solo ciudadano es ofendido, lo es el cuerpo entero de la sociedad, el ciudadano que atacare a otro en alguno de los derechos que juró respetar y defender al estipular el pacto social, no solamente tendrá que satisfacer completamente a la persona del ofendido, sino también a toda la sociedad, dándole, además, a esta todas las ulteriores garantías que le exigiere de la bondad de su conducta para lo futuro.

Art. 180.—Si la lesión que un ciudadano causare a otro atacándole en alguno de sus derechos, fuese pasajera, le satisfecerá en dinero o bienes que lo valgan, todos aquellos de que le privó durante el periodo de la lesión. Así, en el caso de una herida, por ejemplo, no solamente pagará los gastos de la curación, y los de la manutención del paciente durante la enfermedad y convalecencia, sino también todos los salarios que dejó de ganar, por habérsele imposibilitado para el trabajo.

Art. 181.—Si la lesión fuese perpetua y duradera, como en el caso de la mutilación de algún miembro del cuerpo necesario para el trabajo, ó de un homicidio, y el agresor fuere algún sujeto rico y abonado, exhibirá de un golpe toda la cantidad equivalente a la de los bienes de que ha privado a su víctima, por todo el espacio de tiempo en que ésta hubiera podido seguirlos adquiriendo con su trabajo personal.

Art. 182.—Si el agresor fuese solamente de medianas proporciones, y no pudiese exhibir de un golpe dicha cantidad, sin arruinarse a sí y a su familia, será condenado a estarla pagando dentro de las mismas épocas o periodos en que el difunto la hubiera adquirido con su trabajo.

Art. 183.—En fin, si el agresor no tuviese algunos bienes con que resarcir la injuria al ofendido, será condenado a pagarla con la mitad del producto de su trabajo diario.

Art. 184.—Los autores de los robos y, en general, los de toda especie de delitos cometidos directamente contra toda la asociación, o contra cualquiera de sus individuos, serán castigados del mismo modo que queda prescrito en los artículos antecedentes, y la cantidad de bienes o dinero con que hubieren de satisfacer a las partes agraviadas, será siempre regulada or peritos.

Art. 185.—No siendo otro el fin de la institución de la sociedad, que el impedir todo daño o perjuicio de tercero, haciendo, que todo ciudadano reconozca por el término natural de su propia libertad la raya en que sus acciones comienzan a ser perjudiciales a los derechos de los otros, es evidente que si ella indultare en ningún caso a los malhechores de las penas que merecen, ella misma destruiría el fin para que ha sido establecida. Así es, que no habiendo en la sociedad facultad para indultar o perdonar las penas establecidas contra los infractores del pacto social, estas penas son por su misma naturaleza irremisibles, por lo que respecta a la satisfacción del ofendido.

Art. 186.—La sociedad una vez agraviada por algunos de los individuos no podrá menos que mirarle como peligroso para la pública seguridad, mientras no la dé una nueva ga-

rantía de su conducta para lo futuro, y no podrá ser otra esta garantía, que la práctica de los medios eficaces que la religión prescribe para la corrección y enmienda del hombre corrompido. Tiene, pues, la sociedad un derecho indisputable para prolongar el tiempo de la purgación y pruebas del delincuente, hasta no estar enteramente satisfecha de que efectivamente ha sido enmendado y corregido.

CAPITULO V

De la policía de las casas de conversión

Art. 187.—Luego que un reo hubiere sido sentenciado por el tribunal organizado para juzgarle, será entregado con su sumaria al prefecto de la casa de conversión, quien le señalará desde luego un director que lo hará ocuparse exclusivamente en la práctica de los medios que la religión prescribe para la reforma del corazón humano.

Art. 188.—Pasado este tiempo de purgación, el reo se ocupará alternativamente en actos de piedad y religión, y en labores de manos, trabajando en el arte o ejercicio que supiere, y si no tuviere oficio aprenderá alguno, como también los deberes de cristiano y ciudadano, si los ignorare o los hubiere olvidado.

Art. 189.—A fin de evitar toda arbitrariedad en este punto, una ley marcará la distribución de las horas que habrán de emplearse en los actos de religión, en la labor de manos y en el reposo, como también la duración del tiempo que cada delincuente deberá permanecer en la reclusión según la naturaleza y circunstancias de sus delitos y los casos en que podrá relajarse el rigor de esta ley a favor de los convertidos que dieren pruebas extraordinarias de enmienda.

TITULO VIII

Del equilibrio social

CAPITULO I

Del equilibrio entre los agentes del Poder Legislativo y Ejecutivo

Art. 190.—Hasta aquí los agentes de la autoridad, que, atendida la naturaleza y origen de su institución, no son, ni deben ser, otra cosa, que unos meros mandaderos o criados asalariados del pueblo para su servicio se han alzado frecuentemente con la misma autoridad, como si fuesen propietarios de ella, y han considerado al pueblo como a su súbdito, y no como a su amo o soberano. La causa del mal ha provenido de la falta de creación de un poder moderador, que sea bastante ilustrado para conocer en todos casos la verdadera voluntad del pueblo y bastante fuerte para hacerla respetar de los agentes de la autoridad, manteniéndolos a raya dentro de las órbitas de sus atribuciones respectivas, y sosteniendo entre ellos la nación el equilibrio debido.

Art. 191.—Ni los senados, ni las altas cámaras, ni las segundas salas, ni los consejos de estado, han sido bastantes hasta ahora, para libertar a los pueblos de la disolución de sus representaciones nacionales, ya por las fracciones intestinas de las mismas asambleas ya por las agresiones del Poder Ejecutivo ya por los ataques de las facciones militares; así como ni tampoco han bastado para libertar a los primeros je-

fes de la magistratura de las injusticias de los cuerpos legislativos, en las épocas de conmoción y efervescencia.

Art. 192.—Lo que no han podido hacer, ni harán jamás, los senados, altas cámaras, y demás instituciones análogas cuya debilidad e impotencia para resistir a la fuerza, está acreditada por la historia de casi todas las naciones antiguas y modernas, sólo pueden hacerlo bien, y sin cargar de nuevos gravámenes al pueblo, los congresos provinciales. Ellos, por estar diseminados por todas las provincias, están más al alcance, que ninguna otra autoridad de poder conocer cual es la verdadera voluntad nacional. En fin, por estar muy aislados entre su pereza. Por lo mismo de ser muchos, por pocas fuerzas que cada uno levante en su demarcación, pueden entre todos juntos reunir una masa de fuerza bastante considerable, para quebrantar la protervia del poder insolente que se atreviere a levantar contra los otros o contra lo dispuesto por la voluntad nacional. En fin, por estar muy aislados entre sí, y separados a grandes distancias del congreso central, están más libres del espíritu, de acaloramiento y de partido, que tan fácilmente cunde y se propaga de una a otra cámara, en donde el poder de legislar está dividido en dos distintas asambleas.

Art. 193.—Cuando la representación nacional fuere disuelta u oprimida por el primer magistrado de la República, o por alguna invasión extranjera, cada uno de los congresos provinciales diputará al individuo más antiguo de su seno para la organización de un nuevo congreso nacional, que se fijará en un punto del territorio de la República diametralmente opuesto al que estuviere ocupado por las fuerzas opresoras.

Art. 194.—Al mismo tiempo que cada congreso provincial dispare al individuo más antiguo de su seno para la organización del nuevo congreso, que ha de reemplazar al disuelto, se mandará salir a campaña todas las tropas del servicio público de la capital y distritos de la provincia, para que reunidas a las de las otras, comiencen a obrar bajo la dirección de los generales, nombrados de antemano para estos casos.

Art. 195.—Atrapado que sea el opresor, si este fuere el primer jefe de la República, se le pondrá en custodia en el mismo palacio de su morada, y se le juzgará por el nuevo congreso; pero la sentencia de éste, sea sobre destitución, sea sobre destierro, no será válida, si no la confirmaren las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno más.

Art. 196.—Las mismas medidas de salvación serán practicadas, cuando el congreso nacional, apoyado de alguna facción militar, atacare al supremo jefe de la República, y en este caso, el nuevo congreso nacional, organizado provisoriamente para el restablecimiento del equilibrio y de la paz, reemplazará al prevaricador, del cual sólo quedarán en sus puestos los diputados que, después de hecho el proceso de los traidores, resultaren fieles al cumplimiento de las leyes.

CAPITULO II

Del correctivo de las demás aberraciones de los mandaderos del pueblo

Art. 197.—De las aberraciones del congreso nacional juzgarán siempre los congresos provinciales, teniéndose por

válido lo que dispusieren las dos terceras partes de éstos, uno más.

Art. 198.—De las aberraciones particulares de cada diputado del congreso nacional juzgará privativamente el congreso de la provincia a que perteneciere. Todos los años, en la primera sesión que celebre cada uno de los congresos provinciales en el mes de enero, se sorteará un individuo de su seno para que haga de fiscal de la conducta del diputado en el discurso del año anterior. El fiscal formará un análisis de esta conducta sobre los datos de que de si arrojaré el periódico de las actas y discusiones del congreso nacional. Se imprimirá este análisis, se dirigirán copias a todos los congresos distritales, se les preguntará ¿sí, en su concepto, tiene razón la provincia para estar satisfecha de la conducta de su diputado? y recibidas las contestaciones, procederán los individuos del congreso a votar lo que les pareciere un pro o en contra.

Art. 199.—Si la mitad de los individuos del congreso provincial, uno más, aprobaran la conducta del diputado, éste continuará sin novedad en el congreso nacional, pero si faltare ésta aprobación, bajará al congreso provincial de donde saliere el diputado que hubiere de subir a remplazarlo, y el diputado degradado quedará privado del derecho de ascenso por orden de escala.

Art. 200.—El congreso nacional será el tribunal nato de las aberraciones del administrador de la República y de los ministros del despacho relativas a las infracciones constitucionales; pero de las decisiones del congreso nacional se podrá apelar a las de los provinciales, teniéndose por válido lo que dispusieren las dos terceras partes de estos, uno más.

Art. 201.—Las aberraciones de los administradores de provincia serán juzgados en los congresos provinciales respectivos a pluralidad absoluta de votos, y de las decisiones de ellos se podrá apelar al congreso nacional que dirigirá la contienda a pluralidad absoluta de votos.

Art. 202.—Las aberraciones de los administradores de distrito serán juzgados por los congresos distritales a pluralidad absoluta de votos y de sus decisiones se podrá apelar al congreso provincial respectivo, el cual dirimirá la contienda a pluralidad absoluta de votos.

Art. 203.—Las aberraciones de los administradores de cantón o sección de distrito serán juzgados por los congresos municipales a pluralidad absoluta de votos; y de sus decisiones podrá apelarse a la del congreso distrital y sucesivamente a la del provincial respectivo, a quienes dirimirán la contienda a pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO III

De los consejos de los agentes del Poder Ejecutivo

Art. 204.—El congreso nacional será el consejo nato del primer magistrado de la República. Los congresos provinciales serán los consejos de los administradores de provincia. Los congresos distritales serán los consejos de los administradores de distrito. Los congresos municipales serán los consejos de los administradores de cantón o sección de distrito.

Art. 205.—Las decisiones de los congresos inferiores en las consultas que les hicieren los administradores respectivos, estarán sujetas a la revisión de los congresos superiores.

TITULO VIII

De la provisión de los empleados y de sus salarios en todas las carreras

CAPITULO I

De la Suprema Magistratura

Art. 206.—El empleo de administrador de la República se proveerá siempre en el ministro más antiguo a quien tocare por su derecho de aptitud y de escala.

Art. 207.—Como en un gobierno perfectamente republicano la majestad y poderío debe hallarse más bien en el mismo pueblo soberano, que en sus mandaderos, el administrador de la República de los Estados Unidos del Anáhuac sólo tendrá una renta de tres mil pesos cada mes o más de treinta y seis mil pesos anuales.

Art. 208.—El administrador de la República no permanecerá en la suprema magistratura más tiempo, que el de nueva años, al cabo de los cuales, se retirará a descansar de su larga carrera, emprendida desde los primeros grados de alguna de las escalas del servicio nacional, con doce mil pesos de renta.

Art. 209.—Como la vacante de la suprema magistratura del gobierno proporcionará un ascenso general por derecho de escala a todos los empleados en la carrera del Poder Ejecutivo, y como todos tendrán pos consiguiente, un grande interés en que se verifique esta vacante, a fin de poner a cubierto contra todo género de insidias los preciosos días de la vida del primer jefe del Estado, en el caso que este falleciere antes de cumplir los nueve años, se suspenderá el derecho de ascenso por orden de escala para todos los empleados en la carrera del gobierno, y entrarán alternativamente a llenar el interregno o el espacio de tiempo que le hubiere faltado al difunto para ajustar el novennio, o el individuo más antiguo del Poder Legislativo, o el más antiguo del Poder Judicial.

Art. 210.—Los administradores intercalares de que se trata en el artículo antecedente, tanto durante su mansión en la suprema magistratura, como en su retiro, disfrutarán respectivamente de las mismas rentas que en uno y otro caso quedan asignadas para los administradores de derecho común y ordinario.

CAPITULO II

Del derecho de entrada para todos los empleados

Art. 211.—El derecho de entrada para todos los empleos de primer grado en cualquiera de las escalas, es la aptitud de los ciudadanos para desempeñarlos, acreditada en sus exámenes públicos sobre las ciencias que disponen para el cumplimiento de la magistratura.

Art. 212.—Siempre que alguna provincia vacare un empleo de primer grado en cualquiera de las escalas, se le conferirá al candidato más antiguo que hubiera obtenido en

sus exámenes mayor número de calificaciones respectivamente más ventajosas, que las de los otros. La antigüedad se contará desde la fecha del último examen sufrido en las escuelas de tercera educación, constante en la certificación presentada por el interesado a su congreso provincial al tiempo de pedirle la declaración de su derecho de aptitud para obtener empleos de primer grado. En igualdad de circunstancias, preferirá el casado al soltero, y si fuere uno u otro, el mayor al menor edad, y en el caso de una omnímoda igualdad, se echarán en una urna tantas cédulas cuantos fueren los competidores, escribiéndose en cada una de ellas el nombre del empleo vacante, para que, movida varias veces la urna, cada uno saque de ella una cédula y el empleo será obtenido por el que sacare aquella en que el nombre del empleo estuviere escrito.

Art. 213.—Todo candidato será árbitro a renunciar todos los empleos que le tocaren por su derecho de antigüedad siempre que no fueren de su gusto, como también a resumirlos, cuando quisiere; y en estos casos de renuncia, el derecho de ocupar el empleo vacante, pertenecerá al que sigue al renunciante en el orden de antigüedad. Las listas de los candidatos de los empleos de primer grado serán publicadas anualmente por los congresos provinciales para inteligencia anticipada de los interesados y que no haya demoras en la provisión de estos empleos.

Art. 214.—En el catálogo universal de todos los empleados o guía de forasteros que se publicará anualmente en la capital de la República a continuación del nombre de cada empleado, se pondrá la fecha de su antigüedad, contada desde el día que comenzó a servir un empleo de primer grado en su escala respectiva.

CAPITULO III

De la escala y sueldos de la carrera literaria

Art. 214.—Los empleados de primer grado en la escala de la carrera literaria, serán las maestrías de las escuelas de primera educación, dotadas con seiscientos pesos. De aquí, pasarán los profesores por el orden de su antigüedad a las cátedras de Química, Mineralogía y Botánica, en las escuelas de segunda educación de los pueblos cabeceras de distrito, con setecientos; de aquí, a las cátedras de Matemáticas puras, Física, etc., de las mismas escuelas con ochocientos; de aquí, a las cátedras de Química, Mineralogía y Botánica de las capitales de provincia, con novecientos; de aquí, a las cátedras de Matemáticas puras, Física, etc., de las mismas capitales, con mil; de aquí, a las cátedras de Legislación en las escuelas de tercera educación, con mil y ciento; de aquí, a las de Economía Política, con mil doscientos; de aquí, a las del Arte militar y de Ingenieros, con mil trescientos; de aquí, a Comisarios de Instrucción, con dos mil quinientos; de aquí, a Diputados de un congreso de provincia de cuarto orden, con tres mil; de aquí, a un congreso de provincia de tercer orden, con tres mil y trescientos; de aquí, a un congreso de provincia de segundo orden con tres mil seiscientos; de aquí, a un congreso de provincia de primer orden, con cuatro mil; de aquí, al congreso de la provincia de la capital central de la República, con cuatro mil y quinientos; de aquí, al congreso nacional, con siete mil; y de aquí, a ocupar la primera magistratura en algún interregno, si lo hubiere con treinta y seis mil, y pasando el interregno, a jubilarse con doce mil.

Art. 216.—La jubilación ordinaria de los diputados del congreso nacional se les concederá al cumplir los setenta años, y se les dará para su retiro una renta anual de tres mil pesos.

Art. 217.—Para los que abrazaren la carrera de la Medicina, los empleos de primer grado serán los de Médicos de los hospitales de las poblaciones situadas en los caminos públicos, dotados con seiscientos pesos; de aquí, por el orden de su antigüedad, pasarán a Médicos y Profesores de Anatomía en los hospitales marítimos de Jalapa, Tepic, o Chilpancingo, con ochocientos; de aquí, a Médicos de los mismos hospitales y Profesores de Cirugía, con mil; de aquí, a Médicos de los mismos hospitales y Profesores de Medicina, con mil y doscientos; de aquí, a Médicos de los hospitales de las capitales de provincia y Profesores de Anatomía, con mil y trescientos; de aquí, a Médicos de los mismos hospitales y Profesores de Cirugía, con mil y seiscientos; de aquí, a Médicos de los mismos hospitales y Profesores de Medicina, con dos mil; de aquí, competirán con los Profesores del Arte Militar y de Ingenieros, para subir, según el orden de su antigüedad en su carrera respectiva, a comisarios de instrucción, con dos mil y quinientos; y puestos en este rango, continuarán ascendiendo por los grados ulteriores de la escala que queda trazada para los ciudadanos que siguen la carrera literaria.

CAPITULO IV

De la escala y sueldos de la carrera política

Art. 218.—Los empleos de primer grado en la escala de la carrera política, serán los de administradores de cantón o sección de distrito dotado con seiscientos pesos. De aquí, pasarán estos administradores según el orden de su antigüedad a administradores de correos de pueblo cabecera de distrito, con setecientos; de aquí, a recaudadores de décimas y contribuciones eclesiásticas, con ochocientos; de aquí, a administradores de la renta del tabaco, con novecientos; de aquí, a administradores del banco nacional en el mismo distrito, con mil; de aquí, a gobernadores de distrito, con mil y doscientos; de aquí, a administradores de correos de capital de provincia, con dos mil y quinientos; de aquí, a recaudadores de décimas y contribuciones eclesiásticas, con tres mil; de aquí, a administradores de la renta o factoría de tabaco, con tres mil y seiscientos; de aquí, a administradores del banco nacional, con cuatro mil; de aquí, a primeros ayudantes de un administrador de provincia, con cinco mil; de aquí, a gobernadores de un puerto de primer orden, con seis mil; de aquí, a administradores de una provincia de cuarto orden, con seis mil y quinientos; de aquí, a administradores de una provincia de tercer orden, con siete mil; de aquí, a administradores de una provincia de segundo orden, con ocho mil; de aquí, a administradores de una provincia de primer orden, con nueve mil; de aquí, a administradores de la provincia de la capital central, con diez mil; de aquí, a ministros de instrucción nacional y arreglo temporal del culto con once mil; de aquí, a ministros de guerra y marina, con doce mil; de aquí, a ministros de hacienda, con trece mil; de aquí, a ministros de relaciones exteriores, con catorce mil; de aquí, a ministros del despacho universal, con quince mil; de aquí, a administradores de la República, con treinta y seis mil y de aquí, pasados nueve años, a jubilarse con doce mil.

CAPITULO V

De la escala y sueldos de la carrera eclesiástica

Art. 219.—Para los que abrazaren la carrera militar, los empleos de primer grado serán las plazas de tenientes de compañía en un pueblo cabecera de distrito, dotados con seiscientos pesos; de aquí, a edecanes del comandante de la tropa de una capital de provincia, con setecientos; de aquí, a tenientes de alguna de las compañías de la misma tropa, con ochocientos; de aquí, a capitanes, con mil y doscientos; de aquí, a sargentos mayores y comandantes de la tropa de alguna capital de provincia, con dos mil; de aquí, a tenientes coroneles y comandantes de la tropa de alguna capital de provincia, con dos mil y doscientos; de aquí, a sargentos mayores de un regimiento de la guarnición de la capital central con dos mil y cuatrocientos; de aquí, a tenientes coroneles del mismo regimiento, con dos mil y seiscientos; de aquí, a coroneles, con tres mil; de aquí, a mayores de plaza y comandantes de la misma guarnición de la capital central, con tres mil y quinientos; de aquí, a gobernadores de un puerto de segundo orden, con cuatro mil; de aquí, a primeros ayudantes de un administrador de provincia, con cinco mil; de aquí, competirán, según el orden de su antigüedad en su carrera respectiva; con los gobernadores de los puertos de primer orden, para subir a administradores de una provincia de cuarto orden, con seis mil y quinientos; y llegados a este rango, continuarán ascendiendo por los grados ulteriores de la escala, que queda trazada para los ciudadanos de la carrera política.

Art. 220.—Para los que abrazaren la carrera de la marina, los empleos de primer grado serán los de guardias marinas al servicio de algún estimbote o buque costanero de vapor, dotados con seiscientos pesos; de aquí, pasarán a alféreses de fragata, con ochocientos; de aquí, a alféreses de navío, con mil; de aquí, a tenientes de fragata, con mil y quinientos; de aquí, a tenientes de navío, con dos mil; de aquí, a gefes de estimbote con dos mil y quinientos; de aquí, a capitanes de fragata, con tres mil; de aquí, a capitanes de navío, con cuatro mil; de aquí, a gefes de división, con seis mil; de aquí, a tenientes generales de marina, con siete mil; de aquí, a gefes de escuadra, con ocho mil; de aquí, a administradores de una provincia de primer orden, con nueve mil; y llegados a este rango, continuarán ascendiendo por los grados ulteriores de la escala que queda trazada para la carrera política, compitiendo por el orden de su antigüedad con los empleados en ella.

Art. 221.—Los empleos de primer grado en la escala del pilotage, serán los de aprendices a pilotines de estimbote, con seiscientos pesos; de aquí, pasarán a oficiales de piloto, con ochocientos; de aquí, a piloto en jefe de estimbote, con mil y doscientos; de aquí, a piloto de fragata, con dos mil; de aquí, a pilotos de navío, con dos mil y quinientos, y de aquí, a capitanes de fragata, con tres mil. Llegados a este grado, ascenderán por los ulteriores de la escala trazada en el artículo anterior, compitiendo con los demás oficiales de marina, según su respectiva antigüedad.

Art. 222.—A los pilotos y oficiales de marina, empleados en los puertos de las costas del mar del sur, se les contará triple para sus ascensos el tiempo que gastaren en los viajes marítimos a las islas y continente de Asia, y duplo al que emplearen en los viajes a la América meridional. A los empleados en los puertos de las costas del atlántico, se les contará duplo el que invirtieren en los viajes a la Europa.

Art. 223.—Los empleos de primer grado en la escala de la carrera eclesiástica, serán los de ministros o ayudantes de cura, dotados con seiscientos pesos; de aquí, pasarán según el orden de su antigüedad a ministros primarios de una ayuda de parroquia, con ochocientos; de aquí, a ministros primarios de una ayuda de parroquia de un curato de la capital de la provincia, con mil y doscientos; de aquí, sin más requisito, que el del examen o sínodo, a curas de una parroquia de tercera clase, con dos mil; de aquí, a una parroquia de segunda clase, con tres mil; de aquí, a una parroquia de primera clase, con cuatro mil; de aquí, a una canongía de las catedrales subalternas, con tres mil; de aquí, a una canongía de las catedrales metropolitanas, con tres mil y quinientos; de aquí, a una de la iglesia primada de la capital de la República, con cuatro mil y quinientos; de aquí, a una mitra de provincia de cuarto orden, con nueve mil; de aquí, a una mitra de provincia de tercer orden, con diez mil; de aquí, a una mitra de segundo orden, con once mil; de aquí, a una mitra de segundo orden, con once mil; de aquí, a una de aquí al arzobispado de la santa iglesia primada de la capital de la República, con quince mil.

A cada tres mitras vacantes que se proveyeren a eclesiásticos seculares, se proveyerá una en individuos del clero regular, a quines se les contará la antigüedad desde el día en que profesaron en su religión, y será preferido el que hubiere servido por más tiempo alguna prefectura de las casas de conversión y oficios subalternos, anexos a ella, como los de director, capellán y mayordomo.

Las capellanías de coro o prebendas honorarias se dotarán con mil y doscientos pesos, y cada vez que vacare alguna, se proveyerá en el cura más antiguo de los que no quisieren o no pudieren recorrer todos los grados de la escala, y a falta de curas, en el ministro o vicario más antiguo.

CAPITULO VI

De la escala y sueldos de los agentes del Poder Judicial

Art. 224.—Los empleos de primer grado en la escala de este carrera serán los de secretarios de un directorio del orden judicial en un pueblo cabecera de distrito, dotados con seiscientos pesos; de aquí, pasarán a fiscales en el mismo directorio, con ochocientos; de aquí, a directores, con mil; de aquí, a secretarios de un directorio de capital de provincia de cuarto orden, con mil doscientos y cincuenta; de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con mil y quinientos; de aquí, a directores con dos mil; de aquí, a secretarios de un directorio de capital de provincia de tercer orden, con dos mil doscientos y cincuenta; de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con dos mil y quinientos; de aquí, a directores con tres mil; de aquí, a secretarios de un directorio, de capital de provincia de segundo orden, con tres mil doscientos y cincuenta; de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con tres mil y quinientos; de aquí a orden, con cuatro mil doscientos y cincuenta; de aquí, de un directorio de capital de provincia de primer orden, con cuatro mil doscientos y cincuenta; de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con cuatro mil y qui-

nientos; de aquí, a directores, con cinco mil; de aquí, a secretarios del directorio de la capital central de la República, con cinco mil y quinientos; de aquí, a fiscales en el mismo directorio, con seis mil; de aquí, a directores, con siete mil; y de aquí, si hubiere algún interregno en la suprema magistratura, a ocuparlo en el caso prevenido por la ley, con treinta y seis mil, y pasado el interregno, a jubilarse, con doce mil.

CAPITULO VII

De la escala de la milicia nacional

Art. 225.—Cuando en una centuria o compañía de cien hombres no hubiere sujetos que hayan cursado las escuelas de tercera educación, los grados de teniente, del mismo modo que los de subteniente, y las plazas de sargento y cabos se proveerán por los mismos soldados de la compañía, que harán las elecciones por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos. Pero si hubiere algún sujeto que haya cursado dichas escuelas, él será el teniente de la compañía, y en caso de haber muchos, se observará lo prescrito en el artículo 212, del capítulo II de este Título. Estos tenientes, según el orden de su antigüedad pasarán a capitanes, de aquí, a sargentos mayores; de aquí, a tenientes coroneles; de aquí, a coroneles; de aquí, a brigadieres, mas para obtener este grado, han de haber cursado forzosamente las escuelas de tercera educación; de aquí, a mariscales de campo; de aquí, a tenientes generales; y de aquí a capitanes generales.

Art. 226.—Cada cien hombres formarán una centuria seis de éstas, un batallón; tres de éstos, un regimiento; tres de éstos, una brigada; tres de éstas, una mariscada; tres de éstas, una falange; tres de éstas, un ejército, al cual corresponderá, un capitán general, tres tenientes generales, nueve mariscales de campo, veintisiete brigadieres, ochenta y un coroneles con otro tanto número de tenientes coroneles y sargentos mayores, 1,458 capitanes con otro número igual de tenientes y alféreses, y por todo 145,800 hombres, incluso jefes, oficiales y soldados.

CAPITULO VIII

De la elección de los representantes para la organización de los congresos distritales y municipales

Art. 227.—Los jueces propietarios, nombrados por los electores de las compañías de que constare cada corporación, serán los electores del ciudadano que ha de representar los derechos de la corporación en los congresos distritales y municipales. La elección se hará todos los años en el último día del mes de diciembre, a pluralidad absoluta de votos, y pronunciado cada elector en alta voz la fórmula siguiente, al echar en la urna de votación la cédula en que hubiere escrito el nombre del ciudadano a quien votare. “Juro nombrar para representantes de los derechos de nuestra corporación en el congreso distrital o municipal de este lugar, al sujeto que, en mi concepto, tiene bastante ilustración para conocer estos derechos, y toda la firmeza de carácter necesaria para reclamar su observancia, en caso de violación.” Si los votos fueren empatados, será preferido el mayor al de menor edad, o decidirá la suerte.

CAPITULO IX

De la duración y destitución de los empleados en todas las carreras y destinos

Art. 228.—Todo empleado permanecerá en su empleo, mientras lo desempeñare a gusto de sus comitentes; y será removido, siempre que lo desempeñare a disgusto de ellos.

Art. 229.—Se juzgará que un empleado desempeña su empleo a disgusto de sus comitentes, siempre que cometiere alguna infracción constitucional; y a la primera vez que tal hiciere, se le privará de la parte de su renta que le tocara ganar en un día, a la segunda, de la que le tocara ganar en una semana, y a la tercera, será destituido de su empleo, teniendo además que subsanar en los tres casos los perjuicios de tercero, a que hubiere dado lugar con la infracción.

Art. 230.—Todo empleado, destituido de su empleo por la primera vez, conservará su derecho de ascender por escala al empleo cuya vacante le tocara ocupar por su antigüedad en su carrera; pero jamás se acomodará en el mismo lugar en que hubiere sido destituido, y sin en el nuevo empleo, volviere a cometer alguna infracción constitucional, será destituido para siempre.

Fin del contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac.

Apéndice

Sobre el modo de poner en práctica este Código, mejorando la suerte de todos y de cada uno de los individuos que ahora viven, sin convulsión, ni trastorno de ninguno; y de manera que, una vez organizada la máquina política, siga moviéndose eternamente por sí sola, sin más acción, que la irresistible del resorte de la Ley, y sin permitir la más ligera intervención a la arbitrariedad o despotismo.

Parágrafo I

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, mejorando a todos los abogados y literatos de profesión, y afianzando para lo futuro la multiplicación y perfección de los ilustrados ciudadanos que siguieren la noble carrera de los estudios.

1.—El sentido común dicta, que quando se trata de asuntos de arquitectura, se debe ocurrir precisamente a los arquitectos quando de comercio, a comerciantes; quando de labranza, a labradores; etc., etc. Tracten Fabrilia fabri. Navita de nautis, de tauris narret arater. Luego quando se trata de legislación se debe echar mano de legistas. La conducta observada por los pueblos modernos, de componer congresos legislativos de sujetos ineptos para legislar o no instruídos en la ciencia de hacer leyes es tan insensata, contradictoria y absurda, como lo sería evidentemente la de un hombre, que tratando de aliviar a un enfermo desahuciado, en vez de una junta de médicos, formase una junta de sastres, mercaderes, poetas, oradores, teólogos casuistas, etc., etc.

2.—El pueblo jamás elige más libremente, que cuando elige por medio de una ley o de una regla que lo ponga a cubierto de las aberraciones del capricho, del soborno y de todas las maniobras de la intriga. En este particular, todos los

legisladores se hallan en un gran descubierto, porque el negocio importantísimo de las elecciones de los diputados para el cuerpo legislativo, de cuyo acierto pende el buen éxito de las revoluciones y la consistencia del edificio social, lo han abandonado enteramente al libre albedrío del pueblo, sin ministrarle la más ligera regla que le sirva de luz para este acierto.

3.—La base, menos expuesta a inconvenientes, que desde luego podemos adoptar, para organizar por la primera vez el poder legislativo, evitando todo género de arbitrariedad, sin dar a nadie motivo nacional de quexa o disgusto y sin que haya lugar a preferencias caprichosas é injustas, es la de componerlo de abogados ó legistas de profesión, acomodándolos a todos según el orden de su antigüedad, contada desde el día de la fecha en que se recibieron de abogados. Para el efecto, se sacará de los registros de las audiencias de México, Guadalajara y Goatemala, una lista general de todos ellos, sin distinción de seculares, eclesiásticos ó togados. El acomodar á éstos, es de primera necesidad, por que abolidas las audiencias por este código, sería una injusticia dejar sin pan a los empleados de ellas, y este paso, sobre evidentemente injusto, sería además impolítico, pues los tornaría en enemigos forzosos de un sistema que los privase del reposo, honores y subsistencia que disfrutaban. Por el contrario, trasladados al cuerpo legislativo con una renta igual ó superior á la que ahora tienen, resultarán notablemente mejorados, quedando puestos de orden de escala para subir hasta el congreso nacional con siete mil pesos de sueldo, y de allí, si les tocare la suerte, a llenar un interregno de la primera magistratura de la República, con treinta y seis mil pesos anuales, ó concluído éste, a jubilarse con una renta de doce mil.

4.—Para el completo desempeño del poder legislativo no bastan solamente los jurisconsultos de profesión; sino que se necesitan además hombres instruídos en todas las ciencias; supuesto que el cuerpo legislativo tiene que legislar sobre toda clase de materias. No sucede así con el poder judicial, que solamente puede estar bien desempeñado por peritos en el Código civil y criminal.

Necesitándose, pues, noventa abogados para organizar los directorios del orden judicial en las capitales de las treinta provincias de que actualmente se compone la República, y más de doscientos para proveer en ellos siquiera las plazas de fiscales en los directorios de los distritos más principales y poblados de las provincias, sólo se puede contar con el resto para la organización del poder legislativo. Así, es, que para organizar éste, después de formada la lista general de todos los abogados nacionales según el orden de su antigüedad, en los términos que quedan referidos, se formará también otra general de todos los literatos de profesión, condecorados con grados mayores en las facultades de filosofía, medicina y teología; y si como es muy probable, el número de todos éstos no bastare a cubrir el déficit de los jurisconsultos para la organización de los congresos legislativos, se echará mano de otros literatos, que aunque solamente graduados de bachilleres en filosofía, hayan estudiado otra facultad mayor, y serán preferidos los que a estas circunstancias añadieren la de poseer algunos de los sabios idiomas en que están escritas la mayor parte de las obras clásicas de derecho natural, público y de gentes, como son el inglés, francés, italiano, etc. Tanto á éstos últimos literatos, como a los condecorados con grado mayor se les contará la antigüedad desde el día en que recibieren el grado menor en filosofía.

5.—Hecha la lista de todos los abogados, y descontando de ella el número de los que habrán de emplearse para la organización del poder judicial, se sabrá a punto fijo la proporción en que el resto de ellos habrá de concurrir para la organización del congreso nacional y provinciales con los demás literatos, y el número preciso de éstos que se habrá menester para suplir el déficit de aquéllos. Reducidas pues, a una sola, todas las listas de los jurisconsultos de profesión y de los demás literatos, se procederá a organizar los poderes legislativo y judicial de la manera siguiente:

6.—A los treinta individuos más antiguos de la lista general se compondrá el congreso nacional, a razón de un diputado por cada provincia, y a cada uno de ellos se le dotará con siete mil pesos anuales.

7.—A los tres abogados que se siguieren en antigüedad a los empleados de la misma clase en el congreso nacional, se les destinará en el directorio del orden judicial de la capital central de la República, proveyéndose en el más antiguo de ellos la plaza de director, con siete mil pesos; en el segundo, la de fiscal, con seis mil; y en el tercero, la de secretario, con cinco mil.

8.—De los quince de la lista general, que se siguieren en antigüedad a los empleados en el congreso nacional, se compondrá el congreso provincial de la capital central de la República, dotando a cada uno de ellos, con quatro mil y quinientos pesos.

9.—De los que se siguieren en antigüedad a los empleados en el congreso provincial de la capital central de la República, se compondrá los congresos de las provincias de primer orden, a razón de doce individuos cada uno y éstos diputados se dotará con quatro mil pesos.

10.—A los abogados que se siguieren en la antigüedad a los empleados de su clase en los congresos de las provincias de primer orden, se les acomodará de directores del orden judicial en las capitales de las mismas provincias con cinco mil y quinientos pesos; a los que se siguieren a éstos, de fiscales, con quatro mil y quinientos; y a los que se siguieren a éstos, de secretarios, con quatro mil doscientos y cincuenta.

11.—De los individuos de la lista general que se siguieren en antigüedad a los empleados en los congresos de las provincias de primer orden, se compondrán los congresos de las de segundo orden, a razón de nueve representantes cada uno, y se les dotará con tres mil y seiscientos pesos.

12.—A los abogados que se siguieren en antigüedad a los empleados de su clase en los congresos de las provincias de segundo orden, se les acomodará de directores del orden judicial en las capitales de las mismas provincias, con quatro mil pesos; a los que se siguieren a éstos, de fiscales, con tres mil y quinientos; y a los que se siguieren a éstos, de secretarios con tres mil doscientos y cincuenta.

13.—De los individuos de la lista general, que se siguieren en antigüedad a los empleados en los congresos de las provincias de segundo orden, se compondrán los congresos de las de tercer orden, a razón de siete representantes cada uno, y se les dotará con tres mil y trescientos pesos.

14.—A los abogados que se siguieren en antigüedad a los empleados de su clase en los congresos de las provincias de tercer orden, se les acomodará de directores del orden judicial en las capitales de las mismas provincias, con tres mil pesos; a los que se siguieren a éstos, de fiscales, con dos mil y quinientos; y a los que se siguieren a éstos, de secretarios, con dos mil doscientos y cincuenta.

15.—De los individuos de la lista general, que se siguieren en antigüedad a los empleados en los congresos de las provincias de tercer orden, se compondrán los congresos de las de cuarto orden, a razón de cinco representantes cada uno, y se les dotará con tres mil pesos.

16.—A los abogados que se siguieren en antigüedad a los empleados de su clase en los congresos de las provincias de cuarto orden, se les acomodará de directores del orden judicial en las capitales de las mismas provincias, con dos mil pesos; a los que se siguieren a éstos, de fiscales, con mil y quinientos; y a los que se siguieren a éstos, de secretarios, con mil doscientos y cincuenta.

17.—A los abogados jóvenes, que se siguieron en antigüedad a los empleados de su clase en los directorios del orden judicial en las capitales de las provincias de cuarto orden se les acomodará de directores en los pueblos cabeceras de distrito, con mil pesos; a los que se siguieren a éstos, de fiscales, con ochocientos; y a los que se siguieren a éstos, de secretarios con seiscientos.

18.—A los individuos de la lista general, que se siguieren en antigüedad a los empleados en los congresos de las provincias de cuarto orden, se les acomodará con dos mil y quinientos pesos, en comisarías de instrucción que son unas nuevas magistraturas, creadas en este código, para velar sobre el cumplimiento de las leyes relativas a la educación y enseñanza de la juventud y a la ilustración nacional, y que son el escalón inmediato que se sube para entrar en la carrera del poder legislativo. A los que se siguieren en antigüedad a los empleados en las comisarías de instrucción, se les acomodará en las cátedras del Arte Militar y de Ingenieros de las escuelas de tercera educación de las capitales de provincia, con mil y trescientos pesos; a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de Economía Política, de las mismas escuelas, con mil y doscientos; a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de legislación de las mismas escuelas; con mil y ciento; a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de Matemáticas, puras, Física, Astronomía, Geografía, de las escuelas de segunda educación de las mismas capitales de provincia; con mil pesos; a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de Química, Mineralogía y Botánica, de las mismas escuelas con novecientos; a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de Matemáticas puras, Física, etc., de las escuelas de segunda educación de los pueblos cabeceras de distrito, con ochocientos; a los que se siguieren a éstos, en las cátedras de Química, Mineralogía, etc., de las mismas escuelas, con setecientos, y a los que se siguieren a éstos, en las maestrías de las escuelas de primera educación, con seiscientos. A falta de sujetos de carrera Literaria, se proveerán las maestrías de estas últimas escuelas en ciudadanos honrados, que sepan leer, escribir y contar; pero estos maestros iliteratos, ni lograrán el derecho de ascenso por orden de escala, ni disfrutarán una renta que pase de quinientos pesos, así como ni tampoco, una que baxe de trescientos, la regulación se hará por los congresos municipales, según la población del lugar, y el trabajo que hubie-

ren de impender estos maestros en la educación y enseñanza de los niños.

19.—A los médicos, comprendidos en la lista general de los literatos, y que se siguieren en antigüedad a los empleados de su profesión en los congresos legislativos y en las comisarías de instrucción se les acomodará de médicos y profesores de medicina en los hospitales de las capitales de provincia, con dos mil pesos; a los que se siguieren a éstos, de médicos y profesores de Cirugía, con mil y seiscientos; a los que se siguieren a éstos, de médicos y profesores de Medicina, en los hospitales marítimos de Xalapa, Tepic y Chilpancingo con mil y doscientos; a los que se siguieren a éstos, de médico y profesores de Cirugía en los mismos hospitales, con mil; a los que se siguieren a éstos, de médicos de hospitales de tercer orden ó de las poblaciones situadas en los caminos públicos, con seiscientos.

20.—Americanos: Organizar el poder legislativo de la manera, que se acaba de proponeros, es tener un poder legislativo compuesto de sus verdaderos elementos, es confiar el ejercicio del primero, más noble y difícil de los tres poderes sociales, a jurisconsultos y literatos de profesión, capaces de desempeñarlo, lo cual jamás podrá esperarse de unos procuradores bárbaros é ineptos, que jamás han saludado la carrera de los estudios, ó que la han abandonado enteramente para entregarse a profesiones incompatibles con aquel espíritu de cálculo y de combinaciones profundas, sin el qual no será posible que se logre jamás una obra de legislación nacional.

21.—Americanos: Una vez organizada la máquina política del modo que se acaba de proponeros, ya no volverá a intervenir jamás en su reposición y conservación la arbitraria y caprichosa mano del hombre, siempre sujeta por la debilidad de su condición a las más dolorosas aberraciones. La rotación perenne, inalterable y constante de máquina, fundada sobre la firme roca de los derechos de nuestra especie, y girando sobre los quicios naturales, eternos e incommovibles de la conveniencia universal, será solamente la obra del tiempo y del brazo irresistible y poderoso de la ley. ¡Qué sistema tan bello de orden y de justicia! ¡qué tan propio para restablecer el linage humano sobre su antigua dignidad y derechos primitivos! ¡qué eficaz, para hacer germinar y multiplicarse al infinito el patriotismo, la virtud, el mérito y las luces en todas las carreras, y para infundir en los corazones de los ciudadanos desde la más tierna infancia aquella noble fiereza é independencia propias de las almas republicanas! Si en la generación presente hubiere bastante amor de la justicia, para adoptar este código, adiós del imperio del oro, adiós del imperio de las faldas, adiós del imperio de las recomendaciones, adiós del imperio de la intriga, y de todos los resortes oscuros, sórdidos y viles, que hasta aquí habéis jugado en la distribución de los empleos, os veréis enteramente aniquilados y acabados perentoriamente con vosotros los estragos y declaraciones que siempre habéis ocasionado, y seguís ocasionando todavía, en la sociedad, con vuestro influjo emponzoñado.

22.—Americanos: organizar el poder legislativo de la manera, que se acaba de proponeros, es el único medio de dar al sistema representativo aquella firmeza, solidez, estabilidad, reposo y consistencia que no han acertado a darle los políticos modernos, los quales parece que han creído que solo se puede hacer feliz a la sociedad, manteniéndola en un esta-

do de perpetua convulsión. Mudar frecuentemente los individuos del cuerpo legislativo, es el medio seguro de no tener jamás políticos profundos, ni estadistas consumados. En esta continua renovación de diputados que se suceden unos a otros cuando los que salen, apenas han comenzado a medio imponerse en el grave negocio que traen entre manos, ¡quanto tiempo perdido! ¡qué repetición inútil de aprendizajes! y de noviciados! que sempiterna visoñería! que difícil ó por mejor decir, que imposible que entre tanta variación de agentes resplandezca el espíritu de unidad, de coherencia y de armonía, en el todo y en las partes del código general! El docto Marina que se propone esta objeción, dice que nada prueba, por que prueba mucho, pues de ella se seguiría que los diputados hubiesen de ser perpetuos, vitalicios y duraderos. Pero yó, con permiso de tan sabio maestro, digo que no es esa la consecuencia que salta de las reflexiones indicadas, sino solamente, que los mandaderos del pueblo deben permanecer en su ministerio, mientras que lo llenen a satisfacción de sus comitentes, y que deben removerse siempre que lo desempeñen a disgusto de ellos. La duración de los empleados no es una cosa absoluta, para que se pueda encerrar dentro de períodos fijos y determinados, sean cortos ó largos, sino una cosa esencialmente hipotética condicional y relativa, pues depende del modo con que cada uno se maneje en el empleo. El único correctivo natural de las aberraciones de los mandaderos de la asociación, es el derecho expedito de remover los, que siempre debe reservarse, el pueblo soberano, bastando para que el uso de este correctivo sea siempre provechoso a la sociedad y jamás perjudicial, el que nunca se le despliegue arbitrariamente, sino siempre por medio de leyes terminantes y precisas que fixen de antemano los casos de distribución ó suspensión, como lo hemos hecho en nuestros códigos.

Parágrafo II

Modo de organizar por la primera vez el Poder Ejecutivo, con arreglo a este Código, mejorando a todos los jefes, oficiales y soldados de Ejército y a todos los empleados en la Administración.

23.—Se sacará de los registros del ministerio de guerra una lista general de todos los jefes y oficiales del ejército, tanto de los que estén en actual servicio, como de todos los que hayan sido retirados por el gobierno español desde que principió la guerra de la independencia, hasta la fecha; y a todos se les irá acomodando según el orden de su antigüedad contada desde el día en que comenzaron a servir en la carrera. El jefe más antiguo de la lista se proveerá la plaza de administrador de la República, con treinta y seis mil pesos de sueldo; en el inmediato a éste, la de ministro del despacho universal con quince mil; en el inmediato a éste, la de ministro de relaciones exteriores, con catorce mil; en el inmediato a este la de ministro de Hacienda, con trece mil; en el inmediato a este la de ministro de guerra y marina con doce mil; y en el inmediato a este la de ministro de instrucción nacional y arreglo temporal del culto, con once mil.

24.—En el jefe que se siguiere con antigüedad a los seis expresados en el párrafo anterior, se proveerá la plaza de administrador de la provincia de la capital central de la República, con diez mil pesos; los inmediatos a estos, se acumula-

rán de administradores de las provincias de primer orden, con nueve mil; los inmediatos a éstos, de administradores de las provincias de segundo orden con ocho mil; los inmediatos a estos y de administradores de las provincias de tercer orden con siete mil; los inmediatos a éstos, de administradores de las provincias de cuarto orden, con seis mil y quinientos; los inmediatos a estos, de gobernadores de los puertos de primer orden con seis mil; los inmediatos a estos de ayudantes generales de los administradores de las provincias, con cinco mil; los inmediatos a estos, de gobernadores de los puertos de segundo orden con cuatro mil; el que se siguiere a estos en antigüedad de mayor plaza o comandante de las tropas de la guarnición de la capital central con tres mil y quinientos; el inmediato a éste, de coronel del regimiento de la misma guarnición, con tres mil; el inmediato a éste, de teniente coronel del mismo regimiento, con dos mil cuatrocientos; los inmediatos a éste, de sargentos mayores y comandantes de la guarnición de alguna capital de provincia, con dos mil; los inmediatos a éstos, de capitales de alguna compañía de capital de provincia, con mil y doscientos; los inmediatos a éstos, de teniente de alguna de dichas compañías, con ochocientos; los inmediatos a éstos, de edecanes de algún comandante de capital de provincia, con setecientos; y los inmediatos a estos de tenientes de una compañía en un pueblo cabecera de distrito, con seiscientos.

25.—Los soldados rasos tendrán un sueldo de veinte pesos mensuales; los cabos de veinte uno; los sargentos de veinte y dos; pero en las compañías de las capitales de provincia, el cabo tercero tendrá veinte y tres; el segundo veinte y cuatro, y el primero veinte y cinco. El número de la tropa, empleada de pie fijo en el servicio público nacional, al principio no pasará de cincuenta mil hombres de infantería montada.

26.—Suprimidas las alcabalas por este código, para que no queden sin destino los empleados en su recaudación, se convertirán en administradores del banco nacional en los mismos lugares de su residencia. Los factores y administradores de la renta del tabaco continuarán sin novedad en sus destinos, del mismo modo que los administradores de correos. Todos estos empleados quedarán puestos en orden de escala, para irlos recorriendo por todos sus grados superiores, según el orden de su antigüedad respectiva, hasta llegar a la primera magistratura de la República.

27.—Los contadores de diezmos, actualmente empleados en el servicio de las catedrales, pasarán a ser recaudadores de decimas y de contribuciones eclesiásticas, baxo la inspección de los administradores de provincia, disfrutarán de las rentas que les están asignadas por este código; y quedarán puestos en orden de escala, para recorrer sus grados ulteriores.

28.—En fin, para no hacer demasiado prólixo el detall de la ley de transacción, contenida en este apéndice, y no demorar su publicación, se observará por punto general que todo funcionario colocado en alguno de los empleos suprimidos por este código, tendrá un derecho incontestable para ser indemnizado con otro de renta equivalente.

Parágrafo III

Modo de reformar las rentas eclesiásticas sin convulsión ni trastorno de ninguno de los actuales individuos del clero y de proveer las piezas vacantes de la manera más ventajosa para los actuales señores obispos, canónigos, curas y ministros.

29.—En el caso de declararse vacante el arzobispado de la santa iglesia primada de México, subirá a ocuparlo el obispo más antiguo de las diócesis de la República, del mismo modo se proveerá la mitra de Michoacán, y las demás que se hallan vacantes y que vacaren de resultas de la promoción de los señores obispos por el orden de su antigüedad, contada desde el día de su consagración, a otras sillas más pingües y de rango superior. En materia de rentas, no se hará la más ligera novedad con ninguno de los prelados actuales, y tanto en las iglesias que hoy ocupan, como en aquellas a que fueren promovidos seguirán disfrutando de su quarta episcopal.

30.—Las mitras que quedaren vacantes por la promoción de los actuales señores obispos, y las que, por ser de muy urgente necesidad, se erigirán de luego a luego en la alta California, Chihuahua, Nuevo México, San Luis Potosí, Querétaro y Acapulco, se proveerán en los dignidades más antiguos de las catedrales de México, Puebla, Valladolid y Guadalajara; y a cada dos mitras que se proveyeren en individuos de dichos cabildos eclesiásticos, se proveerá una en prelados de las ordenes extinguidas que hayan sido ó sean ministros provinciales. A los primeros se les contará la antigüedad, no desde el día en que tomaron posesión de sus sillas de coro, sino desde que comenzaron a servir a la iglesia en algún destino público, como el de curas, previsores, promotores, fiscales, catedráticos ó vicarios adscritos á alguna parroquia; y a los segundos, desde el día en que profesaron en su religión. Todos estos nuevos obispos disfrutarán de las rentas que les están asignadas por este código.

30.—Todas las dignidades, canongias y prebendas, actualmente vacantes en la catedral de México, como también las que vacaren por la promoción de sus individuos a los nuevos obispados, se proveerán en los dignidades canónigos y prevendados más antiguos de las catedrales de Puebla, Valladolid y Guadalajara, según el orden de su antigüedad, contada en los mismos términos que quedan detallados en el párrafo anterior. Las piezas vacantes y que vacaren en las tres referidas catedrales de Puebla, Valladolid y Guadalajara, se proveerán en los individuos más antiguos de las demás catedrales, según el orden de su antigüedad. En materia de rentas no se hará la más ligera novedad con ninguno de los canónigos actuales, y tanto en las sillas que hoy ocupan, como en aquellas a que fueren promovidos, se les seguirán cubriendo sus planas de la misma manera que se ha practicado y se practica en el día.

31.—Las piezas vacantes y que vacaren en las demás catedrales no especificadas en el párrafo anterior, se proveerán con un total arreglo a lo dispuesto en este código, en, los curas respectivamente más antiguos de las diócesis de la República, y estos nuevos canónigos no disfrutarán otras rentas, que las que se les asignan en el nuevo sistema de hacienda. Cada curato vacante y que vacare en cada obispado, se proveerá en el más antiguo de los curas que lo pretendieren, y a falta de estos en el ministro ó catedrático más antiguo.

Apéndice II

Sobre la amonedación del cobre o resolución de los problemas siguientes:

I.—Demostrar que la causa del empobrecimiento ó por mejor decir, de la miseria espantosa, en que gime la inmensa mayoría de los individuos de que se componen las naciones, proviene de la escasez relativa de la moneda, y que el origen de esta escasez consiste en el error craso y absurdo de haber escogido la plata y el oro para elaborarla.

II.—Demostrar que mientras este error grosero subsista entre las naciones, le será tan imposible a la inmensa mayoría de los individuos de que se componen, el enriquecerse ó salir de la miseria en que gimen, aunque tengan todas las fuentes imaginables de riqueza como le sería imposible a un destilador, el obtener una sola botella de aguardiente, por más que tuviese sus bodegas rebosando de vino, si careciese del alambique en que destilarlo.

III.—Demostrar, que el medio necesario, forzoso é infalible del enriquecimiento pronto y rápido de la inmensa mayoría de los individuos de que se componen las naciones, aún las que se tienen por más pobres, es la acuñación de una moneda de cobre en que el valor numismático esté al nivel del valor mercantil de ese metal: el acuñarla en una cantidad proporcional a la suma de la población de cada sociedad, y a la de los objetos comerciales; y el subdividirla en piezas tan pequeñas que su valor esté al nivel del de las pequeñas cantidades de bienes, que cada individuo de la especie humana tiene que consumir diariamente, para substituir con una mediana comodidad.

La moneda de cobre acuñada en México por el gobierno español, es a todas luces detestable por lo exorbitante y arbitrario de su valor, pues no pasando de veinte pesos en el comercio el precio medio del quintal de cobre, se le ha hecho subir al de doscientos pesos (x) por medio de una amonedación muy tosca y muy fácil de contrahacerse. Para demostrar lo absurdo y desatinado de esta medida, hasta reflexionar el que ella es del todo equivalente a la que el mismo gobierno hubiera tomado si hubiera mandado que el peso ó la onza de plata sellada valiese diez pesos; el tostón cinco; el deados veinte reales; el real diez reales; y el medio cinco reales. El precio medio ó el valor legítimo de la libra de cobre es con muy corta diferencia el de real y medio y dos granos; añadiéndole pues, cosa de otros quatro granos por gastos de amonedación, tendremos que el verdadero valor de la libra de cobre acuñado, es el de dos reales y por consiguiente, el de la media libra, un real, el de la quarta de libra medio real, el de la ochava de libra una quartilla ó la mitad del medio real de plata, el de la onza un tlaco, el de la media onza, medio tlaco, el de la quarta de onza un pilón, ó diez y seisavo del medio de plata, y el de la ochava de onza, medio pilón, ó un teinta y dosavo del mismo medio de plata. Luego es evidente que no teniendo las quartillas de México más, que quatro adarmes ó una quarta de onza de cobre, y los tlacos solamente dos adarmes ó una ochava de onza el verdadero y legítimo valor de las primeras monedas no es el que ahora tienen de una mitad del medio de plata, sino el de un pilón ó diez y seisavo del medio de plata, y el de las segundas no es, ni puede ser, el de una quarta parte del medio de plata, sino solamente el de medio pilón, ó un treinta y dosavo del mismo medio de plata.

El conocimiento del mal es el hallazgo del remedio. Luego el arbitrio seguro, cierto ó infalible de remediar los defectos de la mala moneda de México, y de impedir su falsificación, es el de reducirla a su legítimo valor, rebaxando las quartillas a diez y seisavos, y los tlacos a treinta y dosavo del medio real ó adarme de plata.

Tan obvia y sencilla como es esta filosofía, no ha pasado aún por las cabezas de los gobernantes de las naciones de Europa, ni por la de ninguno de sus economistas, sin exceptuar a los mismos ingleses, que pasan y con razón, por los más profundos de todos ellos. Así es, que habiendo estos acuñado de un golpe en 1787 quinientas toneladas de cobre, en monedas del peso de una onza y de media onza, y habiéndose falsificado mucho esta moneda, trataron en 1799, de prevenir este crimen, no por el medio sencillo, que acabamos de descubrir, de reducir la moneda de cobre a su valor mercantil; sino dándole una forma tan esmerada y costosa que supliese por la vileza del metal para hacerla llegar al precio de su valor numístico.

Tres son las causas del enriquecimiento de las naciones ó de que todos sus individuos adquieran la abundancia de todos los bienes necesarios para estar bien alimentados, vestidos, alojados y amueblados. La primera es la tierra, que es la que dá todas producciones; la segunda es la mano del hombre que la cultiva para sacar de su seno los productos, y la que los elabora para acomodarlos a las necesidades humanas, y la tercera es la moneda con que se compran los productos, que tiene que consumir cada individuo, y sin la cual, por consiguiente, quedan las otras dos, por feraces y abundantes que sean, del todo paralizadas y sin producir. Del cultivo de la tierra ó del fomento de la agricultura, y de los progresos de la industria y trabajo del hombre ó de las artes, oficios y manufacturas, han tratado perfectamente bien los dos economistas más famosos de la Europa, a saber el inglés Smith y el francés Say, pero ninguno de los dos ha filosofado lo bastante sobre la moneda ó sobre el único resorte que puede poner en movimiento la virtud germinativa de la tierra y los brazos de los hombres y sin cuya acción se contiene luego y cesa enteramente de girar la máquina toda de la producción y consumo de los bienes.

Pero entre el creador de la economía política moderna, y entre el perfeccionador de este nuevo ramo del saber, hay la notable diferencia, de que el primero, si no ha analizado profundamente las circunstancias y ventajas que constituyen toda la magia de la moneda, por lo menos no ha establecido ningún error sobre esta materia importantísima; al paso que el segundo, a los antiguos errores de rutina, ha añadido otros que le son peculiares, y que influyen poderosamente sobre los pueblos que pasan por más ilustrados y que dan el tono a los demás, para mantenerlos en los sistemas más errados, falsos, perjudiciales y contrarios a sus verdaderos intereses. Tanto Smith, por no haber penetrado y desenvuelto en toda su claridad la teoría de la moneda, como Say, por haberla errado enteramente, solo han publicado unos tratados trunco é incompletos de economía, cuyas lecciones han sido, son y serán eternamente insuficientes, para sacar de la opresión y la miseria a la inmensa mayoría de los individuos de que se componen las naciones europeas y de todas las que tienen la desgracia de modelarse por la conducta de ellas. Pero el descubrimiento que voy a revelar al mundo sobre la verdadera naturaleza y atribuciones de la moneda, ó del resorte poderoso que a todos le comunica vida, actividad y movimiento, y

sin cuya intervención todo se muere y aniquila, influye tan necesaria é irresistiblemente en el enriquecimiento, libertad y civilización general de todos los pueblos de la tierra que a todos los que tuvieren bastante dosis de sentido común para adoptar mi sistema ó por mejor decir, el de la naturaleza, que es el que voy a proponer, les será tan imposible el dexar luego de comenzar a enriquecerse, como le sería imposible al hombre que tomase una ascua ardiendo entre sus manos, el dexar luego de quemarse.

Si para las demostraciones que voy a hacer, solo me valiese del cálculo y del raciocinio, daría lugar a que los genios ignorantes ó suspicaces, arrastrados por el torrente de la preocupación que generalmente reyna a favor de la moneda de plata, sospechasen de su evidencia y la mirasen más bien como un juego del espíritu de cabilación ó de sutiliza de ingenio, que como una consecuencia de la sana razón. Pero tengo la satisfacción de poder combatir el error común, más bien con las armas de la experiencia, que con las de la razón, siempre expuesta a alucinarse y a alucinar a los otros y de confirmar quanto dixere sobre la verdadera teoría de la moneda, no con el ejemplo de alguna de esas sociedades infactibles de la Europa, donde el fenómeno de la producción está tan contenido en sus fuentes, que su población solo se duplica cada cinco siglos, en sentir de Smith, sino con la practica constante é inveterada de muchos siglos, observada por la primera, la más antigua y la más civilizada de todas las naciones, qual le es sin disputa, la de la China, la única del globo en que los manantiales de la producción, corren sin estorbo, y la única que por lo mismo hace muchos siglos, llegó al más alto punto de su agricultura, de su industria, de su comercio y de su población.

Con motivo de los progresos que fué haciendo la industria, dice Smith, tuvieron por conveniente las naciones comerciantes acuñar en moneda diversos géneros de metales: el oro para los pagamentos de más consideración y quantiosos; la plata para las negociaciones de un valor moderado y el cobre, ó algún otro metal basta para las de poca consideración. Pero yo digo, que, generalmente hablando, la proposición es falsa, por que la China jamás ha incurrido en el frenesí de amonedar el oro y la plata, aunque tiene acumulada más cantidad de estos metales preciosos, que ninguna otra nación del mundo. En segundo lugar, la moneda de oro y plata para el comercio de por mayor no es necesaria, y para el del por menor es del todo inservible. Una demostración práctica de la primera verdad, es la conducta del banco de Hamburgo, uno de los más antiguos y acreditados de la Europa, que desde los principios de su creación jamás se ha valido para sus giros de ninguna especie de moneda de oro, plata ó papel; sino solamente de tejos de oro y barras de plata. Una demostración práctica de la segunda verdad, es la conducta universal de todos los pueblos comerciantes, que para las compras de las cosas de pequeño valor han tenido por insuficiente la moneda de plata, y se han visto en la precisión de labrarla para el efecto de cobre y otros metales de precio inferior como lo confiesa el mismo Smith en el párrafo que acabamos de copiar. En una palabra, del oro y la plata, por ser de su naturaleza una de las más preciosas mercaderías de exportación, solo puede hacerse, a lo más, una moneda volante, una moneda siempre expuesta a desaparecer, y con la qual, por consiguiente, jamás se podrá contar con seguridad para constituir la palanca constante de los cambios, y propia, por lo mismo, para contener muchas veces el curso de la producción de los bienes por falta de despacho. La plata y el oro por

su escasez relativa a la suma de la población de cada sociedad y a la de los objetos comerciables, ó lo que es lo mismo, por no poder multiplicarse a medida que se multiplican los hombres, y a medida que se multiplican los efectos de la industria, jamás dexaran de ser, lo que siempre han sido hasta aquí, es decir, más bien una traba, que una palanca, para la producción consumo, reproducción y multiplicación de las riquezas.

En fin, la plata y el oro, por no poderse dividir en fracciones comodamente manejables, y ajustadas al pequeño valor de las cortas cantidades de bienes necesarias para el consumo diario de cada individuo de la especie humana, tampoco son cambiables por todo genero de objetos, que es en lo que principalmente consiste la esencia de la moneda. Analizemos.

Desde luego es preciso convenir, en que acuñar la plata destinada para salir de nuestros puertos a los países extranjeros, es una operación insensata y absurda como lo es evidentemente la de gastar tiempo y dinero en darle a una cosa muy valiosa por si misma una forma muy costosa, que la haga valer menos de lo que vale en su estado natural y sin ninguna alteración. Ocuparse en acuñar la plata destinada a darse a los extrajeros en cambio de sus mercancías, es ocuparse en rebaxarle su valor al objeto más eminentemente comerciable que hay según la actual opinión del mundo. La plata pasta ó en especie, sin más labores que las necesarias para afinarla ó purificarla de toda materia extraña, vale más para los mismos extranjeros en igual cantidad de peso, que la plata acuñada, porque esta está ligada con una cantidad de cobre; porque tiene el sobrecosto de los gastos de hechura que son perdidos para las naciones que solo consideran a la moneda de plata como plata y no como moneda, ó que solo aprecian en ella el valor de la materia y no el de la forma; y en fin, vale menos por los derechos de braceage ó por la utilidad ó ganancia que el gobierno saca de los gastos de la fabrica. La amonedación no ofrece más ventajas al extranjero, que la del certificado ó garantía que le dá el gobierno de que las piezas acuñadas tienen efectivamente el peso y ley que reza su inscripción. Pues bien, esta garantía puede dársele, sin gastar el tiempo y dinero que se pierde en la amonedación. Redúzcanse todas las maniobras de nuestra casa de moneda en este punto a practicar en las barras de plata la operación del apartado ó la separación del oro, a darles todos los grados posibles de afinación, a marcarlas con el cuño del sello nacional, y a gravarles la cantidad del peso que tuvieren y la ley de su ensaye. En este estado déselas al extranjero, cargándoles los derechos de braceage, y cargándoles también como una cantidad efectiva de plata ú oro la del cobre con que se las habría ligado, en el caso de que se las hubiese reducido a moneda. Esta operación sería igualmente provechosa al extranjero, que a la nación; al extranjero, por que llevaría plata pura sin liga de cobre, y se excusaría de los gastos de fundición y afinación para separarla de este metal de precio inferior; y a la nación por que si la cantidad de cobre con que se liga la moneda es de una duodecima parte, por exemplo, es evidente que en este caso saldaría con once millones de onzas de plata pura la deuda que ahora paga con doce millones de pesos, es decir, con once millones de onzas de plata ligadas con un millón de onzas de cobre; luego en este caso ahorraría la nación un millón de pesos; más, ganaría netos todos sus derechos de braceage sin los grandes gastos que ahora invierte en las casas de moneda; más ahorraría toda la cantidad

que emplea en las compras del cobre, más ahorraría todos los gastos de fabricación.

Adoptada esta medida, lejos de prohibirse la extracción de la plata pasta debería enteramente franquearse su salida, sin gravarla con nuevos derechos, para que adquiriese todo su valor como mercancía, é impedir al mismo tiempo por todos los medios posibles la extracción de la plata acuñada, es decir, que se debería hacer lo contrario de lo que se ha practicado y se sigue todavía practicando, con tal perjuicio de la nación que si nos hubiésemos puesto a discurrir de propósito un arbitrio seguro para estar sempiternamente en la miseria entre todas las fuentes de omnímodas riquezas que poseemos, no hubiéramos ciertamente atinado con otro más eficaz e infalible para conseguirlo. Demostremoslo de modo que lo perciban hasta el aguador y el carbonero.

De todos los millones de pesos de oro y de plata que se acuñan en cada año, es mucho mayor sin comparación la cantidad de los que salen para afuera, que la que queda entre nosotros. Así es, que aunque somos la nación del mundo que acuña más moneda que todas, somos al mismo tiempo la que más cerece de ella respectivamente que otra ninguna, en tales términos, que correspondiendo la moneda que circula en lo interior de la Francia a once pesos por cada habitante según cálculos de Humboldt, apenas llega entre nosotros a siete pesos por cada persona, según el mismo escritor. Esta escasez de moneda o circulación de ella en una cantidad infinitamente inferior a la de los bienes comerciables por ella misma, es un hecho tan palpable y notorio, que a cada paso estamos mirando a nuestros hacendados, con caudales de cincuenta y de cien mil pesos en bienes raíces y muebles, no solamente carecen del dinero necesario para emprehender en sus tierras todas las mejoras de que son susceptibles, sino hasta del muy preciso para algunos pagos o compras de poca monta, viéndose obligados, para adquirirlo, a malbaratar sus ganados y semillas. Nada es más corriente que el estarles oyendo decir continuamente a nuestros mineros si yo tuviera dinero, le daría un socabón a mi mina, le abriría una lumbrera por tal parte, pondría tantas labores en corriente, construiría un arte de moler por mayor, etc. Pues bien, mientras esta escasez de moneda siga adelante, no será tan imposible dejar de ser pobres, a pesar de todas nuestras fuentes de riqueza, como le sería imposible a una india hacer un poco de atole, por más que tuviese la casa rebozando de maíz, si careciese de metate en que molerlo y de cazo o vasija en que cocerlo, y como le sería imposible a un destilador el tener una sola botella de aguardiente, por más que tuviese las bodegas llenas de vino, si careciese de alambique en que destilarlo. Lo que es el metate y el caso para la atolera, y lo es el alambique para un aguardientista, lo es la moneda para la producción de las riquezas. Por más feraces que sean los campos, no brotan por sí solas las cosechas, ni las minas arrojan por sí mismas hacia afuera los metales que abrigan en su seno, ni las manufacturas se hacen por sí solas en los talleres de los artesanos. Para que haya riquezas agrícolas, metálicas y fabriles, no basta poseer sus fuentes respectivas; sino que es necesario poner en actividad y movimiento los brazos de los hombres y asalariar o comprar sus trabajos, y estos trabajos no pueden comprarse ó asalariarse fácilmente sin la moneda, que es la palanca que todo lo allana y facilita para la producción, consumo, reproducción y multiplicación de las riquezas.

¿Qual es, pues, en último análisis, la causa de que nosotros seamos y hayamos sido siempre tan pobres e indigentes teniendo más fuentes de riqueza que ninguna nación del mundo? La razón es, porque, siempre hemos carecido y carecemos de la cantidad de moneda necesaria para la producción de las riquezas. ¿Y qual es la causa por que siempre estamos escasos de la cantidad de moneda necesaria, quando es un hecho que nosotros solos acuñamos más cantidad de ella, que todas las naciones juntas? La razón es, por que hemos tenido la insensatez de escoger para la formación de nuestra moneda precisamente los dos metales más preciosos, y por lo mismo, los más apetecidos y codiciados de todas las naciones, que son la plata y el oro, cuya adquisición les ofrece grandes ganancias, y por lo mismo nos los están extrayendo incesantemente, de manera que si llevásemos adelante esta locura, no sería tan imposible conservar la cantidad de moneda necesaria, como el tener agua en nuestras casas queriéndola hechar en un arnero.

La moneda de oro y plata por más que nos obstinemos en considerar en ella la atribución de moneda, ella conserva otra qualidad esencial, preferente y sin comparación mucho más dominante, qual es la de mercancía, y la de una de las más preciosas y codiciadas mercancías. La razón de mercancía y la razón de moneda son entre sí tan opuestas e incompatibles, como lo negro y lo blanco, como la luz y las tinieblas; por que toda mercancía por su naturaleza de tal, está destinada a ser vendida, es decir, a salir de las manos del poseedor y a pasar a las del comprador; por el contrario, la moneda, por su naturaleza de moneda, está destinada a tener una existencia fija y permanente dentro de la nación que la acuña para que sirva de palanca de los cambios, pues en llegando a faltar ó menguar, faltaría ó menguaría el cambio de las cosas que se hace por ella, así como en una tienda de vinos se paralizaría el espendio de ellos, si faltasen las medidas en que medirlos. Así es, que aunque en una época feliz hubiese entre nosotros tanta moneda de plata quanta se hubiese menester, para que todos los individuos de la nación pudiesen adquirirla por su trabajo y comprar con ella todo genero de productos, esta ventaja no sería duradera, por estar siempre expuesta a salir de nuestros puertos la moneda de plata, semexante a un pájaro de rápido vuelo, siempre dispuesto a escaparnos de entre las manos, para no volver jamás a nuestro poder. Acuñar pues, moneda de plata, es acuñar moneda para privarse de ella, es acuñarla para no tenerla, es obrar en sentido contradictorio, es querer conseguir un fin de que tenemos una necesidad diaria y permanente por unos medios pasajeros y contingentes, por unos medios que hoy son y mañana nó, que hoy están en nuestra mano, y mañana estarán muchas leguas distantes de nosotros.

El oro y la plata por su escasez relativa a la inmensa suma de los bienes comerciables, y a la inmensa muchedumbre de los individuos de la especie humana, que jamás podrán tener estos metales en la cantidad suficiente para adquirir con ellos todos los bienes necesarios para la vida, lejos de poder servir de palanca, siempre serán un estorbo invencible, un obstáculo insuperable, para la formación, distribución, consumo, reproducción y multiplicación de las riquezas. Es un hecho que no todos los individuos de la especie humana tienen la moneda de plata necesaria para adquirir los bienes de absoluta e indispensable necesidad, pues si la tuviesen, estarían medianamente alimentados, medianamente vestidos, medianamente alojados, y tendrían un sobrante con que mantener una muger y procrear en consorcio de ella una pro-

le robusta y numerosa; pero, por desgracia, vemos todo lo contrario. Entre todas las naciones, aún las más opulentas, es muy corto el número de individuos que disfrutan de la abundancia de los bienes que Dios creo para todos; la inmensa mayoría de los que componen las clase media é ínfima de las sociedades, gime en la escasez y la penuria de todo, y es excesivamente crecido el número de los que desfallecen en la mendicidad y la miseria.

Si es un hecho que no todos los hombres tienen la cantidad de moneda de plata necesaria para adquirir todos los bienes, aún los de primera necesidad, también es una verdad incontestable que jamás podrán llegar a tenerla, y esto por seis causas. Primera: por que la cantidad de plata que sale de las minas, es muy corta con respecto a todos los hombres y a todas las cosas del mundo, creadas para uso y servicio del hombre. Segunda: por que de la poca que sale de las minas, una gran parte se invierte en vajilla, muebles y utensilios. Tercera: por que la que se destina al cuño, teniendo anexa la qualidad de mercancía, esta siempre pasando de unas a otras naciones y cada una queda frecuentemente privada de toda la cantidad que sale fuera de sus puertos. Cuarta: por que la que gira en el comercio interior de cada nación, es sustraída de la circulación y atesorada por los avaros y por todos los hombres que tienen más renta de la que pueden consumir, y que por lo mismo, se ven incitados a atesorar, aunque no sean avaros. Quinta: por que mucha parte perece en los naufragios, y en los entierros que hacen de ella los avaros, sin indicar antes de su muerte los parages en que la dexan escondida. Sexta: por que la que circula libremente en el comercio interior y exterior de todas las naciones se va incensantemente a sepultar en una región del Asia, así como todos los ríos corren a perderse en la mar, con la diferencia de que esta tarde o temprano les vuelve sus aguas a los ríos por medio de la evaporación y la lluvia; pero la plata que llega a entrar en la China, no vuelve jamás a salir de allá, por la manía que reyna entre los chinos de enterrarla así como entre nosotros la de sacarla de las entrañas de la tierra.

Querer que la producción y adquisición de todas las cosas dependa de una sola cosa esencialmente muy escasa y siempre expuesta a escasear más y más a causa de los errores y extravíos de las pasiones humanas, es querer que todo escasee, como ella, es querer que jamás haya abundancia sobre la tierra, es oponer a la progresión de los bienes naturales é industriales unas trabas insuperables a la mano del hombre, es la medida segura é infalible de mantener a los pueblos en un estado de empobrecimiento forzoso y sempiterno. Así es, que esta idea insensata y absurda de acuñar la plata para convertirla en el medio de adquirir todas las cosas, parece que solo ha podido ser inspirada por los demonios. Para que el oro y la plata pudiesen servir de instrumentos para la producción y adquisición de las riquezas, sería preciso, no solamente que estuviesen derramados con más profusión sobre la tierra, de manera que su adquisición siempre estuviera a la merced y voluntad de los hombres, como lo está el fenómeno de la producción de las mismas riquezas, sino, lo que es el todo imposible, que su cantidad pudiera aumentarse en razón directa de la población y la industria, pues no creciendo a la par de una y otra, serán como ya lo he dicho, un estorbo, y no una palanca, para el aumento progresivo de la producción de los bienes, aumento que debe seguir la razón directa de la población y la industria, si se quiere que todos los hombres disfruten la felicidad a que les llama al orden y las inten-

ciones de la sabia naturaleza empeñada en que nade en la abundancia, como la rebosan el gorgojo y el gusano.

Confieso ingenuamente que para mí fué por mucho tiempo un escándalo contra la divina providencia, el que habiendo Dios creado a los hombres expuestos a mil necesidades, la mayor parte de ellos nazcan y mueran, sin haber podido disfrutar de los bienes destinados a saciar estas necesidades. Pero al fin, me he desengañado de que esta escasez de bienes, y la privación que de ellos experimentan los humanos de la vida. Pero ya hemos visto que este mismo metal hombres. En efecto, la naturaleza no les ha puesto ningunos límites a la producción de los bienes, por que nos lo tiene la virtud germinativa de la tierra, que por medio de los abonos convenientes puede estar convirtiéndose incesantemente en hombres, plantas y animales, ni tampoco, los tiene el trabajo é industria del hombre cuyos términos son inaveriguables y cuyo número se produce y multiplica, de tal modo, que por cada individuo que fallece, son muchos más los que nacen para reemplazar ventajosamente la actividad de los que mueren. Así es, que en cuanto está por parte de la naturaleza, ella ha provisto a todos los hombres de todas las fuentes de abundancia, capaces de hacer nadar en ella no solo a todos los individuos de la generación presente; sino al número indefinidamente mayor de quantos nacieren y poblaren el globo en lo sucesivo. Pero el hombre se ha dado arte y maña de limitarlo todo, haciendo que todo dependa de un medio esencialmente muy corto, muy escaso y limitado, como lo es la moneda de oro y plata. De este modo ha inutilizado los dones del Creador, ha reducido la tierra a la esterilidad y los brazos de los hombres a un estado de inacción y de ociosidad involuntaria. De nada serviría que hubiese en un pueblo toda la cantidad de trigo necesaria para surtir de pan a todos sus habitantes y aún al triple o cuadruplo de su población, si los encargados de la fabricación del pan solo construyesen los hornos que apenas bastasen para cocer el necesario para el tercio de los habitantes. De nada serviría que hubiese en un pueblo una fuente de agua muy abundante, si sus moradores se obstinasen en no mantener para recogerla, sino un número muy escaso de vasijas y estas de muy pequeña capacidad, para que todos pudiesen surtirse de ella en abundancia. Es evidente que en uno y otro caso la escasez del pan y del agua no provendría ni de la falta del trigo ni de la cortedad de la fuente, sino de la insensatez de haber adoptado unos medios esencialmente insuficientes para disfrutar del pan y del agua en abundancia. Lo mismo sucede con la escasez de bienes que padecen las sociedades humanas, ella no proviene de la escasez de las fuentes naturales, sino de la escasez del medio neciamente adoptado para obtenerlos.

El oro y la plata no solamente son un embarazo para la producción, progresión y distribución de las riquezas, como lo acabo de demostrar, sino que tienen con ellas tan poca conexión y dependencia, que bien puede una nación ser dueña de todas ó casi todas las minas del mundo y recoger más plata y oro que todas, y ser al mismo tiempo la más pobre y miserable de todas por muy reducida que sea su población. Tal es el espectáculo que ha presentado al mundo la España durante los tres siglos que ha poseído las américas, y lo mismo nos ha sucedido a nosotros mientras hemos estado gimiendo baxo la férula de la administración errada y exterminadora de aquellos peninsulares. Ningún hombre come plata, bebe plata ni viste plata. Este metal en tanto es apreciado, en quanto facilita todos los bienes necesarios para la conservación de la vida. Pero ya hemos visto que este mismo metal

por su escasez relativa, es más bien una traba que un auxilio, para la formación y adquisición de los bienes. La naturaleza los ha preparado por medio de causas tan infalibles en sus resultados, como esparcidas con profusión por todo el globo que habitamos; pero nosotros nosotros hemos paralizado la acción de estos resortes, haciendo depender la abundancia de medios esencialmente muy escasos, insuficientes y arbitrarios.

Como la moneda de oro y plata se ha hecho de primera necesidad para que los hombres adquieran con ella todo lo que han menester, y como esta moneda escasea tanto que no alcanza para todos, de ahí es que todos viven disputándose continuamente los unos a los otros y forcejean para adquirirla, sin pararse en la calidad de los medios. Así es como la plata se ha vuelto la verdadera manzana de la discordia universal, el resorte empozoñado que tiene reducidas todas las sociedades a un estado de guerra perpetuo. El día en que se rompa esta palanca infernal, ó por lo menos, el día en que se la reduzca a lo que debe ser por la naturaleza, es decir, al estado de una moneda puramente auxiliar y secundaria, ese día se verán ociosos casi todos los tribunales.

La experiencia acredita que la moneda de oro y plata se acumula fácilmente en un corto número de manos, y donde se forma una acumulación de ella, allí se forma un germen del despotismo, como también un germen de servilismo para todos los que rodean al que acumula el dinero, pues todos los que carecen de él, se postran ante el que lo tiene, se lo prostituyen y se le prestan a servir de instrumentos para la opresión de los demás conciudadanos. Así es como esta maldita palanca destruye incesantemente el equilibrio social, es el manantial más fecundo de la desigualdad de las condiciones, torna la sociedad en una reunión de opresores y oprimidos, de compradores de la libertad y de vendedores de ella, de despotas y de esclavos, y por lo mismo es el obstáculo más insuperable para el establecimiento de un buen sistema republicano.

En fin, si se analizan uno por uno todos los males físicos y morales, que han desolado y corrompido a la especie humana, se encontrará que todos provienen del error capital de haber adoptado unos metales tan escasos como el oro y la plata para formar de ellos la palanca universal de los cambios.

Desengañémonos, si el nombre se ha hecho miserable, si se vé envilecido y degradado hasta los suelos, si se encuentra expuesto diariamente a las privaciones más horribles, es por que él mismo lo ha querido, es por que él mismo se ha puesto para la adquisición de los bienes precisos una traba, en la qual no ha tenido la más ligera intervención la bondadosa y sabia naturaleza. Que el hombre dependa de la tierra que lo sustenta, de la agua que lo refresca, del ayre que lo respira y del sol que lo alumbra, esta dependencia nata tiene de extraño, esta dependencia está en el orden de la naturaleza, esta dependencia es forzosa, no está en su mano sacudirla, ni le sería útil substraerse de ella, pues que directamente influye en su conservación. Pero que el mismo hombre, sin ninguna necesidad, y con notable perjuicio suyo, haya hecho depender su subsistencia y la adquisición de unos bienes que solo son obra de sus manos de una cosa de difícil adquisición de una cosa enteramente extrínseca é inconexa con estos bienes, de una cosa que jamás ha sido ni podrá ser obra de sus manos, de una cosa con cuya posesión jamás podrá contar seguramente de modo de disponer de ella a su arbitrio quan-

do quiera, como lo es la plata, ¿no es el colmo de la insensatez y de la extravagancia? ¿no es el delirio más atroz, más bárbaro y más absurdo, que ha podido apoderarse de su espíritu? ¿Y como es que los pueblos que pasan por los más ilustrados del globo han podido permanecer infatuados de este error por tantos siglos, quando es tan obvio, tan patente y tan de bulto, que por sí mismo está saltando a los ojos, y quando bastaría el cruel azote de la miseria que los hace padecer, para que percibiesen su asoladora y ominosa influencia? ¿Y como es que los hombres más sabios que se han dedicado de profesión a indagar los impedimentos y los medios de la progresión de la riqueza, han podido dexar de descubrir un error de este tamaño, para desimprecionar de él a las naciones ¡que digo! los economistas más celebres parece que han tomado un particular empeño en confirmarlo y perpetuarlo en sus escritos. Sí, los economistas más aplaudidos y famosos han desbarrado tanto sobre este punto cardinal de la vida humana, que no han dudado avanzar que la misma plata si llegase a hacerse muy común, sería luego envilecida y no podría servir ya para la construcción de la moneda. En esto no advierten la contradicción palpable y grosera en que incurren, sosteniendo que las riquezas deben ser muy abundantes, no siendolo el medio con que se producen y adquieren. En tanto hay lugar a los productores de la agricultura y las artes, en quanto que estos encuentran consumos, y en tanto encuentran consumos, en quanto hay quien los compre, y en tanto hay quien los compre, en quanto hay moneda con que comprarlos, luego si la moneda es poco común y no abunda, tampoco abundarán los consumos de las producciones, y por consiguiente, tampoco habrá lugar a la abundancia de éstas, pues nadie siembra mucho de lo que se vende poco, ni en los talleres de los artesanos se multiplican las manufacturas que encuentran poco despacho ó salida. Y así, la medida de la producción es proporcionalmente la medida del medio con que se adquiere una cosa, por más común que sea, jamás es despreciada, quando su adquisición es de primera necesidad, como sucede con el agua, esparcida por toda la superficie de la tierra.

Resulta de todas las reflexiones indicadas, que la moneda de oro y plata, ha surtido un efecto contrario al que los hombres se han propuesto, al acuñarla, que es el de facilitar todas las cosas que han menester; pues una triste y dolorosa experiencia está haciendo ver todos los días, que son incomparablemente y cien millones de veces muchas más las compras que dexan de hacerse diariamente por la falta de moneda, que las que se hacen con ella. Luego la moneda de oro y plata más bien es una antimoneda, que una moneda, más bien el instrumento que impide las compras, que el medio que las facilita; más bien un arbitrio para impedir los consumos, que para multiplicarlos, y por consiguiente, un arbitrio que parece directamente imaginado para entorpecer la circulación y reproducción de los bienes.

Habiendo las naciones europeas y las demás que han tenido la desgracia de modelarse por su exemplo, atinado con el medio indefectible de acotarlo y limitarlo todo, haciendo que todo dependa de un medio muy limitado y reducido, no es extraño que la inmensa mayoría de todos sus habitantes se vean envueltos en todos los horrores de la miseria teniendo fuentes de riqueza capaces de inundarla de bienes, no solamente de los dos de primera necesidad, sino aún de mucha parte de los de primera comodidad y lujo. Ninguna hay de todas ellas que no tenga sobra de tierras que se pueden cultivar y que no se cultivan, y un sobrante de brazos que pueden

trabajar y que no encuentran en que ocuparse; Por eso va todo tan atrasado en Europa que su población no se dobla, sino cada quinientos años, como ya lo notamos más arriba con Smith. No sucede así en el basto y dilatado imperio de la China, donde es desconocido el admirable saber de contener la producción con la moneda de oro y plata, y donde por consiguiente, todos los manantiales de la riqueza fluyen sin estorbos ni embarazos.

La agricultura ha llegado a tal punto entre los chinos, que después de cultivados todos los valles, laderas y colinas, han labrado hasta los cerros más altos, teniendo que subir a fuerza de brazos toda la tierra vegetal, necesaria para reemplazar la que continuamente se deslíe y precipita hacia los valles por la acción de la lluvia. La abundancia de las producciones agrícolas y fabriles dá lugar a un mercado tan basto que en su comparación es casi cero todo su comercio exterior, y el interno solo es acaso en su extensión muy poco menos que el general de todas las naciones de Europa, en sentir de Smith, y en fin, su población ha llegado a la asombrosa suma de doscientos millones de habitantes, en términos de que no bastando ya aquel terreno para alimentar mayor número de hombres, se vé en la dolorosa presisión de sacrificar todos los años muchos millones de niños recién nacidos, por no poderles mantener las escasas facultades de sus padres.

Y bien ¿cómo es que la China sola, sin exemplo entre ninguna otra de todas las demás naciones del antiguo y nuevo mundo, ha podido caminar tan constante y progresivamente hacia su omnimoda prosperidad, hasta llegar a un grado estacionario del que no parece ya poder pasar ulteriormente? Este prodigio inaudito de la China proviene de que allí jamás se ha pensado en poner trabas al resorte de la producción, constantemente reprimido entre todas las naciones: allí se produce todo quanto puede producirse, por que todo quanto se produce, se consume; y se consume quanto se produce, por que siempre hay toda la abundancia de moneda necesaria para comprar todo quanto se puede consumir, sin advertirse allí jamás lo que pasa diariamente entre nosotros y entre todos los demás pueblos de la tierra, de que sean muchos millones de veces más las compras que dexan de hacerse en cada día por la falta de moneda, que las que se hacen con ella. La moneda de los chinos siempre está circulando perennemente en el seno de aquel imperio vasto, sin poder salir jamás por ninguno de sus puertos, al revés de lo que sucede con la nuestra de oro y plata que está saliendo incesantemente para afuera, siendo siempre menos la que queda girando entre nosotros, que la que se exporta todos los años para las naciones extranjeras. Así es, que esta moneda de los chinos conserva todo el carácter de una verdadera antimercañía, pues sin estar prohibida su extracción por alguna ley terminante y positiva, jamás se ha visto hasta ahora que ningún comerciante de la infinita muchedumbre de los que continuamente están atendiendo a los puntos de Canton y de Macao, hayan tratado jamás de comprarles una sola de sus cagias ó monedas. Esta moneda de los chinos es toda de cobre y con una ligera mezcla de plomo y de estaño, que le da la dureza y consistencia de nuestro metal campanil: las piezas están taladradas por el centro para poderlas ensartar y cargar fácilmente, sin riesgo de que se pierdan y de estas sartas forman las sumas que llaman maces y canderenas.

Para dar alguna idea del pequeño valor de estas monedas, basta observar lo que dice de ellas el Lord Macartney

en la historia de su viaje a la corte de Pekín por los años de 1793 y 94, a saber, que un peso del cuño mexicano vale por seiscientos de estas cagias, y en algunas provincias, por setecientos y cincuenta. Si nosotros, siguiendo la división natural del peso del cobre en onzas, quartas y ochavas, formamos monedas cuyo valor intrínseco corresponda al de quartos, ochavas, diez y seisavos, y treinta y dosavos, del medio ó adarme de plata, todavía estas últimas monedas, es decir, las treinta y dosavas quedarán mucho más manejables y estarán mucho menos expuestas a perderse de entre las manos, que los medios de plata, pues tendrán un peso duplo de estos ó de dos adarmes, como los reales de plata. En este caso, las monedas más pequeñas de cobre que representen las últimas fracciones del peso de plata de nuestro actual cuño mexicano, se acercarán mucho al valor de las cagias de los chinos, pues llegarán al número de quinientas doce, y todavía quedará campo abierto para doblar este número, en caso necesario, formando sesenta y quatroavos del medio de plata que consten de un adarme de cobre, así como los medios reales de plata que solo contienen el peso de un adarme de este metal; y entonces nuestro sistema de moneda llegaría a un grado de perfección digno de un pueblo extremadamente civilizado, que, conociendo perfectamente bien la teoría de la producción de las riquezas, afianzaría su reproducción y multiplicación, facilitando los medios de su consumo hasta en sus ultimos y más pequeños elementos.

A la verdad, el arte de la civilización está todavía en mantillas, que ninguno de los economistas más ilustrados de la Europa ha meditado hasta ahora lo bastante sobre la necesidad de la subdivisión de la moneda. Estando subdivididos infinitamente en la naturaleza todos los objetos destinados a satisfacer las pequeñas, pero infinitas necesidades del hombre, y siendo también muy pequeñas las cantidades que de cada uno de estos objetos entran en la composición del alimento diario de cada individuo, es evidente que sin monedas equivalentes a los pequeñísimos valores de las cortas porciones que de cada objeto puede consumir cada individuo, se vería la necesidad de invertir en cada compra más moneda de la necesaria, y se vería privado, por lo mismo, de poder adquirir con el sobrante otra de las cosas que le hicieren falta. Así es, que esta subdivisión de la moneda es una cosa de primera necesidad para facilitar los consumos, sin los cuales es imposible que se reproduzcan y multipliquen los bienes, pues su reproducción, a confesión de todos los economistas, no tiene otra medida, que la de los consumos. El comercio de las cosas bien puede hacerse en grande; pero ellas no se consumen sino en pequeño, y así solo la moneda menuda que facilita este consumo, es el verdadero eje de la circulación del comercio. Con la división ideal de la moneda no es tan fácil hacerlo por menor como con su división real, verdadera y efectiva. En la provincia de Guadalupe, por ejemplo, sería muy embarazoso comprar diez y seis cosas con medio real de plata, y la memoria del vendedor tendría que fatigarse demasiado en unas ventas de un detalle tan minucioso, si el mismo medio de plata no estuviera representado efectivamente por diez y seis monedas físicas llamadas pilones, con cuyo auxilio puede muy bien el comprador, sin embarazar demasiado al tendero, mercar las diez y seis cosas, que quiere adquirir con el medio.

Tan pequeño como es, el valor de las monedas ó cagias de los chinos, basta una sola de ellas, dice el Viajero Universal para comprar una tasa de café, un vaso de aguardiente, una pipa de tabaco, etc., y lo mismo sucedería entre noso-

tros, si el valor del adarme de plata estuviere representado por treinta y dos monedas de cobre del peso de dos adarmes. Con una sola de ellas podría comprarse un plátano, un zapote, una guallaba, un limón, una tuna, una pitaya, un ajo, una cebolla, media docena de quachiles, un pozuelo de mil-tomates, un par de nueces, una hebra de pita, etc., etc., en las épocas y parajes en que el centenar de las cosas referidas no pasa del real ó real y medio. Si el valor del adarme de plata estuviera efectivamente representado por las treinta y dos monedas de cobre mencionadas, se pudiera pagar con ellas hasta los servicios más pequeños, sin que nada se hiciese de valde; los mendigos hallarían más fácilmente quien pudiese darles un limosna, y sobre todo, este sería el arbitrio infalible de que el gobierno sacase grandes sumas hasta de las gentes más pobres, no extorcionando al miserable con lo cuantioso de una contribución que lo arruinase; sino con la acumulación de las muy pequeñas inconstantemente repetidas, así como el diestro y hábil negociante que rejunta un grueso capital no de las grandes ganancias de cada venta en particular, sino de los pequeños lucros de la repetición de muchas, centuplicadas con el cebo de la baratara. El hombre bárbaro é incapaz de reflexionar sobre nada, mientras mayor es su estupidez y su ignorancia, más se desdén de hacer las cosas en detall, y todo lo quiere hacer en grande ó de un solo golpe; sin advertir que el mismo Dios, con ser Dios, no ha formado los objetos más grandes de la naturaleza sino de partes infinitamente pequeñas, como la tierra que sólo se compone de átomos, y como la inmensidad de las aguas del océano que solo constan de inperceptibles y pequeñas gotas.

Desde el principio del mundo no ha habido tres invenciones más grandes, dice el Marques de Mirabeau, ni que hayan dado tanta estabilidad a las sociedades políticas, no contando ahora con otros inventos que las han enriquecido y adornado, como la de la escritura, la qual solamente habilita a la naturaleza humana para transmitir sin alteración sus hayan dado tanta estabilidad a las sociedades políticas no gunda es la invención de la moneda, que liga todas las relaciones que tienen entre sí las naciones civilizadas. La tercera la tabla económica, que es el resultado de las otras dos, que las completa perfeccionando sus objetos, el gran descubrimiento de nuestra edad; pero cuyo beneficio y fruto solo nuestra posteridad ha de ser quien le disfrute. Pero este elogio magnífico y pomposo que ha hecho de la moneda el amigo de los hombres, y que nada tiene de exagerado si recae sobre lo que debe ser la moneda, y no sobre lo que ha sido en todos los pueblos del mundo, de ninguna manera puede convenir a la de plata. Esta moneda por los notorios defectos de que adolece y que acabamos de analizar, esto es, por su qualidad eminente de mercadería que la expone a estar saliendo incesantemente del territorio de cada nación, para pasar al de las otras y con la qual por consiguiente, jamás podrá contarse con seguridad para que sirva perpetua y constantemente de palanca de los cambios; por su escasez, que dá lugar a que sean muchos más los cambios que por su falta dexan de hacerse diariamente, que los que se hacen por su medio; y por su indivisibilidad en pequeñas piezas comodamente manejables y ajustadas al baxo precio de los pequeños objetos de consumo, jamás dexará de ser otra cosa, que la traba de la producción, y lejos de poderse mirar como la palanca de la civilización de la especie humana, se le debe ver como el contrario, como el resorte principal y más poderoso de su actual degradación y envilecimiento. El revés, el cobre, por la facilidad de poderse acumular en pocos años, hasta ponerse á nivel de los consumos y de los consumidores; por los

obstáculos que opone a su extracción, a causa de su poco valor y mucho peso; y por la comodidad de poderse dividir en partes muy menudas y proporcionadas al valor de los pequeños objetos del consumo de por menor, que es el único modo con que todo se consume entre los hombres, siempre deberá ser visto, como el muelle más activo y vigoroso de la gran rueda del comercio interior de las naciones, como el instrumento de la abundancia, y por consiguiente, como la palanca natural del liberalismo.

En conclusión, solamente la moneda de cobre, fabricada en abundancia, puede dar todos los ensanches posibles al consumo de la riqueza, *facilitándolo hasta en sus últimos elementos*, y solo ella, por consiguiente, podrá poner en marcha el carro de la producción, constantemente paralizado ó detenido por la escasez de la plata. Esta ventaja inapreciable de la moneda de cobre, origen de todas las demás naturales y sociales que el hombre puede disfrutar sobre la tierra, hace que les aparezcan ó sean enteramente nulos todos los inconvenientes y defectos que la irreflexión y la ignorancia puedan poner a esta moneda divina. El más fuerte y obvio que desde luego se presenta contra ella, es el de su embarazosa y difícil conducción de unos a otros lugares a causa de su mucho peso y volumen; pero no se advierte que la mayor parte de las cosas de primera necesidad que se compran con ella, tienen sin comparación mucho mayor peso y volumen, y no por eso dexan de ser objeto de un comercio y de una circulación muy activa. Quando la carga de maíz, por exemplo, estuviere al valor de dos pesos, se la comprará con ocho libras de cobre, pero pesando doce arrobas la carga, es evidente que tiene un peso de treinta y siete veces y media mayor, que el cobre con que habrá de comprársela. Lo mismo que digo del maíz, sucede a proporción con otros muchos objetos destinados a nuestro diario sustento, como el frijol, el garvanzo, las patatas, las habas, la lenteja, etc., etc.

En segundo lugar, este mismo peso y volumen de la moneda de cobre es precisamente la qualidad que nos la debe hacer más preciosa, como que es la que dificulta a los extranjeros su extracción y asegura su permanencia entre nosotros, al revés de la de plata y oro siempre expuesta a volárseles de entre las manos y a dejarnos sin palanca para los cambios, como ha sucedido con los dos millones de millones de pesos que de ella se han acuñado desde el principio de la conquista, y de los cuales es casi nada la cantidad que circula en nuestro suelo.

En tercer lugar, este inconveniente de la difícil conducción de esta moneda de unos a otros lugares es verdaderamente vencido por la organización del banco nacional, de que tantas veces he hablado en mis escritos, y que por medio de grandes depósitos de ella en todos los lugares facilita su conducción mucho más, que la del oro y de la plata, por medio de libramientos siempre pagaderos a letra vista y ganados con un pequeño interés.

Todavía sería mucho más infundada, la objeción de que la fábrica y fundición de esta moneda sería demasiado costosa, pues por mucho que lo sea, jamás lo será tanto como la acuñación de la plata, operación en que se gastan anualmente sumas inmensas, sin conseguirse otro efecto, que el de gastar para perder ó gastar para rebaxare su valor a éste precioso metal; y después de todo, y a pesar de tanto gasto invertido, en la acuñación diaria é incesante de esta moneda año por año, jamás hemos podido conseguir en tres siglos el

fixar entre nosotros toda la cantidad necesaria para mantener en corriente la explotación de los obstruidos manantiales de nuestras muinas, campos y talleres. En la amonedación del cobre se gastará mucho, es verdad, pero se gastará de una vez, y este metal una vez amonedado seguirá circulando entre nosotros muchos años, sin necesidad de refundirlo, hasta que se hubiese gastado con el uso. Después de todo, es necesario considerar las pérdidas que en la fundición de esta moneda sufre la nación, con la que experimenta el labrador con la semilla que arroja por el suelo para verla después multiplicada, pues todos los gastos serán abundantemente recompensados con la asombrosa cantidad de producto de toda especie que comenzarán luego a rendir los capitales fecundados con su auxilio, y hoy esterilizados por su falta.

APENDICE III

De la organización de un banco nacional para dar un golpe mortal y perentorio al despotismo.

CAPITULO I

De la creación de una palanca perpetua y permanente para la organización del banco nacional.

Artículo 1.—En toda la extensión de la República no circulará otra moneda, que la marcada con el sello nacional y se abolirá la privada de los pulperos, que actualmente circula sin ninguna garantía en puntos muy reducidos del mercado público, y que por lo mismo más es un estorbo, que una palanca, para el giro del comercio de por menor.

Art. 2.—No pudiéndose hacer de plata las monedas que representan cantidades inferiores al adarme de este metal, por la suma pequeñez que adquirirían, en términos de perderse fácilmente de entre las manos, para la fabricación de las de esta clase se adoptará el cobre, no dándose el valor de dos pesos por libra, como tiene el acuñado en México por el gobierno español, sino solamente el de dos reales, para que su valor numismático quede al nivel de su precio mercantil.

Art. 3.—A consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los tlacos, ó quartos del medio real de plata se compondrán de una onza de cobre; los medios tlacos ú ochavos, de media onza; los pilones ó diez y seisavos, de una quarta; y los medios pilones ó treinta y dosavos de una ochava.

Art. 4.—Toda la moneda de la República tanto la de oro y plata, como la de cobre, no tendrá más que un solo tipo, y será el que la experiencia de más de un siglo tiene acreditado ser el más fuerte para resistir a la frotación ó al uso de su manejo, es decir, el de los dos mundos unidos y colocados entre dos columnas, con la inscripción ISSITOS, NEC-TIT, y al pie, el lugar de la fabricación y las iniciales del nombre y apellido del fabricante; y al reverso, el genio de la libertad, con la inscripción, DEUS ET. LIBERTAS, y al pie, la fecha de la fabricación y el valor de la moneda, como por exemplo, en los treinta y dosavos de cobre 0.512 VIC. ARG., es decir, unum quingentesimum nuodecimum uncide argenti.

Art. 5.—Siendo la moneda indispensablemente necesaria para mantener en un continuo movimiento la gran rueda de la producción y no pudiéndose contar seguramente para este efecto con la moneda de oro y plata, por la tendencia que

tienen una y otra a salir hacia afuera a causa de su calidad eminente de mercaderías de exportación, como nos lo tiene acreditada la experiencia de tres siglos; a fin de que nuestro comercio interior de por menor, del qual depende eminentemente de un mayor, tanto interior como exterior, jamás se paralize por falta de su palanca natural, que es la moneda, se labrarán de la de cobre quince pesos por cada habitante de la República ó noventa millones para toda la población que no baxe de seis millones de habitantes.

Art. 6.—Estos noventa millones de monedas de cobre se repartirán por todas las provincias en razón directa de su población ó a razón de quince pesos por cada habitante: la cantidad que le tocare a cada provincia, se repartirá por todos sus distritos igualmente a razón de quince pesos por cada habitante; y la que le tocare a cada distrito, se repartirá en la misma proporción por todos sus cantones ó secciones del mismo distrito.

Art. 7.—Para abreviar, y hacer al mismo tiempo lo menos costosa posible, la fabricación de esta moneda, ella no será acuñada, como la de oro y la de plata; sino solamente vaciada como las cagias de los chinos, y se fabricará en las capitales de todas las provincias, y en todos los Reales de Minas abundantes en betas de cobre, donde este metal pudiere adquirirse al precio de veinte pesos el quintal.

Art. 8.—Para facilitar la colección de la mala moneda de esta clase, fabricada en México, impedir los progresos de su falsificación, y favorecer la explotación de los minerales de cobre, la nación se reservará el derecho de comprarlos a los mineros, pagándosele a razón de veinte pesos el quintal, como también el de comprar y pagar al mismo precio todo el cobre viejo de utensilios que se vendiere, siendo de cuenta de los vendedores los gastos de fundición para reducirlo a planchuelas ó barretones; y los venderá a los particulares a razón de dos reales la libra.

Art. 9.—Para colectar los fondos necesarios para la fabricación de esta nueva moneda, se invitará a todos los prelados seculares y regulares de todas las iglesias de la República, para que presten a la nación todas las alhajas de oro y plata, que quisieren, y que no fueren indispensablemente necesarias para el culto. La nación afianzará la devolución de estas alhajas de cada iglesia, de su mismo peso de ley, y mejoradas de hechura, con más de medio millón de pesos con que las iglesias catedrales concurren anualmente para varios ramos de la administración del gobierno, quedando todos los años en poder de los cabildos la tercera parte de dicha cantidad para el abono del importe de estas alhajas.

Art. 10.—Para el mismo importante objeto, todas las iglesias prestarán a la nación todas las campanas que no fueren de primera necesidad para convocar a los fieles a los templos, y la nación devolverá su importe, garantizándolo con los mismos fondos que quedan especificados en el artículo anterior.

Art. 11.—Luego que se haya fabricado suficiente cantidad de esta moneda, para comenzar a organizar el banco nacional de todas las capitales de provincia, pueblos cabeceras de distrito y de canton, se irá dirigiendo a los administradores la que le tocare a cada punto, baxo la inmediata inspección y responsabilidad del Gobernador de cada lugar y del congreso municipal, quien quedará de facilitar lugar se-

guro para la custodia de estos caudales; y tanto el primero, por sí mismo ó por medio de alguno de sus ayudantes, como el segundo por medio de dos individuos, sorteados de su mismo seno, revisarán la existencia de la moneda, sujetándola al peso de romana, en los cortes de caxa semanarios, mensuales y anuales. Dos ó tres vecinos de cada lugar serán arbitros, siempre que quisieren, a presenciar la revisión de esta moneda, y en este caso autorizarán con sus firmas el resultado, a continuación de los revisores de oficio.

Art. 12.—Para excusar a los ciudadanos de la necesidad de cargar esta moneda de unos lugares a otros, a todos los que quisieren, se les darán libramientos con el premio de tres por ciento, con tal que la distancia a que hubiere de pagarse la libranza no pase de cincuenta leguas; pero si pasare de ella, pagarán un tlaco más por cada peso a cada vez que la distancia ulterior fuere de otras cincuenta leguas.

Art. 13.—A cada libramiento que se girare, se dirigirá carta de aviso al banquero contra quien se librare. Todos los libramientos girados en un año se marcarán con el número que le corresponda desde el 1 en adelante; y de cada uno de ellos se apuntará en un libro, destinado expresamente para el efecto, una partida como la del tenor siguiente: por cien pesos librados en esta fecha, con tal número, contra el banco de tal parte, a favor del ciudadano tal tres pesos. En la casilla de cada una de estas partidas se dexará un claro suficiente para apuntar la razón del recibo de la carta de aviso, y la fecha en que se pagare el libramiento.

Art. 14.—Quando en algún banco escaseare la moneda para estos libramientos, el administrador, instruido por los estados semanarios y mensuales de los demás bancos, de los pagarés en que la hubiere en abundancia ocurrirá con tiempo al más cercano pidiendo la que hubiere menester en calidad de reintegro.

Art. 15.—El ciudadano que acumulare en su poder una gran cantidad de esta moneda, y no quisiese mantener su casa embarazada con ella, será arbitro a depositarla en qualquier punto del banco nacional, pagando un tlaco por cada peso en cada año, y recibirá un billete de constancia, impreso en papel marquilla y marcado con el número que le corresponda, según el orden con que lo tomare; y estos billetes se renovarán todos los años, y de ellos imprimirán lista en todos los cortes de caxa semanarios, mensuales y anuales, y todos los banqueros provinciales, distritales y cantonales de la República, como también de todos los libramientos que hubieren recibido y pagado, con expresión de sus números y del origen de su procedencia.

CAPITULO II

De las fuentes del banco nacional.

Art. 16.—Para asegurar perpetuamente la conservación de los capitales píos, sin que ninguno de ellos llegue jamás a perderse, como tantos otros de esta clase que se han perdido, y están todavía expuestos a perderse: para afianzar igualmente para siempre los sufragios debidos a las almas de los fundadores de estos capitales, y sus réditos a los usufructuarios de ellos; y en fin, para que los bienes consignados a las manos muertas entre en el mismo giro rápido y activo de la fructificación y circulación de los demás bienes nacionales, la nación tomará todos los capitales de esta clase, a cuya to-

ma no se opusiere perjuicio de tercero, para fincarlos sobre las tierras, cuyo valor siempre creciente en razón directa de la población y la industria, garantice más y más cada día estos capitales y sus productos.

Art. 17.—Teniendo la nación afianzada, generalizada y mejorada la educación y enseñanza de la juventud de ambos sexos, en toda la extensión del territorio republicano, tomará todos los capitales, fincados para este objeto, y serán agregados a los fondos del banco.

Art. 18.—Teniendo asimismo la nación afianzada, generalizada y mejorada la curación de los enfermos en los hospitales, tomará todos los capitales fincados para este objeto, y los agregará igualmente a los fondos del banco.

Art. 19.—La nación tomará todos los capitales de capellanías, pertenecientes a clérigos particulares, llamados por los fundadores a disfrutarlas, siempre que quisieren espontáneamente ver mejor garantizados estos capitales y el pago de sus réditos, depositándolos en poder de la nación, que en poder de algún ciudadano particular.

Art. 20.—La nación tomará todas las fincas rústicas y urbanas de monjas y frailes, siempre que las comunidades a que pertenezcan, quisieren espontáneamente tener bien afianzadas estas fincas y el pago de sus réditos, obligándose la nación a ponerlos, netos y libres de todo gasto de administración y recaudación, dentro de las mismas celdas de sus conventos.

Art. 21.—Todas las tierras adquiridas a título de conquista, y vinculadas para mayorazgos de las familias de los conquistadores, serán devueltas a la nación, agregadas a los fondos del banco y distribuidas en predios, con arreglo a la ley agraria fundamental de la República. Pero, por un efecto de equidad, a sus actuales poseedores, hijos y nietos, con tal que fixen su residencia en el territorio republicano, se les dará una pensión, que para los sucesores de Cortés y Colón no pasará de siete mil pesos, y para los demás, se arreglará en los terminos que dispusiere el supremo congreso nacional.

Art. 22.—La nación tomará todos los caudales que los ciudadanos quisieren imponer al rédito de un cinco por ciento sobre los fondos del banco nacional, obligándose a pagarles estos réditos poniéndolos a su debido tiempo dentro de las mismas casas de sus moradores.

Art. 23.—En fin, todos los ramos de la hacienda pública serán otras fuentes destinadas a nutrir los fondos del banco nacional.

CAPÍTULO III

Objeto de la organización del banco nacional.

Art. 24.—El objeto primario, principal, perpetuo y directo de la organización del banco, es la redención del terreno nacional, comprándolo a sus actuales propietarios a medida que le fueren vendiendo, para repartirlo al precio más barato posible entre el mayor posible número de ciudadanos y del modo más propio para que rinda la mayor posible cantidad de productos.

Art. 25.—El segundo objeto es, garantizar la dignidad é independencia individual del ciudadano, impidiéndolo pos-

trarse en sus cuitas ante un déspota y recibir dinero con usura, facilitándole la nación quanto hubiere menester en sus empresas sobre tierras, casas, metales de toda especie labrados y en pasta, y sobre todo género de piedras preciosas, joyas, alhajas y efectos cuyo depósito pueda efectuarse sin demérito de su valor el premio de estos préstamos, será de un cinco por ciento en un año; de dos y medio por ciento en medio año, de diez reales por ciento, en tres meses, etc., etc.

Art. 26.—El tercer objeto, consecuencia forzosa de los dos antecedentes, es aniquilar de raíz el despotismo y prepotencia de la aristocracia, ocasionados por la acumulación de la riqueza nacional, y principalmente de la territorial, en un corto número de manos, y asegurar sin convulsión sobre sus ruinas el triunfo de la democracia, del orden, de la justicia, del equilibrio social y de la dignidad de nuestra especie.

CAPÍTULO IV

Del manejo del banco nacional.

Art. 27.—Cada uno de los ramos destinados a nutrir el banco, tendrá su arca particular, con la inscripción que le corresponda, como por exemplo: Area de la renta general territorial. Area de la contribución provisional sobre tierras de los propietarios particulares. Area de la contribución provisional sobre casas, etc., etc. Así mismo, cada area tendrá un oficial encargado privativamente de su manejo, y uno solo no podrá encargarse del de dos ó más areas, a menos que lo pudiera desempeñar bien y comodamente. También tendrá cada area tres llaves de distinta cerradura, una de las cuales parará en poder del administrador del banco, otra en poder del contador ú oficial mayor, y otra en poder del oficial encargado privativamente de su manejo. En fin, dentro de cada area habrá un libro en que se apuntarán las partidas de ingreso y egreso.

Art. 28.—Al fin de cada semana, mes y año, se publicarán en todos los lugares donde estuviere organizado el banco, los estados del ingreso y egreso de cada una de sus áreas. Los estados de los bancos cantonales se dirigirán al banco del pueblo cabecera de distrito en donde se formará, publicará, y circulará por todos sus cantones el estado general distrital del banco. Los estados distritales se dirigirán al banco de la capital de su provincia respectiva, en donde se formará y publicará el estado general provincial del banco que se circulará por todos los bancos distritales y cantonales. En fin, los estados generales provinciales del banco, se dirigirán al banco de la metrópoli, en donde se formará, publicará y circulará el Quadro general del Banco Nacional en todos los puntos de su ramificación por todo el territorio republicano.

APENDICE IV

Sobre el establecimiento de una ley agraria para dar medios de subsistir a todos los que carecen de ellos o para enriquecer a todos los pobres.

La ley agraria, de que tanto he hablado en mis escritos anteriores, y cuyo establecimiento es de la más absoluta é indispensable necesidad para la extirpación de la miseria y vicios que manan de ella, está contenida en los artículos siguientes:

Artículo 1.—Todas las tierras pertenecientes a la nación, y todas aquellas de que pueda disponer sin perjuicio de tercero y que quedas especificadas en el capítulo II, del apéndice anterior, serán divididas en predios de un octavo de legua cuadrada o en porciones de cinco caballerías en que quepan treinta fanegas de sembradura de maíz.

Artículo 2.—El precio del arrendamiento anual de cada una de las referidas treinta fanegas de sembradura de maíz, el comercio, será de doce reales; en las de mediana calidad, de un peso; y en las de ínfima clase, de poco mas de seis reales o lo que es lo mismo, los predios de primera clase se arrendarán por quarenta y cinco pesos al año, los de segunda, por treinta, y los de tercera, por veinte y cinco.

Artículo 3.—Los ciudadanos que arrendaren estos predios, los disfrutarán por todo el tiempo de su vida, y serán árbítritos a hacer en ellos todas las mejoras que quisieren, obligándose la nación a pagárselas por su justo precio, el día en que fallieren o quisieren renunciarlos, precediendo, para el efecto, avalúo de peritos, sorteados de entre los mismos labradores.

Artículo 4.—Para ser arrendatario de un predio nacional, no se necesita mas, que alicanzar el pago de su arrendamiento, y dos de estos mismos arrendatarios podrian ser fiadores de un tercero. En los archivos de los congresos municipales habrá un libro en que se apuntarán todos los predios nacionales, que existan en cada jurisdicción, los nombres de los arrendatarios y los de sus fiadores, que firmarán a continuación de los sujetos a quienes hubieren fiado.

Artículo 5.—Siempre que hubiere de arrendarse algún predio nacional, se pondrá en pública subasta y se rematará en el mejor postor.

Artículo 6.—Todas las leyes contrarias a la libre circulación de las tierras, quedan desde luego abolidas.

Artículo 7.—Todas las tierras pertenecientes a los indios, tanto las que formaren el fundo legal de sus pueblos, como las que se hubieren comprado con dineros de la comunidad, se dividirán en tantas porciones iguales, quantas fueren las familias de los indios, y a cada una se le dará en propiedad la que le toque, para que haga de ella el uso que quisiere.

Artículo 8.—De todas las tierras pertenecientes a la nación y de todas las que fueren comprando con los fondos de su banco nacional, sólo dexarán de dividirse, medio sitio, cerca de las poblaciones de segundo orden, y un quarto de sitio, cerca de los pueblos mas pequeños, quedando estas porciones de terrenos destinadas para el uso del servicio público.

Artículo 9.—Las porciones de terreno, mencionadas en el artículo anterior, serán cultivadas por la tropa de servicio de cada lugar, la qual recogerá en ellas todos los granos y forrajes necesarios para la mantención de sus caballos, y el sobranse se repartirá entre los mismos individuos de la tropa. En ellas se conservará un número suficiente de mulas de tiro para los carros del servicio público y aparejadas de lazo y reata, para poner un término a la balandrada excecerable de despojar de sus mulas y caballos al arriero y traginante para

que sirvan de bagages a los empleados y soldados. En ellas habrá potreros levantados por la tropa, para que pascen los ganados desuados a abasacer las carnicerías de los lugares, pagando los interesados una ligera pensión por cada cabeza. En ellas, en fin, se practicarán los ensayos en grande de los nuevos métodos o nuevos ramos de agricultura, proyectados por los sabios agrónomos de la nación.

Mientras no se adoptare un sistema de reparto de tierras, como el contenido en los nueve artículos de la ley agraria que se acaba de exponer, ni las tierras rendirán jamas todos los productos que pueden dar, ni se conseguirá formar con solidez un buen establecimiento republicano, pues todos los que se levanten sin esta base encontrarán el mismo fin trágico y desastroso, que las repúblicas de los antiguos griegos y romanos, cuya ruina no tuvo otro origen, que el de la acumulación de la propiedad territorial en pocas manos, como lo ha demostrado el sabio naturalista Bernardino de S. Pedro con testimonios claros y terminantes de Plinio y de Estrabon. Pero aún quando el territorio de una nación estuviere extremamente subdividido entre un crecido número de ciudadanos, y aún quando el sistema de los arrendamientos vitalicios encontrare en un gobierno sabio e ilustrado toda la protección enérgica y vigorosa que encuentra en el de Inglaterra, no por eso se logrará establecer una buena democracia sobre bases generalmente reconocidas de conveniencia universal y de justicia mientras se conservar y no tratare de abolirse por medios suaves y pausados el derecho horrible de la propiedad territorial, perpetua, hereditaria y exclusiva: porque es tal la influencia de este ominoso derecho en el término de la libertad o en la opresión de la clase mercenaria de que se compone la inmensa mayoría de las naciones, que la misma constitución inglesa que pasa por la mas popular de todas las de Europa, examinada, al fin, a la claridad, del gran fatal de la ilustración del siglo XIX, se ha encontrado ser esencialmente tiránica o aristocrática, tanto en su cámara alta, como en la baxa, por el poderoso influjo que en ella ejercen los propietarios territoriales. Son muy dignas de leerse sobre este asunto las observaciones de Monseñor de Frandi en el capítulo XXIV del Tomo segundo de su precio-sa obra intitulada La América y la Europa, a donde remitimos a nuestros lectores.

Para hacer ver las ventajas que producirá de luego a luego a toda la nación el establecimiento de esta ley agraria, y demostrar al mismo tiempo que hay mas tierras que repartir, que ciudadanos a quienes repartirlas y que, por consiguiente, sobran los medios de enriquecerse a todos los pobres, tomaremos para exemplo de su pronta aplicación uno de los puntos mas interesantes el territorio de este Estado de Xalisco, como lo es, sin disputa, el plan de tierra caliente anexo al apostadero de S. Blas.

Este plan que, tanto de ancho, como de largo, tiene una extensión de mas de veinte y cinco leguas, contiene por lo menos sesiscientas y cinco leguas cuadradas, de las quales pueden formarse cinco mil predios a razón de ocho por legua, para acomodar en ellos a cinco mil ciudadanos, mejorando de luego la condición de mas de veinte mil personas, aún suponiendo que las familias de los arrendatarios no pasen unas con otras de quatro a cinco individuos. Como aquellas tierras son todas de pan llevar, extremadamente fércaces, propias para dar las mas preciosas de nuestras producciones equatoriales, y como están tan ventajosa-

samente situadas para el comercio, que para expender sus frutos los colonos a los extranjeros que doblaren el Cabo de Hornos, no tendrán que sufrir el gravamen de costosos fletes, todos aquellos predios deben reputarse por de primera clase y sus arrendamientos a razón de quarenta y cinco pesos por año, o lo que es lo mismo, a razón de doce reales por cada fanega de sembradura de maíz, rendirán anualmente a la nación una suma de doscientos veinte y cinco mil pesos. Pero si se reflexiona en que una parte muy considerable de aquellos predios son propios para la elaboración de la sal común o muriato de sosa y que en la extensión de cinco caballerías o de un octavo de legua quadrada, de que se compondrá cada uno, producirán muchos millares de cargas de este precioso ingrediente, por más que según sus productos se evalúe su valor capital a precios muy baxos, no dexará de ascender su arrendamiento a quatrocientos o quinientos pesos y aún a mayor cantidad por las pujas que harán los ciudadanos interesados en adquirirlos. Así es, que computados unos con otros los arrendamientos de los predios agrícolas y de los predios salinos, no será exagerado calcular en un millón de pesos la renta neta que percibirá la nación del establecimiento de la ley agraria en aquella fertilísima comarca.

Con este millón de pesos tendrá el estado con que garantizar a los prestamistas el pago de los réditos de veinte millones que podrá tomar al cinco por ciento sobre los fondos del banco nacional, para invertirlos en compras de tierras, que a su vez rendirán por lo menos otro millón de renta anual con que podrán asegurarse los réditos de otros veinte millones que podrán tomarse ulteriormente para emplearlos en el mismo importantísimo objeto, y así sucesivamente, de manera que la progresión de la toma de capitales para la redención del terreno nacional no tendrá más término que el de la falta que hubiere de tierras que comprar.

El repartimiento de las tierras de S. Blas en los cinco mil predios referidos aumentará la masa anual de las riquezas del estado en más de diez millones en producciones agrícolas, siendo de advertir que gran parte de ellas podrán obtenerse dentro del corto espacio de seis meses después de hecha la partición de los predios, pues no se pasa de este tiempo, el período que media entre la siembra y cosecha del tabaco, añil, azúcar, maíz, frijol y otras legumbres, de que en aquel fértil altiplano puede establecerse un sistema incesante de siembras y cosechas, por reynar en todo él una constante y perpetua primavera. Pero la más preciosa e incomparable ventaja que en aquel territorio producirá desde luego el establecimiento de la ley agraria, será el de convertir en el paraíso del estado de Xalisco un terreno que ha sido hasta ahora el terror de quantos se acercan a sus inclementes contornos. Desmontado por los colonos el bosque, desaparecerán los enxambres numerosos de zancudos, mosquitos, gégén, garrapatas, y otros punzantes y venenosos insectos, que hacen intolerable la mansión en aquellos parages, y comenzará luego a restablecerse la ventilación, que disipará los mismos pútridos o gases deletéreos que se levantan de los pantanos y aguas estadizas y que son el origen de las fiebres malignas que desolan aquella costa. Ni es de menos consideración la ventaja de proporcionar al estado para su seguridad y defensa cinco mil soldados de caballería armados, y montados a sus propias expensas, todos aclimatados, acostumbrados por el ejercicio de su misma profesión al manejo del caballo, endurecidos en la fatiga de las labores del campo, y que tendrán más interés, que las tropas mercenarias, en de-

fender sus hogares y resistir una invasión, en cualquier caso ofrecido.

La nación no solamente puede comenzar desde luego a establecer la ley agraria en todos los terrenos valdíos y en todos los pertenecientes al fomento de las misiones de una y otra California y de las Filipinas, a los ex-Jesuitas, a cofradías, legados y obras pías; sino también en las haciendas de muchos grandes propietarios territoriales que, con notable perjuicio suyo y de toda la nación, apenas sacan de sus vastas posesiones unas rentas miserables y mezquinas. Por exemplo, los Paradas jamás han podido arrendar sus fertilísimas tierras de Aguacapan en más suma que la de tres mil pesos, y bien pudiera comprometerse el estado de Xalisco a darles anualmente seis mil y a reconocer sobre las mismas tierras el capital de ciento y veinte mil que es el que corresponde a dicha cantidad de réditos. En los trescientos sitios mercenados de ganado mayor de que esta hacienda se compone, hay para acomodar a dos mil y quatrocientos labradores, a razón de ocho en cada sitio, y aún suponiendo que solamente sean de primera clase o propios para rendir quarenta y cinco pesos de arrendamiento anual, una tercera parte de los predios, otra tercera parte de mediana clase que se arrienden por treinta, y otra tercera de ínfima clase que se den por veinte y cinco, todos ellos producirán a la nación una renta de ochenta mil pesos, con los cuales podrá si quisiese redimir el capital en menos de dos años.

Ello es, qué si el Congreso del estado de Xalisco penetrado de sus verdaderos intereses y arrastrado del placer de ver desaparecer de día en día muchos millares de pobres y de mendigos, comienza a emprender con calor el establecimiento de esta ley salvadora, en todos los parages en que pudiese hacerlo sin perjuicio de tercero, yo no dudo que dentro de muy poco tiempo ascenderá a más de tres millones de pesos al año la suma de los arrendamientos de los predios nacionales, dentro de los solos límites de su demarcación, y con ellos podrá mantener constantemente asalariado un ejército de doce mil y quinientos hombres a razón de veinte pesos mensuales por cada soldado, con cuyo auxilio, no solamente podrá hacerse respetar la justicia de sus derechos; sino también proteger, en caso necesario, la libertad de los demás estados del Anáhuac contra qualesquiera tentativas de algún déspota interior o extranjero, que intentare de nuevo ultrajar los derechos de la humanidad afligida.

APENDICE V

Modo de interesar a todas las naciones en la prosperidad e independencia del Anáhuac por medio de un sistema liberal de comercio exterior dirigido a extirpar el contrabando y el monopolio.

Artículo 1.—Todos los ciudadanos que quisieren dedicarse a la compra de objetos extranjeros, ya sea para lucrar en la venta de ellos, o ya simplemente para consumirlos no formarán en toda la extensión de la República más que una sola compañía, única e indivisible.

Artículo 2.—Esta compañía nada tendrá de exclusiva, y serán árbitros a entrar en ella, tanto los comerciantes de profesión, como los no comerciantes, concurriendo para el fondo de compras con una o más acciones del valor de cien pesos cada una, sin pagar más derechos que un tres por ciento por vía de agencias de comisión, y el tres por ciento por

la conducción del dinero desde el lugar de su entrega hasta el lugar en donde se hicieren las compras. La exhibición del dinero se hará en el banco provincial, distrital o cantoral de cada lugar, y el administrador dará a cada interesado una patente en que constará el número de acciones que haya tomado.

Artículo 3.—Las patentes de los comerciantes de profesión se llamarán patentes de número, y estarán marcadas con el que les corresponda según el orden de tiempo con que hayan sido tomadas por los interesados. Las de los ciudadanos no alistados en la corporación mercantil se llamarán patentes volantes y se marcarán igualmente con los números correspondientes según el orden de tiempo con que las hayan tomado sus dueños.

Artículo 4.—El gobernador de cada provincia acompañado de seis comerciantes de profesión, hará echar en un cántaro, escritos en cédulas, los números de las patentes de todos los comerciantes de profesión que hubieren tomado de veinte acciones exclusive para arriba, y hará sacar del cántaro por medio de un niño una por una doce de estas cédulas. Los doce accionistas a quienes pertenecieren las patentes de los números contenidos en las cédulas sorteadas, serán los electores del Director de la compañía de comercio de la provincia.

Artículo 5.—Ocho días después de hecho el sorteo de los electores, se procederá a la elección del Director de la compañía de comercio de la provincia, presindiéndola el gobernador de la capital de la misma provincia, y en su defecto el mayor general, y en defecto de éste, alguno de los ayudantes generales según el orden de su antigüedad. La elección se hará, poniéndose en pie cada elector, según el orden riguroso de sus asistentes, y echando en una urna colocada a los pies de un crucifijo, la célula en que hubiere escrito el nombre del comerciante a quien nombrare para Director, y diciendo en alta voz: juro nombrar para Director de la compañía de comercio de efectos extranjeros de esta provincia, al comerciante que según mi conciencia, es el más apropiado para desempeñar este encargo. Del mismo modo seguirán votando los demás electores. El comerciante que sacare mayor número de votos, ese será el Director. En los casos de empate, será preferido el que hubiere tomado mayor número de acciones; si en eso fueran iguales, el mayor al de menor edad, y si en esto también fueran iguales, decidirá el presidente de la elección, que solo tendrá voto en este caso. En los mismos términos se nombrará un secretario y tres oficiales, para el servicio de la compañía. El Director tendrá tres mil pesos de sueldo; el secretario dos mil; el oficial mayor mil y doscientos; el segundo novecientos y el tercero setecientos.

Artículo 6.—Al día siguiente del nombramiento del Director, los mismos electores baxo los mismos términos y fórmula, procederán a la elección de un Diputado de la compañía, de comercio de la misma provincia.

Artículo 7.—Todos estos diputados del comercio de las provincias permanecerán en sus empleos, o serán removidos de ellos, a voluntad de sus comitentes, y a la del gobierno, siempre que descubrieren en ellos alguna mala versación.

Artículo 8.—Todos estos diputados, al instalarse en sus empleos, harán juramento de servirlos con pureza, de no admitir obsequios, y de no hacer compra alguna en particular

para sí u otra persona, pero podrán comerciar en las provincias, por medio de sus dependientes, quienes tomarán sus acciones como uno de tantos y se surtirán de la masa de los efectos dirigidos a la totalidad de los accionistas.

Artículo 9.—De todos estos diputados, la mitad de los que pertenezcan a las provincias más orientales de la república, irá a residir a la villa de Xalapa, cerca del puerto de Veracruz; y la otra mitad de los pertenecientes a las más occidentales, se dividirá en dos secciones, una de las cuales irá a residir a la ciudad de Tepic, cerca del punto de San Blas, y la otra al pueblo de Chilpancingo, cerca de Acapulco; y cada una de estas tres secciones tendrá un presidente, un fiscal y un secretario nombrados por el gobierno. El sueldo de los presidentes será de cinco mil pesos; el de los secretarios de cuatro mil, y el de los diputados de tres mil y quinientos. Estos sueldos se tomarán del producto de las patentes.

Artículo 10.—Se comunicará de oficio a todas las naciones, que la República Mexicana está dispuesta a admitirlas a todas indistintamente al comercio de sus puertos, habilitando por ahora al de Veracruz en las costas del mar atlántico y los de Acapulco y San Blas, en las del pacífico, sin llevarles un solo maravedí por derechos de entrada.

Artículo 11.—Cada una de las naciones que quisieren ser admitidas al comercio de los puertos habilitados de la República, mandará a residir en la Capital de México, un Cónsul que garantice la buena fé de cada uno de los comerciantes de su nación que vinieren a traficar en dichos puertos y traerá consigo el arancel que rige en su país para el comercio de exportación. Además, cada comerciante extranjero vendrá autorizado para comerciar con una patente o permiso de su gobierno respectivo, concedido expresamente para el efecto.

Artículo 12.—Luego que un buque extranjero arribare a cualquiera de los puertos habilitados de la República, el comandante o dueño de su cargamento dará parte de su arribo al gobernador del puerto, dirigiéndole la licencia o patente de permiso que trajere del gobierno de su nación y la factura de las mercancías que condujere a bordo. El gobernador dirigirá estos documentos por el correo diario a la junta de diputados de comercio; y ésta por el mismo correo diario los dirigirá al Cónsul de la nación a que perteneciere el buque. Si el Cónsul pusiere a los documentos el visto bueno, la junta lo participará al interesado invitándole que pase al lugar de la residencia de la misma junta para entrar en negociación.

Artículo 13.—Cada una de las juntas de diputados del comercio, residente en Xalapa, y Chilpancingo y Tepic, publicará un periódico con este título: Fanal del Comercio Exterior de la República del Anáhuac. En él se insertarán los aranceles de comercio de las naciones extranjeras, garantizados con las firmas de sus Cónsules respectivos traducidos en lengua vulgar y con expresión de la correspondencia que tengan con nuestras monedas las de cada país, mencionadas en su arancel. También se insertarán las arribadas de los buques, las facturas de las mercancías que condujeren, las posturas que la junta hiciere a cada cargamento, y los precios definitivos a que hubiere ajustado la compra de ellos. A este periódico se suscribirán los accionistas en masa de cada capital de provincia, los de cada pueblo cabecera de distrito y los de cada cantón o sección de distrito, como también todos los ciudadanos que quisieren entregando el importe de la suscripción en la secretaría del congreso del lugar de su

dencia, de donde se les dirigirá franco de porte a las casas de sus moradas.

Artículo 14.—A los precios efectivos a que la junta hubiere comprado los efectos extranjeros les añadirá un ochenta por ciento; más a los procedentes de Asia e islas adyacentes, les cargará un ciento por ciento. En estos solos derechos quedarán refundidos todos los que se pagan actualmente en las infinitas aduanas de que el gobierno español ha dejado erizadas todas las poblaciones de la República y serán suprimidas todas estas aduanas.

Artículo 15.—Los accionistas de cada provincia instruidos por el Fanal del Comercio Exterior de la República del Anáhuac de los efectos que haya conducido cada buque y de los precios a que los hubiere comprado la junta de diputados formulará la lista de sus demandas o pedidos. Cada una de estas listas irá marcada con el número de la patente de cada accionista, y todas ellas serán reducidas a una sola lista general de pedidos por el secretario y oficiales de la compañía de comercio de cada provincia, que la dirigirán a la junta de los diputados.

Artículo 16.—Luego que la junta de diputados recibiere la lista general de las demandas o pedidos de los accionistas de una provincia, hará formar el cargamento publicado en su periódico el detall de los efectos, y el día de la salida. El cargamento será conducido de un lugar a otro con escolta de tropa de servicio de los mismos lugares y los gobernadores de los distritos y secciones de distrito por donde pasare, inspeccionarán el número de los fardos a la entrada y salida de cada lugar, y darán parte de todo, tanto a la junta de diputados, como al Director de la compañía de la provincia adonde el cargamento se dirigiere.

Artículo 17.—Entretanto, la junta de diputados habrá circulado órdenes a todos los gobernadores de la carrera o camino por donde ha pasar el cargamento, para que pongan los fletes en pública subasta y los ajusten con el arriero que hiciere postura más equitativa y ventajosa para los accionistas.

Artículo 18.—Quando el cargamento hubiere llegado a la capital de la provincia de su destino, se organizará el tribunal de repartición, compuesto de cinco jueces sorteados de entre los mismos accionistas, nombrados de antemano para este y otros casos, en la forma que queda prescrita en este código en el título de la organización y desarrollo del poder judicial. Este tribunal asociado del Director, secretario y oficiales de la compañía, hará el repartimiento de los efectos

a cada accionista según la lista de sus demandas, despachando primero a los de las patentes de número, y en seguida a los de las volantes, a unos y otros según el orden numérico de sus patentes. Concluido el repartimiento de los accionistas de la capital, se procederá al de los accionistas de los distritos de la provincia, avisándoles de antemano para que acudan por sí o por otras personas.

Artículo 19.—Todo accionista será árbitro o dirigirse a los lugares de la residencia de las juntas de diputados del comercio, para hacer por sí mismo las compras que quisiere, ya sea de los efectos almacenados por las juntas ya de los conducidos por algún extranjero, ajustando la compra en este caso baxo la inspección de la junta respectiva y pagando en ella los derechos prevenidos en los artículos dos y catorce de este Reglamento.

Artículo 20.—Las juntas de comercio tomarán de los fondos del banco nacional, en calidad de reintegro, todas las sumas necesarias; para hacer grandes acopios de efectos de exportación, que se les darán a los extranjeros a los precios corrientes en nuestros mercados públicos sin cargarles más derechos, que un cinco por ciento por vía de gastos de comisión y los costos que tuviere el almacenaje de los mismos efectos.

Artículo 21.—Las mismas juntas de comercio tomarán igualmente de los fondos del banco nacional en calidad de reintegro todo el dinero necesario, para construir cada una en su respectivo punto un edificio cómodo, espacioso y magnífico, para el almacenaje y conservación en buen estado de todos los efectos de importación y exportación y para dar alojamiento a los comerciantes extranjeros.

Erratas notables

Página 50, línea 18: once pesos, lease catorce pesos. En la misma página, línea 19: siete pesos, lease diez pesos.

Advertencia

Las pruebas de la mayor parte de los artículos de este código, y de los preliminares necesarios para su inteligencia, se hallarán en los dos tomos de la obra intitulada: El Fanal del Imperio Mexicano, que se vende al precio de ocho pesos, aforrada en media pasta en la imprenta de la viuda de Romero, calle de S. Francisco, en donde se expende este quaderno al precio de doce reales.

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, 16 de mayo de 1823.¹

El congreso restaurado por Iturbide el 4 de marzo de 1823 ante la avalancha federalista desatada por el "Plan" de Casa Mata intentó, con un decreto, interesar a todas las provincias en un proyecto de Constitución federal.

El *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, de 16 de mayo de 1823, es un proyecto presentado en momentos críticos para el país. Elaborado por un comité del Congreso entre cuyos miembros se encontraba José Cecilio del Valle, Fray Servando Teresa de Mier y Lorenzo de Zavala, el documento tenía el propósito de satisfacer a las diversas provincias con la promesa de un gobierno federal para México.

Sin embargo, a pesar de declarar que la Nación mexicana sería una república representativa y federal, el sistema propuesto les pareció centralista a las provincias ávidas de autonomía.² Por ejemplo provisiones tales como "que el cuerpo del ejecutivo, compuesto de tres individuos", podía "nombrar todos los jueces y magistrado, los empleados civiles de la Nación..., proveer de cada provincia, a propuesta de los congresos provinciales".

Dentro del proyecto de Constitución se habla de otros "planes" como el de gobierno y sistema de contribuciones, el plan general de educación formado por el Legislativo, etcétera.

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 16 de Mayo de 1823

El congreso de diputados elegidos por la nación mexicana, reconociendo que ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre, si él mismo no se los ha dado: que ninguna nación puede tenerlo sobre otra nación, si ella misma no se lo ha otorgado: que la mexicana es por consecuencia independiente de la española y de todas las demás, y por serlo tiene potestad para constituir el gobierno que asegure más su bien general, decreta las bases siguientes a la constitución política.

1o.-La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o N. España que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son: 1o. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

2o.-El de igualdad, que es del ser regidos por una misma ley, sin otras distinciones que las establecidas por ella misma.

3o.-El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las designe la ley.

4o.-El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.

Sus deberes son:

1o.—Profesar la religión católica, apostólica romana, como única del Estado.

2o.—Respetar las autoridades legítimamente establecidas.

3o.—No ofender a sus semejantes.

4o.—Cooperar al bien general de la nación.

Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de esta es la suma de los poderes de aquella. La soberanía de la nación, única inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diver-

¹ *Boletín de la Secretaría de Gobernación*. pp. 59-61.

² *Vid.* Nettie L. Benson, "El Plan..." p. 56.

so modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.

El de la nación mexicana es una república representativa y federal.

La nación ejerce sus derechos por medio: 1o., de los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo; 2o., del cuerpo legislativo que decreta las leyes; 3o., del ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos; 4o., de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales; 5o., de los senadores que las hacen respetar a los primeros funcionarios.

2o.—Los ciudadanos deben elegir a los individuos del cuerpo legislativo o congreso nacional, del senado, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos.

La elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescribe la ley.

Las bases son: para el cuerpo legislativo un individuo por cada 60,000 almas. Para el senado tres individuos propuestos por cada junta electoral de provincia.

Para los congresos provinciales 13 en las provincias de menos de 100,000 almas, 15 en las de más de 100,000, 17 en las de más de un millón. Para los ayuntamientos un alcalde, dos regidores y un síndico, en los pueblos de menos de 1,000 almas; dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico, en los de más de 3,000 almas; dos alcaldes, seis regidores y dos síndicos, en los de más de 6,000; dos alcaldes, ocho regidores y dos síndicos, en los de más de 16,000; tres alcaldes, diez regidores y dos síndicos, en los de más de 24,000; cuatro alcaldes, doce regidores y dos síndicos en los de más de 40,000; cuatro alcaldes, catorce regidores y dos síndicos, en los de más de 60,000.

3o.—El cuerpo legislativo o congreso nacional se compone de diputados inviolables por sus opiniones. Debe instalarse y disolverse el día preciso que señale la constitución; discutir y acordar en la forma que prescriba ella misma; dictar por la iniciativa de sus individuos o de los senadores, las leyes y decretos generales que exija el bien nacional; revisar aquellas contra las cuales presente el cuerpo ejecutivo y confirmalas por pluralidad, o revocarlas por las dos terceras partes de votos; volver a discutir las que reclame el senado y no ratificarlas ni derogarlas sino estando acordes los dos tercios de sufragios; decretar las ordenanzas del ejército, armada y milicia constitucional; hacer la división de provincias y partidos, teniendo por base la razón compuesta del territorio y la población; nombrar cada cuatro años a los individuos del cuerpo ejecutivo; declarar si ha lugar a la formación de causa contra ellos, los secretarios de estado y los magistrados del tribunal superior de justicia; determinar la fuerza de mar y tierra; fijar los gastos de la administración nacional; señalar el cupo que corresponde a cada provincia; aprobar los tratados de alianza y comercio; formar el plan general de educación; proteger al instituto nacional y nombrar a los profesores que deba componerlo; distribuir las autoridades supremas en diversas provincias para que se acerquen éstas al equilibrio posible, y no se acumulen en una sola los elementos de prepotencia; formar dos escalas graduadas, una de acciones interesantes al bien general, y otra de honores o distinciones para que el cuerpo ejecutivo premie el mérito con arreglo a ellas; crear un tribunal compuesto de indivi-

duos de su seno para juzgar a los diputados de los congresos provinciales en los casos precisos que determinará una ley clara y bien meditada; limitarse al ejercicio de las atribuciones que le designe la constitución.

4o.—El cuerpo ejecutivo se compone de tres individuos: Debe residir en el lugar que señale el legislativo, representar a éste dentro de quince días los inconvenientes que puede producir una ley; circular las que se le comuniquen y hacerlas ejecutar sin modificarlas ni interpretarlas; nombrar y remover a los secretarios de Estado; nombrar todos los jueces y magistrados, los empleados civiles de la nación, y los embajadores, cónsules o ministros públicos, a propuesta del senado; proveer los empleos políticos y de hacienda de cada provincia, a propuesta de los congresos provinciales, y los militares por sí mismo sin consulta o propuesta: conceder con arreglo a la ley los honores y distinciones que designe ella misma; decretar la inversión de los fondos nacionales según manda la ley; presentar cada año al cuerpo legislativo, por medio de los secretarios respectivos, cuenta documentada de las rentas y gastos de la nación; disponer de la fuerza armada como exija el bien de la misma nación; declarar la guerra y hacer la paz con previa consulta del senado, de conformidad con su dictámen, y dando después cuenta al congreso; dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con parecer del mismo senado, y dando también cuenta al congreso; manifestar también, al abrirse cada legislatura, el estado de la nación; ceñirse a sus atribuciones y no ejercer en caso alguno las legislativas ni judiciales.

5o.—Habrá un congreso provincial y un prefecto en cada una de las provincias en que el congreso nacional divida el Estado.

El congreso se compondrá de los individuos que expresa el artículo 2o., y será presidido por ellos mismos, alternando según el orden de su elección. Debe nombrar para el senado dos de cada terna hecha por cada junta electoral de provincia; proponer tres sujetos para los empleos políticos, y otros tantos para los de hacienda de la provincia; nombrar al jefe de la milicia nacional de ella; proteger al instituto provincial; elegir a los profesores que deben formarlo; comunicar al prefecto las leyes y derechos que acuerde el congreso y circule el cuerpo ejecutivo; aprobar y reformar los arbitros que deben proponer los ayuntamientos para las necesidades de los pueblos; fijar los gastos de la administración provincial; formar el plan de gobierno de la provincia y el sistema de contribuciones necesarias para llenar el cupo que le corresponde en los gastos nacionales y el total de los provinciales; presentar uno y otro al cuerpo legislativo para su conocimiento; no imponer derecho de exportación o importación sin aprobación previa del congreso nacional; hacer los reglamentos y acordar las provincias que exija el gobierno de la provincia; dar parte al senado de las infracciones de la constitución, y al cuerpo ejecutivo de las comisiones o vicios de los funcionarios.

El prefecto ejecutará y hará ejecutar las leyes y decretos que le comunique el congreso provincial, y el plan de gobierno y sistema de contribuciones formado por él; será responsable en caso contrario y se le exigirá la responsabilidad en la forma que prescriba la ley.

6o.—La ilustración es el origen de todo bien individual y social. Para difundirla y adelantarla todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación.

A más de los que formen los ciudadanos habrá institutos públicos; uno central en el lugar que designe el cuerpo legislativo, y otro provincial en cada provincia.

El nacional se compondrá de profesores nombrados por el cuerpo legislativo e instruídos en las cuatro clases de ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Celará la observancia del plan general de educación formado por el cuerpo legislativo; hará los reglamentos e instrucciones precisas para su cumplimiento; circulará a los institutos provinciales las leyes y decretos relativos a instrucción pública que debe comunicarle el cuerpo ejecutivo; determinará los métodos de enseñanza, y los variará según los progresos de la razón; protegerá los establecimientos que fomenten las artes y ciencias; abrirá correspondencia con las academias de las naciones más ilustradas para reunir los descubrimientos más útiles y comunicarlos a los institutos de cada provincia; ordenará los ensayos o experimentos que interesen más al bien de la nación; presentará anualmente al cuerpo legislativo cuatro memorias respectivas a las cuatro clases de ciencias, manifestando su atraso o progreso, y las medidas más útiles para su establecimiento.

Los institutos provinciales celarán el cumplimiento del plan de educación en su provincia respectiva; procurarán la ilustración de los ciudadanos, y mandarán cada año al instituto nacional cuatro memorias sobre el estado de la instrucción pública y providencias convenientes para sus progresos.

7o.—Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley. Tienen derecho para recusar a los que fueren sospechosos; lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas; de los que no las sustancien como mande la ley; de los que no los sentencien como declara ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de arbitros o arbitradores.

Simplificados los códigos civil y criminal, adelantada la civilización y mejorada la moralidad de los pueblos, se establecerán jurados, en lo civil y en lo criminal.

Entretanto, habrá en cada pueblo los alcaldes que expresa el artículo 2o., en cada partido un juez de letras, en cada provincia dos magistrados, y en el lugar que señale el congreso, un tribunal superior de justicia.

El alcalde y dos vecinos nombrados uno por cada parte ejercerán funciones de conciliadores en las diferencias civiles.

El juez de letras sustanciará las causas en primera instancia, y sentenciará por sí sólo todas las criminales y las civiles en que haya apelación. Las civiles en que no la hubiese según la ley, serán determinadas por él y dos colegas que nombrará, eligiendo uno de la terna que debe proponer cada parte. Las criminales en que haya imposición de penas, no serán ejecutoriadas sin aprobación del magistrado y colegas.

La segunda instancia será en lo civil y criminal sustanciada por el magistrado de la provincia, y sentenciada por él y dos colegas que elegirá de las ternas que deben proponer en lo civil los dos contendedores, y en lo criminal el reo o su defensor y el síndico del ayuntamiento.

No habrá tercera instancia si la sentencia de la segunda fuese confirmatoria de la primera. La habrá en caso contrario, y entónces será decidida por otro magistrado que residirá también en la provincia, y por dos recolegas nombrados como los anteriores.

El tribunal supremo de justicia, compuesto de siete magistrados, conocerá de las causas de nulidad contra sentencias dadas en últimas instancias y de las criminales contra los magistrados de provincia: decidirá las competencias de éstos: celará la más pronta administración de justicia, y juzgará a los jueces y magistrados que demoren el despacho de las causas o no las sustancien con arreglo a derecho o las sentencien contra ley expresa.

8o.—El senado se compondrá de individuos elegidos por los congresos provinciales a propuesta de las juntas electorales de provincia. Debe residir en el lugar que señale el congreso nacional: celar la conservación del sistema constitucional: proponer al cuerpo legislativo los proyectos de ley que juzgue necesario para llenar este objeto: reclamar al mismo las leyes que sean contrarias a la constitución, o no fuesen discutidas o acordadas en la forma que prescriba ella misma: juzgar a los individuos del cuerpo ejecutivo, a los diputados del legislativo, a los magistrados del tribunal supremo de justicia, y a los secretarios de Estado en los casos precisos que designará una ley clara y bien pensada: convocar a congreso extraordinario en los casos que prescriba la constitución: disponer de la milicia constitucional, dando a los jefes de ella las órdenes correspondientes en los casos precisos, que también designará la constitución.

México, mayo 16 de 1823.—José del Valle.—Juan de Dios Mayerga.—Dr. Mier.—Lic. José Mariano Marín.—Lorenzo de Zavala.—José María Ximénez.—José María de Bocanegra.—Francisco María Lombardo.

El mal llamado "Plan de Guadalajara, en realidad texto del Convenio celebrado entre el Gral. Nicolás Bravo y los rebeldes de Guadalajara. 11 de junio de 1824.¹

No es plan, parece que aunque el texto del llamado Plan de Guadalajara fue encontrado entre los rebeldes, lo que aquí se llama "plan" no es más que el convenio entre los pronunciados y el gobierno nacional. Los primeros ofrecieron cumplir el Acta Constitutiva y el segundo a no obligar a la Nación a obedecer un Poder Ejecutivo contrario al Acta mencionada. Con esto se refieren a la ley que establecía un "Supremo director de la República Mexicana" y la que ellos consideraban "ley de la dictadura".

[Plan] de Guadalajara, de 11 de junio de 1824

Artículo 1o.—Los que suscriben, como autorizados por el Honorable Congreso Constituyente del Estado, a nombre del Gobierno y de la División del Ejército que existe en él, protesta solemnemente que no quieren otro sistema de Gobierno que el Representativo Popular Federado, por el cual se pronunció toda la Nación, y que sostendrán a toda costa, así los dignos representantes de dicha Asamblea, como los de la General de la Federación.

Artículo 2o.—Que en tal virtud, y respecto a estar ya legítimamente fijadas las bases de este sistema de Gobierno, ofrecen cumplir y obedecer la Acta Constitutiva y demás Leyes Generales, que en virtud de ella dictare el Congreso de la Federación.

Artículo 3o.—Que no se obligará a la Nación a obedecer un Poder Ejecutivo, contrario a la Ley Fundamental Pro-

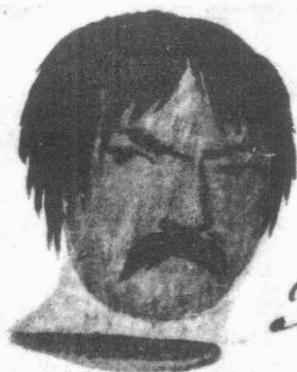
visoria de la Federación, cual sería la dictadura, en la que ni aún ha pensado el Congreso General

Artículo 4o.—Ni al pueblo de Jalisco, ni a sus dignos representantes, ni a las tropas que lo guarnecen, se hará cargos por la actitud que tomaron, creyendo que se trataba de una violenta agresión o del establecimiento de la ley de dictadura.

Artículo 5o.—Que supuesta la garantía para los militares de que habla el artículo anterior, se establecerá una unión íntima y fraternal entre unas fuerzas que son de la Nación.

Artículo 6o.—Que los Cuerpos que se decidieron por la defensa de Jalisco, no serán mancillados en ninguna época en su opinión, ni perjudicados sus individuos en sus ascensos que les toquen, sino al contrario, se les tratará con la consideración a que se han hecho acreedores por sus sentimientos patrióticos y amor a la libertad, acerca de cuyos objetos han dado constantemente relevantes pruebas, y no debiendo servir de causa, las últimas ocurrencias, para su disolución.

¹ *Boletín...*, (1933) p. 117.



361

N.º 7.

¿Veis este triste retrato
de los que héroes se creyeron?
pues estos Señores fueron
Moran, Molinos, Lovato:
gozaron del mando un rato
como gefes liberales,
causaron muy graves males
con su conducta, y al fin,
por destituir a Agustín
sufrieron castigos tales.

Iguales castigos pide
el Público que se impongan,
a todos los que se opongan
a la buelta de Iturbide.

Cabezas de opositores a Iturbide (1823), AGN, Archivo de Guerra,
vol. 42, f. 361.

he aquí el funesto ejemplo de la
ingratitud y la perfidia!

Plan de José María Lobato, 23 de enero de 1824.¹

Este Plan fue la señal para que las facciones surgidas después de la caída de Iturbide declararon la guerra política ya no por medios pacíficos sino "disputándose el poder en el campo de batalla".²

Teñido de anti-hispanismo sólo se limita, sin embargo, a solicitar la remoción de los "españoles europeos" de los puestos que ocupaban.

Pronunciamiento por el Plan de Lobato, el 23 de enero de 1824

La guarnición de esta capital, a cuya cabeza se halla el que suscribe, pide del modo más sumiso y reverente a V. Soberanía, el remedio de tantos males como aquejan a los pueblos. Los mismos que hicieron los mayores sacrificios por la libertad de la patria, son los que pretenden contribuir, usando del remedio de petición, a salvar al Estado del abismo de desgracias en que puede sepultarse. Los jefes más acreditados por sus servicios prestados a la causa de la independencia y de la libertad, no pueden sufrir se les atropelle por dos individuos que se hallan a la cabeza de los negocios públicos, sin méritos. Por otra parte, las provincias han tenido que llorar los atentados escandalosos que les han inferido estos mismos sujetos, pretendiendo sofocar en su origen la opinión que iban descubriendo sobre la forma de gobierno. Demostraciones incontestables podían ofrecerse a la consideración de V. Soberanía sobre el desagrado con que mira el público un gobierno de la clase que tenemos; pero la premura del tiempo impide señalar pormenores.

Además, que este es un punto muy interesante a que llamo la atención de V. Soberanía: es notorio que el actual Po-

der Ejecutivo ha procedido del modo más escandaloso contra los mejores patriotas, por no haber pedido la remoción de los españoles europeos de los puestos que ocupan. La opinión pública no puede tolerar procedimientos de esta naturaleza, principalmente cuando debemos ponernos a cubierto de los asaltos que nos amenazan.

Por estas razones, y sin que se crea que esta guarnición aspira a violentar al soberano congreso en sus resoluciones, y sí más bien se somete como es debido, al acuerdo de V. Soberanía, pido en nombre de ella:

1o. Que se remuevan los señores Michelena y Domínguez, que se hallan a la cabeza del gobierno, conservando siempre al señor Guerrero.

2o. Que sean removidos de sus destinos los españoles europeos.

Vuelvo a asegurar a V. Soberanía que nada quiere esta guarnición con violencia, pues que siempre obedecerá sus augustos decretos.

Justicia y libertad.—México, enero 23 de 1824.—Señor.—José M. Lobato.

¹ Tomado de *Boletín de la Secretaría...* (1933).

² Juan Suárez y Navarro, *Historia*, p. 56.

Adhesión de varias tropas al Plan de Lobato. Un día después de la proclamación del Plan.

Documento relativo al pronunciamiento del general Lobato.—Enero 24 de 1824

En la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de enero de mil ochocientos veinticuatro, reunidos los señores generales, jefes y comandantes de los cuerpos en el cuartel del regimiento infantería de la línea número 5, para tratar acerca de la intimación que hizo el soberano congreso de que depusiesen las armas y se sometiesen bajo los auspicios del actual poder ejecutivo, y prescindiesen del pronunciamiento que han hecho sobre que se remueva éste, se quiten los empleos que ocupan los *españoles europeos, americanos coludidos* con estos o sospechosos y se les garantice su libertad, que ya ha sido atentada; resolvieron a pluralidad absoluta de votos:

1o. Que no dejarán las armas sin que el soberano congreso constituyente remueva al actual Poder Ejecutivo en americanos de acreditados sentimientos patrióticos.

2o. Que todos los españoles, europeos en general, y americanos poco adictos al sistema de libertad, sean retirados de los empleos que ocupan, en tanto la nación española desiste de sus prevenciones hostiles contra los Estados libres de América y reconoce su independencia.

3o. Que allanados los artículos antecedentes se les garantizará por la asamblea representativa su seguridad personal; por cuyas resoluciones, si en el término regular no se les contestare de conformidad, saldrán de esta capital a ocupar los puntos, que el general en jefe C. José María Lobato tuviere por conveniente, dejándola expuesta a las convulsiones y movimientos del pueblo, de cuyos resultados no se hacen responsables.

Lo acordado se dirá al soberano congreso para su debido conocimiento.

Por los granaderos a caballo, José Stáboli.—Por el regimiento primero de caballería, Pedro María Gil.—Teniente coronel del mismo, Feliciano Rodríguez.—Por el regimiento cuarto de caballería, Antonio Castro.—Por el quinto de caballería, Esteban Moctezuma.—Por el regimiento provincial de Miacatlán, Angel Pérez Palacios.—Por el provincial de México, Enrique Grimaret.—Por el quinto de infantería, Manuel Zavala.—Por el sexto de caballería, Juan Patiño.—Antonio López de Santa Anna.—Juan José Miñón.—José Velázquez.—Mayor general, Pedro Miguel Monzón.—General en jefe, José María Lobato.—Secretario, Juan José Siurob.

Plan de San Luis Potosí 5 de junio de 1823. Proclamado por el general Antonio López de Santa Anna.¹

La fiebre regionalista de las providencias no amainaba; ni siquiera un proyecto de constitución nacional atenuaba el deseo de autonomía y la oposición al dominio de la ciudad de México. Antonio López de Santa Anna percibió este estado de ánimo y volvió con el objetivo de convocar a un nuevo congreso que sostuviera y garantizara los intereses de las provincias que se pronunciaron por la república federada.

Al igual que el documento de Casa Mata se giraron copias del plan de San Luis a todas las provincias.

Según el biógrafo de Santa Anna, la palabra "república" se repetía por todas partes sin comprenderse, mientras el Congreso restablecido por Iturbide antes de abdicar ejercía el poder en forma casi dictatorial.² Ante el peligro que dicho congreso formara la constitución a su placer, sin consultar con la voluntad general, los republicanos federalistas exijían el cumplimiento del plan de Casa Mata que llamaba a la creación de otra asamblea. Santa Anna, en San Luis Potosí, publicó su plan cuyo objetivo principal era obligar al Congreso a expedir una convocatoria para la nueva asamblea y a reconocer la libertad de las provincias.

El documento termina con una alocución personal de Santa Anna a sus compatriotas, en donde declara veneras la opinión y libertad del pueblo a constituirse con entera libertad.

Plan de San Luis proclamado por el Gral. Don Antonio López de Santa Ana, el 5 de junio de 1823

El general D. Antonio López de Santa Anna se pronunció el día 5 de junio de 1823, por la formación de un ejército denominado protector de la libertad, y solicitando se expidiese una nueva convocatoria, para el congreso que había de constituir a la nación bajo la forma de república federada.

PLAN

Art. 1o.—Se formará un ejército a la mayor brevedad, que se denominará protector de la libertad mexicana.

¹ *Boletín*.

² Juan Suárez y Navarro, *Historia de México y del general Antonio López de Santa Anna*.

Art. 2o.—Será su deber sostener inviolablemente la religión católica, apostólica, romana; garantizará y protegerá a sus dignos ministros, propagadores de la fe en Jesucristo; observará exactamente las otras dos garantías juradas desde el plan de Iguala; respetará la propiedad, seguridad e igualdad de todo ciudadano, y sostendrá el orden y seguridad pública.

Art. 3o.—Este mismo solicitará la activación de la nueva convocatoria, que se hará en plena libertad y sin restricción alguna, para que con arreglo a los amplios poderes e instrucciones que presten las provincias a sus respectivos representantes, logremos se realice la constitución del Estado.

Art. 4o.—Será obligación de esta misma fuerza armada sostener y garantizar a las provincias que por su espontánea voluntad tengan a bien pronunciarse por la república federada, mediante a que son libres para poderlo ejecutar, siempre que se practique con orden y por el voto general de los pueblos. Así es que obrarán del modo más conforme a su prosperidad.

Art. 5o.—Durante se reúnan los nuevos convocados al congreso para constituir la nación, pueden ser gobernadas las provincias (que quieran ser independientes), por sus diputaciones provinciales.

Art. 6o.—El ejército se situará donde mejor convenga a su objeto, y sin mezclarse para nada en ninguna operación hostil; sólo le será lícito, como es de derecho natural, repeler la fuerza con la fuerza, en caso de ser atacado, u osen atentar contra la sagrada libertad de los pueblos.

Art. 7o.—Se oficiará inmediatamente el soberano congreso actual y al supremo gobierno interino con copias de este plan, solicitando tengan a bien no dictar órdenes que tengan tendencia a la opresión de aquellos que quieran proporcionarse su bienestar, según se ha dicho, ni contra este ejército, que no tiene otra mira, ni lleva otro fin en su resolución que contribuir a la completa felicidad de sus ciudadanos, y evitar los desastres que pudieran causarse por los que se opongan a nuestra libertad.

Art. 8o.—Siempre que haya alguna fuerza armada con dirección a Guadalajara u otro punto que desee ser libre, se oficiará al jefe que la mande una copia de este plan, haciéndole responsable ante Dios y los hombres, de los males que podían suscitarse, si persistiese en su designio.

Art. 9o.—Se pasarán copias asimismo de este plan a todas las provincias de la nación.

Art. 10.—Serán considerados como reos de atentado contra la libertad, aquellos que desoyendo la voz de justicia, intenten hostilizar a los pueblos libres, y a su tiempo serán juzgados por las autoridades respectivas.

Art. 11.—El ejército se complacerá en dar este nuevo testimonio de sus ideas liberales, y sostendrá a toda costa cuanto encierran estos artículos.

Art. 12.—Los cuerpos que compongan el ejército marcharán a sus provincias luego que la nación se halle constituida según la voluntad de los pueblos, recomendándose por el general todos aquellos individuos que por sus servicios se hayan hecho acreedores a los premios con que la patria señala a sus beneméritos hijos.

Art. 13.—Los individuos que olvidados de lo que deben a su patria trabajen contra las ideas de este plan, ya sea con las armas o con la seducción, se les formará causa y serán juzgados como atentados de lesa nación.

Art. 14.—Los empleados de todas clases que estuvieren comprendidos en el anterior artículo, serán separados de sus destinos por las diputaciones provinciales respectivas, procediendo el correspondiente sumario.

Compatriotas, ved mi designio. Deseo libraros de nuevas desgracias. Os lo ofrezco; sé que hay cabezas desorganizadas que aspiran a que seamos gobernados por el odioso sistema monárquico. Otros aspiran por miras particulares a república central, desoyendo los clamores de las más provincias que desean constituirse bajo la forma federada. Yo que venero como sagrada la opinión de los pueblos, y que desco se constituyan con toda libertad, como que se hayan en su estado natural, me he decidido a auxiliarlos contra quien intente imponerles nuevo yugo: no largaré las armas de la mano hasta no ver a mi nación constituida libremente, y fuera del inminente peligro que en la actualidad por todos lados le amenaza.

San Luis Potosí, junio 5 de 1823.—Antonio López de Santa Anna.—Es copia.—José M. del Toro, secretario.

Plan del Padre Arenas, 12 de enero de 1827.¹

El texto de este Plan, extraído de las causas instruídas en Puebla al franciscano Fray Rafael Torres y a sus cómplices, llevaba un exordio, mismo que se anteponía a las "Bases fundamentales". En dicho discurso se decía lo siguiente: "Americanos: seis años lleváis ya de independencia ¿qué habéis conseguido? ¿dónde esta la feclidad, la paz, la abundancia, la libertad que esperábais por separaros de España? ¡Infelices! los *ambiciosos que manda nos* han engañado; nada cumplen de lo que prometieron; solo ellos se han enriquecido con nuestro sudor: gozan de rentas eshorbitantes [sic]; gastan luego: alimentan sus vicios mientras el *pobre jornalero y el artesano*, no halla trabajo para alimentar a su familia. No sólo en esto habéis empeorado: la administración de justicia es un fantasma: el comercio sin actividad: la moneda sin circulación: los talleres paralizados: los pueblos en agitación con *levas*, alistamientos, presiones, cuerdas y tropelías: todo el reino sin tranquilidad, ¿y la religión de vuestros padres? La Santa Fé que los reyes conservaron ¿donde está? ya no ecsiste [sic] digámoslo así. Las sectas se propagan, la impiedad triunfa y vuestros tiernos hijos ya no conocerán a Jesucristo. Reflexionad americanos. ¡Mirad el principio! *Tomad las armas* y evitadle, proclamando a Fernando VII el más justo de todos los reyes. Con este paso entrareis en su gracia, *volveréis a uniros* con el papa, que *siendo independientes no quiere conocer* vendran obispos que se estan acabando, se aumentaran los sacerdotes y *quedará todo los primeros años en que no conociamos la miseria ni las guerras. Acaben ya las desgracias compatriotas* y para volver al tiempo feliz en que nacimos defendemos con firmeza los articulos siguientes:

Plan de México, de 12 de enero de 1827.—Bases Fundamentales que han de servir para verificar el grito general por la religión y España

Artículo 1o.—La Religión de Jesucristo, según la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, sin mezcla de otra pública o privada.

2o.—Para sostener el artículo anterior, volverá este país a la soberanía del Sr. D. Fernando VII, (Q. D. G.) y legítimos sucesores, proclamándole y jurándole de nuevo y como se acostumbra en semejantes actos.

3o.—En todo lugar en donde se proclame este Plan, se restablecerán inmediatamente los Ayuntamientos, y arreglará todo como estaba en el año de 808.

4o.—Los indios volverán a gozar de todas las gracias y privilegios concedidos y pondrán sus repúblicas como en el año de 808.

¹ *Plan Legítimo del Padre Arenas para Revolucionar a Favor de España* (México, mayo de 1829).

5o.—Cesan las funciones de los enviados por las Potencias Extranjeras; pero se les guardarán los fueros y consideraciones acostumbradas entre Potencias amigas, si no lo desmereciere su conducta.

6o.—A los extranjeros existentes en el Reino, se les garantizan sus vidas y propiedades, siendo árbitros a permanecer o salir del Reino hasta la resolución del Soberano.

7o.—Se concede la vida a todos los que tuvieren delito de muerte por motivos de opinión, desde el Grito de Iguala, tomando partido activo en este Plan.

8o.—Es llamado a tomar las armas todo militar que sirvió en el año de 20, para sostener los artículos anteriores.

9o.—También los españoles existentes en el Reino y los dignos americanos amantes de su Religión y Rey.

10.—Todo individuo español o del país, eclesiástico o secular, que por imposibilidad física no pudiese unirse a las filas, tomará, sin embargo, parte activa para defender la Religión y el Trono, con sus instrucciones, y se recompensará a todos los que comprende este artículo y anteriores.

11.—Todo militar será considerado por el empleo que obtenga al presente, y para los ascensos se atenderá a los servicios que haga.

12.—Los militares que por no haber tomado parte en el Plan de Iguala, hayan sufrido atrasos, están remunerados al instante que se presenten para defender éste.

13.—A los empleados civiles, se les guardará la misma proporción.

14.—Los soldados, sargentos y cabos, que sirvieren en el año 20, y sirvan actualmente presentándose a la primera llamada, se les abonará todo el servicio, y el que no quiera servir en lo sucesivo después de arreglado el Gobierno, se les dará su retiro o licencia correspondiente, sin detenerlo.

15.—El Ejército se titulará: "El restaurador de la fe," y se sostendrá de las rentas públicas, sin alterarlas, y de los donativos o préstamos que hagan los amantes de ella, que se les bonificará, luego que haya fondos para ello.

16.—El Jefe del Ejército, lo será yo, por orden de S. M. con el título de Comisionado Regio.

17.—Al ¿quién vive?, se responderá: "La fe."

18.—Todo el que se oponga a lo arriba dispuesto, será tenido como reo de lesa majestad, divina y humana.

Dado en México, a 12 de enero de 27.—Juan Climaco Velasco.

OPERACIONES OCULTAS PARA EL PLAN QUE ANTECEDE

Antes que un miembro se dirija a otro, examine despacio si reúne las cualidades siguientes:

1a.—Intimo amigo de quien le ha de hablar.

2a.—Adicto a la causa de Fernando, y que a su favor se expresará con él dos o más veces.

3a.—Muy reservado, que no sea fácil en manifestar sus arcanos, ni tenga algún vicio como la embriaguez, por el que arriesgue el secreto.

4a.—Nada voluble en sus resoluciones.

5a.—Solicito en llenar sus cargos y cuidar principalmente papeles.

6a.—Que esté de pie en alguna ciudad, a lo menos por cuatro meses.

7a.—Que tenga otro amigo a quien poderse dirigir. Vistas estas cualidades en algún sujeto, observar si las voces de Religión o Patria, el verse postrado, u otra causa, le moverán a admitir, y opinando afirmativamente entréguele al Plan después de haberse fondeado, para que le medite veinticuatro horas (a lo más cuarenta y ocho,) y resuelva. Si no admite, hágale reflexiones sobre lo mucho que expone a la causa, o ya hable en público o secreto del proyecto: que lea bien las notas y pase a examinar quien otro se dirige.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

1a.—Conseguir a un compañero.

2a.—No descubrir, aún a costa de la vida, cosa relativa al asunto, ni decir al que se comunique, quién lo hizo poner, o al contrario.

3a.—No formar junta, ni aún franquear las casas de los dos miembros que conoce.

4a.—Denunciar al que hable directa o indirectamente del proyecto, aunque no le conozca por miembro de la causa, poniendo las palabras materiales que profirió, su nombre, apellido supuesto, o el propio, si por otro no lo conoce, y el de los sujetos ante quienes habló, el día en que lo ha verificado, y cuanto además juzgue conveniente.

5a.—Noticiará dentro de ocho días los puntos siguientes:

1o.—Con cuánto se subscribió o prestó con rédito o sin ellos, y si de esto quiere poner parte o todo a disposición de la causa para los gastos que se ofrezcan.

2o.—Las graduaciones, empleos, o estado de cada uno, en general [...] Capitán, retirado efectivo, o un eclesiástico, etc., y la población en que se halla con los rumbos y leguas a que queda dicha población de la de México.

3o.—El día mismo que entra cada uno, y el nombre y apellido supuesto que eligió en la firma.

4o.—Las juntas o reuniones de que tenga noticia, sus fines, y si conoce a alguno de la causa de ellas.

5o.—Si tiene varios de confianza a quienes poder invitar y quiere hacerlo, me comunicará la población en que se hallan, sus graduaciones, etc., conforme a lo dicho arriba, ocultando siempre sus nombres y apellidos, y no verificando la invitación (si se hallan en otra ciudad.) hasta que le mande instrucciones de cómo ha de remitir los papeles sin riesgo.

6o.—Qué número de tropas mantiene aquélla población, expresando las veteranas y nuevamente sacadas.

7o.—Qué esperanzas funda el pueblo y la tropa, según el descontento o entusiasmo que advierta.

8o.—Qué armas y cosas útiles al fin, tiene en su poder, y repetirá esta noticia cada diez armas, cinco libras de pólvora y cinco de municiones que aumente.

6o.—Obligación: obedecer las órdenes que se le comunican respectivas así o comunes a todos.

7o.—Captarse la voluntad del pueblo bajo y tropa, con favores, acomodados, buen porte, etc., cuidando por lo menos de atraer los que en estas clases tengan algún predominio, y ocultándoles el fin.

8o.—Elegir nombre y apellidos supuestos.

9o.—Decirse mutuamente, maestro y discípulo, con los nombres que eligieron para comunicarse entre ellos cuando se pueda ofrecer.

10.—No escribir con nombre ni letra propia, sino es desfigurando, cosa del asunto, ni en el caso de hacerlo a mí.

11.—No salir de la población en que se halla, sin avisarme con bastante tiempo para unir la cadena, y no siéndole posible dejará instruídos a los dos que conoce donde deban entregar los papeles que circulen.

12.—Escribir asuntos indiferentes a su maestro y discípulo (si se hallan en otra población) cada quince días de no haber tenido noticias de ellos, para si fallecen o se ausentan unir la cadena.

13.—Examinar los ánimos especialmente de la tropa y mandarme nota circunstanciada cuando las exija, de los que estén por la causa.

14.—Investigar por medio de extraviados y desconocidos dónde hay armas, dinero del común, etc., añadiendo los medios más fáciles para que estos renglones queden a beneficio de la causa.

15.—Copiar dos planes cuando se previene en la advertencia general.

16.—Otras obligaciones propias de algunos cargos, se comunicarán en carta separada a quienes los obtengan.

ADVERTENCIAS GENERALES

1a.—Ninguno sacará copia de este plan, sino que admitido, le pasará al que consiga, este al suyo, etc.

2a.—Todos aguardarán un segundo ejemplar de que sacarán dos copias, una para su uso, (si no pudiese encomendarle a la memoria) y otra que (no pidiéndola el inventor) pasará a sus discípulos, para que éstos, quedándose con el ejemplar necesario para la copia, pasen los sobrantes a los suyos.

3a.—Todas las suscripciones y préstamos quedarán en poder del que suscribe, y los empleará por sí mismos en armas, soborno de la tropa, u otros objetos que se le comuniquen útiles al fin, y no queriendo hacerlo por sí mismo avisará.

4a.—El que tenga intimidad con jefes acaudalados, eclesiásticos y otras personas de influjo e interés, deberá preferirlas en la elección a las menos útiles.

5a.—El que por su estado u otra cosa no pueda unirse a las filas, al dar el grito, me lo avisará con tiempo para prevenirle sus ulteriores ocultos encargos.

6a.—El que tenga conocimiento con correos, arrieros o viajantes, espero me lo comunique.

7a.—Si alguno tiene conducto seguro para dirigir cartas y entregar en mano propia al capitán general de la Habana, hará gran servicio poniéndole a disposición de la causa, y se le ofrece toda seguridad de que quedará antes de dar paso convencido.

18.—El que quiera mandar papeles al gobierno español directamente, la causa le ofrece conducto seguro, como no traiga letra ni firma propia, y los diriga a mí.—Juan Climaco Velasco.

***Plan de la Guarnición de Veracruz o del coronel Manuel Rincón, 31 de julio de 1827.*¹**

Por este documento se desconocía la autoridad del general Miguel Barragán, gobernador de Veracruz. No es más que una asonada ya que de ninguna manera se intentaba desconocer al gobierno o proponer otro sistema político. Se explica más bien como conflicto entre partidarios de los escoceses (Barragán) y yorkinos (Rincón). El documento con que lo acompañamos es un ejemplo de propaganda yorkina en favor de Rincón.²

**Plan de la Guarnición de Veracruz,
de 31 de julio de 1827.**

La guarnición de esta plaza de Veracruz, al desconocer la autoridad del general Barragán, formuló el plan siguiente al que se dió publicidad la mañana del día 31 de julio. Sus artículos dicen así:

Artículo 1o.—Se desconoce toda autoridad que no emane de los altos poderes de la Federación, por considerarse las de esta plaza en contrario sentido.

Artículo 2o.—Se le instruirá al Excmo. señor comandante general de la actitud en que nos hallamos y las causas que a ellos nos impulsan.

Artículo 3o.—Nuestra situación será la defensiva, en tanto se reciban órdenes de los mismos altos poderes a quienes nos sometemos.

Artículo 4o.—En signo de respetuoso reconocimiento a los supremos poderes de la Federación, e instituciones que señala la carta constitucional, las tropas prestarán el juramento delante de las banderas de sus respectivos cuerpos.

Artículo 5o.—Serán respetadas las vidas y propiedades, y se cumplirán religiosamente nuestras estipulaciones. Movidos a sentimientos patrióticos de los buenos mexicanos, es llegado el caso de presentarse con las armas en la mano, para sostener un deber que les imponen las leyes, el bien general de la República y nuestra justa libertad.—Veracruz, 31 de julio de 1827.—José Rincón."

¹ Tomado de *Boletín*, (1933).

² *Plan descubierto en el estado de Veracruz contra el Supremo Gobierno* (México, 1827) BN, CL.

Propaganda yorkina alabando la asonada del coronel Manuel Rincón.

El "Plan descubierto" en Veracruz se refiere a la conducta del General Barragán y de la legislatura veracruzana contra el ministro yorkino Esteva. Se acusa a los escoceses de preparar una revolución contra el Presidente Victoria, de querer dejar en libertad a Negrete y Echavarrí, hacerle cargos a Victoria por la ejecución del Padre Arenas y "enseguida hacer un cambio de sistema de gobierno".

El texto del documento refleja un escritor poco pulido y populachero.

Plan descubierto en el estado de Veracruz contra el Supremo Gobierno

LOOR ETERNO AL CORONEL RINCON.

Tarde ó temprano debía descubrirse el grande arcano que ocultaba el Estado de Veracruz: un día ú otro debía venir, que rasgando el velo encubridor de la traicion mas inaudita, pusiese en claro las maquinaciones de los malvados.

Por carta de un patriota conocido, se sabe, que si bien á la llegada del Exmô, Sr. General Vicente Guerrero ha llamado la conspiracion; ella estaba forjada: sus bases estaban asentadas, y la explosion iba á estallar: el principio de todo era prender al Exmô. Sr. Presidente de la República, colocando á la cabeza de la nación á otro Señor: exigir al Señor Victoria la responsabilidad por la ley y de diez de mayo sobre la suspension del ejercicio de sus empleos á los españoles¹: poner á éstos en posesión de sus destinos²: dejar en absoluta libertad á los generales gachupines Negrete, Echavarrí y Arana³: hacerle cargos al Sr. actual Presidente por la decapitacion del padre Arenas y Segura⁴ y en seguida hacer un cambio de sistema de gobierno⁵ que se orillára á ponernos en manos del tirano nuestro enemigo.

¹ Muy buena sanchez sería exigir al Presidente la responsabilidad de una ley pedida por los pueblos, discutida y sancionada detenidamente en las Cámaras.

² La parte sana de la nacion no quiere solo verlos suspendidos de las funciones de sus empleos, sino que quiere ver embarcar á todo traidor gachupin.

³ No era malo el antojo: pero la integridad del gobierno les sabrá dar su merecido, y cuando fuera tal la desgracia, que se vieran libres esos vichos, hay patriotas que con la espada les harian concluir su existencia execrable.

Esto es lo que se había tramando para hecharnos nuevamente las cadenas: esto lo que nos conducia al funesto término que alcanza con el cálculo el hombre pensador; y estos los males de que nos ha librado el sr. coronel Rincon con su pronunciamiento en la heroica plaza de Veracruz, á la cabeza de su batallon con que se hizo respetar, y llamó la atencion del Supremo Gobierno, para que dictára como dictó las medidas salvadoras de la libertad de la patria.

Se dice también en la misma carta, que ya empesarémos á saber quiénes eran las personas que hacian papel en esa farsa: creo no escapan los revoltosos embusteros editores del Sol y hh::: y Dios ampare á nuestro padre Pacheco que tanto predica por desconceptuar al gobierno, y á cierto protector que tiene y está bien marcado por ciertos pasos que dió para entorpecer las elecciones de Toluca. Todos saldrán á luz, y la cuchilla de la ley ó la fúria vengadora de los pueblos, derribarán tan criminales cabezas.

Nota. Se dice estar ya preso el Sr. Barragán y ser su fiscal el Sr. coronel Pira.

MEXICO: 1827

Oficina á cargo del ciudadano Cabrera.

⁴ Viene á pelo: el Sr. Victoria tubo en eso tanta parte como el sacristan del hospitalito de Puebla. Vivan los regeneradores del orden y observadores rígidos de la L:::

⁵ Cosa fácil para pensado por unas cabezas tan destempiadas como los editores del Veracruzano, Oriente, Argos, Sol, Escoceses, Novenarios, &c. &c. que todos para hablar poco son traidores borbonianos; pero para la práctica, ¡Oh, que imposible era engañar á una nacion de siete millones de habitantes, que no quieren mas que República y federación, federación y mas federación.

Plan de Perote, Antonio López de Santa Anna. 16 de septiembre de 1828.

Dos era las demandas básicas de este plan: Expulsión de españoles y de Guerrero.¹

Manifiesto que el ejército libertador dirige á los pueblos del Anáhuac.

Cuando los pueblos se ven oprimidos; cuando se contrarían sus mas fervientes deseos dirigidos esclusivamente á la conservación de su cara libertad, y cuando sus justos clamores son desoidos por aquellos mismos en que ha depositado su suerte, la soberanía, y el don mas precioso cual es el de confiar su futura felicidad, no les queda otro recurso que el derecho sagrado de insurrección ¡tal es hoy lo que toca á la desgraciada nacion mexicana!

Una larga esperiencia de tres centurias de años, nos ha hecho conocer el caracter obstinado de nuestros enemigos. Bien decian los Escitas á Alejandro: "nunca hay amistad entre el amo y el esclavo: en medio de la paz siempre subsiste el derecho de guerra." Esta es la maxima que siguen los españoles, á quienes no basta ni la impotencia de su miserable nacion, ni el estado ruinoso en que se halle para hacerles abandonar el proyecto de subyugarnos; así es que los vemos aprestar una escuadra crecida, y reunir fuerzas considerables en la Habana, mantener agentes secretos en lo interior de la república para dividirnos y perdernos. Dígalo si no el estado libre de Zempoala que tiempos ha se ve amagado por una faccion liberticida, que so color del bien público minaria el edificio social que tanta sangre y afanes ha costado á los valerosos mexicanos. . . Los pueblos mas escasos de ilustración no ignoran los medios de que se ha valido la intriga para salir con su intento. El plan de Montañó, de reciente escándalo, que conminó al supremo gobierno y que nuestra legislatura prometió á todo trance, dio á entender bastantemente que manos diestras é impuras, trabajan por arruinarlos. En fin, si se hubiera de referir en este breve manifiesto cuanto nuestros incansables enemigos han maquinado por sumirnos en lo profundo de nuestra desgracia, y sobre las ruinas de la república, edificar la detestable monarquía de los Borbones, seria necesario un volumen para relatarse. Hoy nada mas interesante para ellos que hacer subir á la suprema magistratura, á un ministro sospechoso para la nación, y de quien con faci-

lidad se arrancase nuestra independencia y libertad. Y si no ¿qué podemos esperar de un hombre que sin mas mérito que la arteria, ni mas influjo que el oro de un partido conspirador y perverso, haya de subir á la silla presidencial? El sin embargo pertenece al de los ribales de la patria: él está acusado por los oajaqueños como origen de sus desgracias; y el no ha hecho mas que dictar desde su alto puesto medidas para sobreponerse á nuestras instituciones. Si ha derramado alguna vez su sangre y la de los mexicanos, ha sido en defensa del tirano Fernando. "Tan pronto [dice un autor célebre] como se sabe el puesto que un hombre ocupa, se pueda decir anticipadamente todo lo que hará en el." El ejército que siempre ha sido el sostén de los derechos de los pueblos: el ejército que fué también quien arrancó de las manos del tirano esta preciosa parte del globo, y el que sacudió el yugo doméstico dándole nuevo ser de libertad, ¿podrá ser hoy un frio espectador de las desgracias que los enemigos le preparan? Ni se diga que el ejército libertador sea capaz de negar la obediencia al supremo gobierno; él se ha pronunciado por la opinión pública como sostenedor del voto y libertad nacional, porque distingue la diferencia que hay de la subordinación á la servidumbre; porque se interesa en las glorias de su patria y en conservar ileso el sacrosanto depósito de sus imprescriptibles derechos: como ciudadanos y como hijos todos del suelo que los vió nacer, tratan de impedir una guerra civil y asoladora que irremisiblemente amenaza á la república en la presente crisis.

¡Representantes de todos los estados, vosotros que habeis contrariado los deseos de los pueblos, ved si no envueltos á los americanos en una guerra fratricida cuya idea sola estremece por no haber consultado vosotros sus intereses con su voluntad!!!! En vuestro arbitrio está el salvarlos: el nombre del héroe del Sur se repite con indecible entusiasmo por todos los ángulos del septentrion: su valor unido á su constancia ha grabado en el corazón de los mexicanos la imagen de la felicidad. Quieren confiar en él el delicado y sagrado depósito del poder ejecutivo, porque saben que su alma es incorruptible al temor y á las intrigas, que ni las vicisitudes de los tiempos, ni el esplendor del mando son capaces de alterar su caracter sostenido y patriota y que se sacrificará gustoso en aras de la patria, antes que trastornar el sistema federal que nos rige.

Los pueblos han significado suficientemente en todas partes sus intenciones, y si no se ha sabido respetar la opinión de todos, cansados ya de las maquinaciones de sus execrables enemigos domésticos, alzan la voz unidos con el ejército ante el augusto santuario de las leyes, y para ante el

¹ El texto tanto del manifiesto como el del Plan de Perote fueron publicados en *Pronunciamiento de Perote por el General Antonio López de Santa Anna y sucesos de su campaña hasta la derogación de la ley que lo proscribió* (México, Imprenta del Aguila 1829).

supremo gobierno de la federación para el pronto remedio de tamaños males presentándole el siguiente plan.

Artículos

Primer. El pueblo y el ejército anulan las elecciones hechas en favor del ministro de la guerra D. Manuel Gomez Pedraza á quien de ninguna manera se admite ni de presidente ni de vice presidente de la república, por ser enemigo declarado de nuestras instituciones federales.

2.º Que siendo el origen de nuestros males los españoles residentes en la república, se pida á las cámaras de la union, una ley de su total espulsion.

3.º Que debiéndose afianzar la paz y sistema federal que felizmente nos rige, sea electo Presidente de la república, el Escmo. Sr. General benemérito de la patria D. Vicente Guerrero.

4.º Que las legislaturas que han contrariado el voto de los pueblos, procedan inmediatamente á nuevas elecciones en conformidad con el voto de sus comitentes, salvando así á la nacion de la guerra civil que la amenaza.

5.º El ejército libertador lleva el fin de que no se derrame sangre mexicana en el presente pronunciamiento, sino es que se vea comprometido á su defensa.

La fuerza que sostiene el derecho de los pueblos, protesta obediencia á la constitución general de los Estados-Unidos mexicanos y al Escmo. Sr. presidente de la república benemérito de la patria D. Guadalupe Victoria: y no dejar las armas de la mano sin ver primero cumplidos los precedentes artículos que ha jurado sostener.

Cuartel general del ejército libertador en Perote, setiembre 16 de 1828.—Antonio Lopez de Santa Anna, general en jefe del Ejército.—Ignacio Ortiz, comandante principal de artillería.—José Antonio Heredia, comandante del 5.º batallon permanente.—José María Bonilla, comandante de las compañías del primer batallon permanente.—Domingo Huerta, comandante de las compañías del batallon de Tres Villas.—José María Zomosa, comandante del escuadron de Jalapa.—Mariano Arista, comandante del escuadron del segundo regimiento.—Francisco Diaz Herrero, comandante de la milicia civil de Perote.—Ponciano Casas, comandante de los fuertes de la Joya, y de la milicia civil allí acantonada.—Ramon Paniagua, comandante de la fortaleza de Perote.—José Antonio Mejia, secretario.

Fragmento del *Vía Crucis de los Coyotes (españoles)*, que su autor (El payo del Rosario) dedica, consagra y ofrece a los editores del Sol. México, febrero 9 de 1827.¹

Y para que alabemos y demos gracias al señor, por lo mucho que les hemos aguantado y nos falta que aguantar á los coyotes, responderán todos conmigo:

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union:

Por las agonias de Arenas y su plan de revolucion.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Por las bofetadas y golpes que ha recibido el criollo del español.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union:

Por las afrentas y falsos testimonios que nos han levantado con tanto amor.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Por la embravecida que se darán los mansos si viene una expedicion.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Por los destrozos, incendios y matanzas que harán en la nacion.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Porque su primer diligencia será poner la inquisicion.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Porque al criollo mas instruido no le bajarán de herejon.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Porque nunca volveremos á sacudir la opresion.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Por la ahorcada que les darán á los editores del Correo de la federacion.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Por la colgada que llevarán los del congreso y gobierno de la union.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Por las muertes crueles que sufrirán nuestros generales de division.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Por los atroces martirios conque harán morir al Payo y al Pensador.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Por el gusto que han de tener los editores del Sol.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Porque todo esto se cohonestara con la religion.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Porque entonces andará lista la escomunion.

Bendita y alabada sea para siempre tan bella union.

Alábenla los guajes y mentecatos, y pues nuestros pecados fueron causa de haberla adoptado en el plan de Iguala, digamos todos con íntimo dolor de nuestro corazon: señor pequé ten misericordia de mi, pecamos y nos pesa, habed misericordia de nosotros.

Bendita y alabada sea la America del sur que no fue tan sufrida con sus enemigos y los despachó en volandas a su tierra donde viven por todos los siglos de los siglos amen.

México febrero 9 de 1827.

El Payo del Rosario

NOTA. Nadie podrá reimprimir este Viacrucis sin permiso de su autor.²

¹ Biblioteca Nacional de México, Colección Lafragua.

² Después de transcurridos 160 años nos permitimos transcribir esta "oración" final del *Vía Crucis*.

Plan de Tlaxcala (1827).¹ Contra los españoles.

Otro documento antihispánico resultado de la agitación propiciada por la conspiración del Padre Arenas y la actividad yorkina en las provincias.

El formato de hoja volante indica probablemente que se circulaba en cantidades significativas entre la población de la zona Puebla-Tlaxcala y quizá en Veracruz, Oaxaca y México.

Plan Formado en Tlaxcala para nuestra total Independencia y pacifico establecimiento en los Estados Unidos Mexicanos

Art. 1o.—Todos los *españoles* que desde el año de 1810 hasta esta fecha, se hallaren en los Estados Unidos Mexicanos, y aunque algunos de estos sean casados, se marcharán para su tierra en el preciso término de dos meses: estos para su transporte, nuestro gobierno hará que los *españoles* que tengan capital poco ó mucho, estos mismos costen su viaje y el de sus paisanos los que se hallaren pobres, y si á los comprendidos en este artículo, á los capitalistas despues de todos los gastos les quedare alguna cosa; nuestro gobierno podrá concederles si le conviene el darle lo sobrante.

Art. 2o.—Todos los *españoles* que tengan cualquiera tiempo de radicación en nuestros estados y acrediten tener familia, no haber tomado ni dado armas, ni dinero en aquella época, ni en esta, ni nunca en contra de la nacion se les concederá se queden en nuestros estados con la precisa condicion que no han de portar armas, ni ejercer empleo asi civil como militar, y de cualquiera clase que sea.

Art. 3o.—Todos los *españoles* asi gefes como subalternos, que despues de capitulados hubiesen tomado el partido de nuestra independencia, es preciso tener en consideracion, que estos abrazaron el partido de nuestra independencia, mas de necesidad que de amor á la justa causa de la patria, por lo que son comprendidos en el articulo 1o.

Art. 4o.—Todos los espresados, asi gefes como subalternos, que hubiesen abrazado el partido de nuestra indepen-

dencia y si han dado muestra de amor á la causa de la patria, nuestro gobierno hará que en recompensa de sus buenos servicios, se les asigne á los que estuvieren en actual servicio, alguna cosa para su subsistencia; pero es indispensable sean comprendidos en el artículo 2.o

Art. 5o.—Todos los *españoles* asi paisanos como militares y de cualquiera dignidad que sean, que quisieren oponerse á los artículos de este *plan*, será preciso pasarlos por las armas: ó á lo menos sufrirán la pena mas grave de la ley, como nuestros mayores enemigos.

Amados conciudadanos: vosotros habeis visto que desde el grito de Iguala juramos la tercera garantia, guardandoselos á los *españoles* el decoro y consecuencia que nos es característica.

Pues ellos han quebrantado esta como lo acredita el grito de Juchi, Zacapoaztla, Toluca y en el dia el plan del P. Fr. Joaquín de Arenas, y el número de los *españoles* sus aliados; por lo que es preciso en alguna manera ausiliar á nuestro amado gobierno con nuestras luces y armas, para acabar de realizar nuestra independencia, la que no esta totalizada: por lo que solamente juramos la independencia ó muerte.

NOTA: Este impreso fué denunciado por el ciudadano fiscal de imprenta licenciado José Manuel Ruiz, y habiéndose formado con arreglo á la ley de la materia el primer juri, este opinó no haber lugar a la formacion de la causa, y por lo mismo salió absuelto en este dia 12 de marzo de 1827. ¡Loor eterno á los verdaderos patriotas!!!!

PUEBLA: 1827.

Oficina de Moreno hermanos.

¹ [Hoja volante.] BN, CL.

Plan de Montaña o de Otumba, 23 de diciembre de 1827.¹

En Jalisco se había dado una ley de expulsión de los españoles el 3 de septiembre de 1827, en el Estado de México el Congreso dio una similar el 8 de octubre y Michoacán los expulsó por un decreto promulgado en noviembre. Finalmente las cámaras del Congreso de la Unión aprobaron una ley para ello, a pesar de que el Senado había declarado anticonstitucional el decreto de Jalisco, considerándose atentatorio de los derechos del hombre y del ciudadano.²

El Vicepresidente Nicolás Bravo, destacado miembro de las logias escocesas no encontró más remedio ante esta ola antihispana propiciada por los yorkinos que unirse y encabezar a los sublevados del Plan de Montaña proclamado en Otumba y extendido a Veracruz y a San Luis Potosí. En el puesto jarocho el General Barragán lo secundó pero fue aprehendido el 30 de enero de 1828 y en San Luis se le adhirieron el General Gabriel Armijo y el Coronel Antonio Gaona.

**Plan de Montaña proclamado en Otumba
el 23 de diciembre de 1827**

Artículo 1o.—El supremo gobierno hará iniciativa de la ley al Congreso general de la Unión, para la exterminación en la República de toda clase de reuniones secretas, sea cual fuere su denominación y origen.

Artículo 2o.—El supremo gobierno renovará en lo absoluto las Secretarías de su Despacho, haciendo recaer seme-

jantes puestos en hombres de conocida probidad, virtud y mérito.

Artículo 3o.—Expedirá sin pérdida de tiempo el debido pasaporte al enviado cerca de la República Mexicana por los Estados Unidos del Norte.

Artículo 4o.—Hará cumplir exacta y religiosamente nuestra Constitución federal y leyes vigentes.

¹ Tomado de *Boletín* (1933).

¹ Tomado de *Boletín* (1933).

² Suárez y Navarro, *Historia*, p. 88.

**Modificaciones al Plan de Perote, Etlá,
noviembre 5 de 1928.**

Para terminar los desastres que ocasiona una guerra entre hermanos, de la que resultaría indudablemente la pérdida de nuestra adorada independencia, por el desorden que naturalmente produce la revolución, y hallándose ya en el momento de romperse el fuego a tiro de pistola ambas fuerzas, propuse á S.E. el general Rincon, que en aquel instante hablásemos primero sobre la suerte de nuestra patria y la de tantos mexicanos que iban á ser víctimas, sin dejar de sentir las que ya han corrido esta funesta desgracia: el espresado general se prestó á ella, como también á que por su conducto se espusiese al gobierno lo siguiente:

1.º Toda la fuerza de mi mando se situará en la capital de este Estado, como punto ya ocupado por mis tropas, y por ofrecer los recursos de sustancia que necesita una fuerza cual la que compone esta división: allí esperará la resolución de las próximas cámaras de la Union, acerca del objeto de su pronunciamiento, sujetándose á reconocer al que sea electo presidente de la república, previa la calificación que haga de esta elección la de representantes.

2.º Se suplica al gobierno supremo sea el primer paso, admitida que sea esta transacion, pedir al Congreso de la Unión una amnistía general para todas las personas que se

hubieren pronunciado por el plan proclamado por mi división.

3.º La fuerza de mi mando protesta, y yo el primero, su obediencia y respeto al supremo gobierno de la nación, y estará en todo á sus órdenes, concedidos que sean los dos anteriores artículos; protestando solemnemente mantenerse pacíficos en la misma capital del Estado, hasta la resolución de la próximas cámaras de la Union, reputándose esta fuerza como su guarnición, y que todo su anhelo será conservar el orden público, y sostener a las autoridades legítimamente constituidas.

4.º No habiendo en las inmediaciones de la capital ninguna población que preste los recursos de subsistencia bastantes á abastecer la división del Sr. general Rincon, la junta de oficiales conviene en ceder la villa de Etlá, sin embargo de ser un punto militar, y de tener todos los medios necesarios para su conservación y defensa como estaba acordado.

5.º Se suplica al Sr. general Rincon, envíe estas proposiciones al supremo gobierno con el Sr. coronel D. Ciriaco Vazquez y otro gefe de su confianza, para que esplanen de palabra al supremo gobierno mis intenciones, manifestadas á V.E. y al Sr. general Calderon. Así mismo, que en el caso de no ser admitidas por el supremo gobierno, se me avise inmediatamente que llegue la resolución.

Etlá, Noviembre 5 de 1928.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José Antonio Mejía, secretario.

¹ Tomado de BSG, pp. 68-112.

² Allende declaró en su causa que pidió permiso al Dr. Maldonado para envenenar a Hidalgo y librar así a la revolución de los abusos cometidos por éste: Maldonado se lo otorgó, J.M. Miquel i Vergés, *Diccionario de Insurgentes*, (México, 1969, p. 353).

Num. 2. Casaca negra.

Num. 3. Casaca negra.



Uniforme

Peti



Bordado

Uniforme para los miembros del Ayuntamiento de la ciudad de México (1828), AGN, Ayuntamiento, vol. 10, f. 299.

Plan de estudios para el Colegio de San Gregorio, [Carlos María de Bustamante] presentado a la Cámara de Diputados por el Dr. José María Tornel. México 21 de enero de 1829¹.

Ante el trastorno de la vida política y social a partir de 1823, varias voces se elevaron sugiriendo mejoras a la educación del pueblo mexicano.

Secretaría de la Cámara de Diputados del C.G.—1829.
CONGRESO.—Instrucción Pública.

Proyecto del señor Tornel, sobre erección de Cátedras en el Colegio de San Gregorio

1ª Se establecerán en el Colegio de S. Gregorio de esta Ciudad, dos Cátedras de Gramática, una anual de Filosofía, una de Teología, una de derecho civil y canónico, una de derecho público, una de medicina y una de idioma mexicano.

2ª La dotación de cada una de estas cátedras será la de 600 pesos anuales.

3ª La junta de Catedráticos presidida por el Rector del Colegio, administrará los bienes del establecimiento.

4ª Para estos destinos serán preferidos los indígenas en igualdad de circunstancias.

5ª El Colegio se denominará Colegio Nacional del Venerable Fray Bartolomé de las Casas.

México, enero 19/29.—*Tornel.* (Rúbrica.)

Enero 19 de 1829.—Dispensados los trámites y admitida a la Comisión de Instrucción Pública.—(Rúbrica.)

Al margen: Primera lectura dada en 22 de enero de 1829. (Rúbrica.)

Sría de la Cámara de Diputados.

A la sazón que la Comisión de instrucción pública se ocupaba en examinar el grande expediente que se le ha pasado sobre arreglo general y Plan de Estudios, ha recibido la proposición hecha por el Sr. Diputado Tornel, pretendiendo se establezcan en el antiguo Colegio de S. Gregorio varias Cátedras, a saber una anual de filosofía, una de teología, una de derecho civil y canónico, una de derecho público, y otra de idioma mexicano. La Comisión se abstendría hoy de ex-

poner su dictamen reservándose hacerlo para cuando concluyera el expediente dicho, si no estuviera persuadida de la urgente necesidad que hay de propagar las luces, principalmente en la miserable clase indígena, hundida en la abyección e ignorancia más vergonzosa, y de que los Supremos Poderes deben sacarla por cuantos medios dicte la prudencia y se hallen a su alcance y poderío, porque de lo contrario, veríamos consumada su ruina demasiado avanzada. En tal concepto no sólo aprueba la Comisión la solicitud del S. Tornel, sino que desea que se ponga mano a esta obra grande, a la posible brevedad, abriéndose las Cátedras el día 19 de Marzo próximo; sin ilustración señores no hay costumbres, no hay virtudes, no hay observancia de las leyes, y sobre todo no hay República.

Es inconcuso en política, que los gobiernos no sólo deben plantear esta clase de establecimientos sino invigilar además sobre las doctrinas que en ellos se enseñan, descendiendo a indicar los autores que deben seguirse. De esto que impropriamente llamaremos Regalía, han usado los de Europa y por la misma razón que ellos han tenido, la Cámara deberá hacer otro tanto si quiere que se conserven en su pureza los principios ortodoxos y en su mayor esplendor las virtudes cristianas y sociales que son la base de las Repúblicas. Por tanto la Comisión arreglándose a lo dispuesto sobre que en los dictámenes se expresen los conceptos por artículos, pasa a presentar sus ideas sobre el plan de estudios que por ahora deberá seguirse para que no quede ilusorio este benéfico proyecto, pero dando la razón suficiente de varios artículos, porque no puede hacerlo es la parte expositiva sin que se presente a esta Cámara, defectuosa.

Art. 1º Se plantearán las Cátedras dichas, con la dotación provisional de seiscientos pesos cada una, la que se aumentará en razón de lo que acrezcan los fondos del Colegio y sean mayores los trabajos de los Catedráticos por la mayor concurrencia de discípulos.

Art. 2º La Gramática Castellana se enseñará por la de la Academia Española, y la latina por la de Orellana que contiene pocos preceptos y todos aplicables a facilitar la traducción.²

¹ Tomado de J. Sánchez y Navarro, *Historia*, pp. 119-120. 1. Uniforme para los miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México, 1828. AGN, *Ayuntamiento*, vol. 10, p. 299.

² Esteban de Orellana, *Instrucción de la lengua latina o arte de adquirirla por la traducción de los autores* (Lima, 1759).

Art. 3º Esta comenzará por las fábulas de Fedro, seguirá con los Diarios de Luis Vives, epístolas familiares de Cicerón y tratados de oficios que contienen la moral más justa y concluirán con la historia de Alejandro, escrita por Quinto Curcio, que aunque del siglo llamado de plata, atrae por su amenidad la curiosidad de la juventud, y la prepara para saber escribir la historia.¹

Art. 4º Antes de pasar a filosofía estudiarán los jóvenes los principios de historia de Sánchez de la edición de México costeada por el Hon.º Congreso de Veracruz que se ha adoptado con buen suceso en los colegios de Orizaba nuevamente establecido, y en S. Juan de Letrán de México. Esta pequeña obra escrita sobre las lecciones de Hugo Blair y Curso de literatura de l'laege, contiene lo más precioso para comentar el estudio de las Humanidades.²

Art. 5º El estudio de Filosofía se hará por las lecciones de D. Félix Varela escritas en Castellano, no menos propias para dar nociones sublimes de esta Ciencia, que para formar el buen gusto en el modo de tratar las cuestiones más difíciles y metafísicas.³

Art. 6º La Teología se enseñará por la que publicó el P. Jesuita Americano Francisco Xavier de Alegre, obra maestra en su línea ya por su latinidad, ya por su estilo bellísimo que ha hecho pasar esta obra por un *Poema* de la Teología, y ya por la circunstancia de ser americano este escritor.⁴

Art. 7º El Curso de lugares teológicos se hará por el famoso tratado de Melchor Cano.⁵

Art. 8º El derecho civil se estudiará por las recitaciones de Heinecio, las instrucciones del mismo Heinecio, las recitaciones trabajadas para amplificarlas, las Antigüedades romanas relativas a cada título, y sin cuyo conocimiento no pueden entenderse muchas leyes del antiguo derecho; esta obra contiene además las notas del Vinio que analiza los pasajes más oscuros.⁶

Art. 9º El derecho civil práctico, Hispano-Americano que debe estudiarse después de cada título del derecho Romano, se explicará por las notas del Alvarez redactor de las recitaciones de Heinecio, y por la obra del Derecho Real de España de Juan de Sala donde se hallarán varios Apéndices,

como los de Mayorazgos, Censos y Retractos que tienen mucho uso en nuestros Tribunales.⁷

Art. 10º El Derecho Canónico se estudiará por las Instituciones de Domingo Cavalario, obra clásica en su línea y por lo que se le ha dado la preferencia en la Europa para este objeto.⁸

Art. 11º El derecho natural y de gentes se enseñará por las Instituciones de Juan Bautista Almici de la edición de Valencia.⁹

Art. 12º El estudio de la Medicina se hará en los términos siguientes: Se repartirá en cuatro Cursos de a seis meses: en el primero se estudiará la Fisiología por el célebre Magendí o Richerand; en el segundo se repetirá el estudio de la Fisiología, con más la Higiene por *Alle* o *Cabdevilla*; en el tercero la Patología general y particular por los Señores *Chomell* y *Pinel* (la Nosografía) y en el cuarto la Terapéutica quirúrgica y médica por los SS. *Begín* y *Lavenbon*.¹⁰

Art. 13º Estas cátedras estarán abiertas para toda clase de personas que quieran cursarlas, y ningún Colegial o Capense de los que oigan las lecciones en ellas será obligado a cursar Universidad para obtener los grados menores y mayores, pues lo harán con sólo las Certificaciones de los Catedráticos de haber concluido el tiempo que duró el curso; pero estos documentos serán visados precisamente por el Rector del Colegio, sin cuyo requisito no se admitirán en la Secretaría de la Universidad ni harán fe.

Art. 14º Las horas de enseñanza serán de 8½ a 10½ por la mañana y de tres a cinco por la tarde: las de paso y estudio las arreglará el Rector del Colegio.

Art. 15º Concluidos los cursos harán manifestación de su aprovechamiento los alumnos, pero no podrán presentarse a exámenes públicos en la Universidad sin haberse antes calificado su aptitud en un examen privado de Catedráticos.

Art. 16º Se fijarán carteles e insertarán en los periódicos convocando opositores a las Cátedras. Estos se presentarán en la Secretaría de la Universidad, y el Rector les señalará día para su oposición que se verificará en los términos que se hacen las de las Cátedras de la Universidad.

¹ Fábulas de Fedro, (Lisboa, 1785).

Juan Luis Vives, *Introducción y camino a la Sabiduría*. . . Barcelona, 1800, Quizá la obra mencionada por el plan sea *Colloquia siue Linguae Exercitatio*, conocida con diversos nombres: Diálogos, Dialogística, etc. (1538). El éxito de esta obra fue extraordinario. Desde 1483 se multiplicaron las ediciones. En México existió una edición de Cervantes de Salazar *Exercitationes Linguae Latinae*, México, 1554. El único ejemplar conocido se halla en la Universidad de Texas y perteneció a J. García Izcabalceta.

Quintus Curtius Rufus, *Historia de Alejandro Magno*.

² Hugh Blair, *Lectures on rhetoric and belles lettres* Philadelphia, 1784. La edición española se llamaba: *Lecciones sobre la retórica y las bellas letras*, 4 vols. Madrid, 1798-1801.

³ Félix Varela, *Lecciones de Filosofía*, 2a. Ed. 3 vols. Philadelphia, 1824.

⁴ Francisco Xavier Alegre, *Institutionum Theologicarum*, 7 vols. Venecia, 1789-1791.

⁵ Melchor Cano, *Opera*, Madrid, 1785.

⁶ Hohann Gottlieb Heineccius, *Elementa iuris naturae et gentium*, Halae, 1758.

En español: *Recitaciones del derecho civil según el orden de la instituta*, escritas en latín 3 vols., Paris, 1827.

Elementos del Derecho Civil, por Juan Heinecio según el orden de los Pandectas, 2 vols. Madrid, 1834.

La edición a la que hace mención el plan pudiera ser: *Recitaciones del derecho civil romano*, Sevilla, 1829.

⁷ Juan Sala, *Ilustración del derecho real de España*, 2 vols. Madrid, 1820.

⁸ Domingo Cavalario, *Instituciones del derecho canónico*, 3 vols. (Paris, 1846.)

⁹ Juan Bautista Almici, *Institutionis Iuris Naturae et Gentium*, Madrid, 1789.

¹⁰ Francois Magendie, *De l' influence de l'emetique sur l'homme et les animaux* (Paris, 1813).

François Magendie, *An elementary compendium of physiology* (Philadelphia, 1824).

Anthelme Balthasar Richard, *Nosographie chirurgicale*, 7 vols. (Paris, 1815).

Anthelme Balthasar Richorand, *Elements of physiology* (Philadelphia, 1813).

Art. 17º Concluídas las oposiciones por los asistentes del Claustro menor, y el que mereciese el primer lugar, será precisamente nombrado Catedrático por el Exmo. S. Presidente de la Federación y sólo podrá éste elegir al segundo, en defecto del primero, y al tercero, en defecto del segundo.

Art. 18º Los Rectores de los Colegios asistirán a las oposiciones, y serán votos de calificación.

Art. 19º La calificación de los opositores a la Cátedra de Medicina se hará con asistencia del Protomedicato, y si no fuere posible que se reuna esta Corporación, con asistencia de su Fiscal.

Art. 20º La apertura de las Cátedras se hará lo más pronto posible, y a este asistirá el Exmo. S. Presidente de la Federación para darle el esplendor de que es digno el mejor saber.

Art. 21º Se destinarán de los fondos del Colegio anualmente trescientos pesos por ahora para premiar a los jóvenes ya sean Colegiales o capenses que sobresalieron en los exámenes públicos o secretos de Colegio, y su distribución se hará por la mano misma del S. Presidente de la Federación el día 28 de Agosto en el General de la Universidad, del mismo modo que de dos años atrás se ha ejecutado con los alumnos de Letrán.

Art. 22º Los Diplomas de mérito o premio que se dieren a los jóvenes irán firmados por el Exmo. S. Presidente de la República, como patrono del Colegio.

Art. 23º Este se denominará en lo sucesivo. . . Colegio Nacional del Venerable Padre *Fray Bartolomé de las Casas* y su retrato o busto se colocará en el General del Colegio en memoria de sus virtudes y eterno reconocimiento de la protección que dispensó a los indígenas, y energía heroica conque sostuvo sus derechos de libertad a presencia del Emperador Carlos V, y de toda su Corte.

Art. 24º La ejecución de este decreto se cometerá al Gobernador del Distrito Federal.

La Comisión se abstiene de consultar a la Cámara el modo de establecer la Cátedra de Idioma mexicano porque no tiene los conocimientos ni datos necesarios para ello; cuidará de reunirlos, y lo hará con tanto interés cual lo han tenido los Griegos en el Siglo pasado para resucitar el idioma muerto de Atenas, y por medio del cual se enseñaron las ciencias en la Antigua Roma, y en todo el mundo conocido dándolas nombre. México, 21 de enero de 1829.

Carlos Ma. de Bustamante (Rúbrica.) *Casimiro Liceaga.* (Rúbrica.)

Acta de los pronunciamientos de Campeche. 6 de noviembre de 1829.¹

Un grupo de militares se declara por la República central y por la reunión del mando político y militar en los Estados. Nótese la diferencia de este proyecto con el de Jalapa también promovido por militares, aunque quizá esta diferencia sea sólo superficial ya que el gobierno emanado del Plan de Jalapa intentó gobernar en forma centralista.

Acta del pronunciamiento de la guarnición de Campeche, por la forma de gobierno de República central, de 6 de noviembre de 1829

“Reunidos en la habitación del señor comandante de las armas los jefes de los cuerpos, oficiales de la guarnición, marina y empleados de la federación, después de haberse declarado en junta, dijo el primero: Que habiéndole manifestado los comandantes de los batallones 6 y 13 permanentes, artillería y segundo activo de infantería, el pronunciamiento uniforme que estos habían hecho por la forma de gobierno central, en bien de la independencia y seguridad de la nación, constantemente amenazada por las peligrosas oscilaciones de que ha sido y es combatida bajo el sistema federal, por la desorganización en que se halla el ejército y la hacienda, por el eminente riesgo en que se ha visto en la reciente invasión de las huestes españolas, y por el descontento general con que sus más caros hijos la miran marchar al término de la nulidad, notando enervados los grandiosos elementos que deberían conducirla a la cima de su engrandecimiento; deseaba que la junta, manifestando públicamente su sentir, se ocupase de establecer las bases que debían organizar y llevar a cabo el referido pronunciamiento: Y en consecuencia de todo, después de una detenida discusión, se acordaron por unanimidad de votos, los siguientes artículos:

1o.—Que pronunciados los cuerpos de esta guarnición, como lo han hecho, por el sistema de gobierno central, la junta se decide por aquel propósito, poniendo por base esencial mantener la independencia a toda costa, como objeto de mayor interés para todo mexicano.

2o.—Se reconoce la autoridad actual del presidente de la república en todo lo que no se oponga a este pronunciamiento y siempre que lo adopte en favor del bien de la nación.

3o.—Se declara convocante el actual congreso general para el fin de reunir otro que arregle la forma de gobierno de república central, estableciendo por base de él, la reunión del mando político y militar, en los que actualmente se denominan Estados.

4o.—Que en consecuencia del artículo anterior, desde luego reunirá ambos mandos el comandante general, como todo lo relativo a los ramos de hacienda, tanto de la federación como del Estado.

5o.—Se declara sin ejercicio en sus funciones al congreso, senado y gobernador del Estado, porque se halla en contradicción con el sistema del pronunciamiento.

6o.—Se conservarán en el desempeño de sus atribuciones, los tribunales de todas clases, exigiéndoles el juramento de adoptar el sistema nuevamente establecido.

7o.—Se concede al comandante general, o a quien le suceda, en caso de no aceptar el primero, la facultad de arreglar provisionalmente el gobierno interior de los pueblos, del modo más conforme al bien general.

8o.—Los individuos comprendidos en este pronunciamiento no podrán ser separados de esta plaza, hasta tanto se arregle la forma de gobierno que han proclamado.

9o.—A todos los empleados se les exigirá el juramento de sostenerla, y conservarla a toda costa, y el que así no lo hiciere, cesará en el ejercicio de sus funciones; protestando los cuerpos que lo han verificado, no dejar las armas de la mano, hasta haber conseguido el objeto que se propusieron.

Con lo que se concluyó esta acta que firmaron los componentes de la junta, acordando se remita un ejemplar al señor comandante general de las armas de este Estado, para que se sirva contestar inmediatamente si la adopta, y si se suscribe a este pronunciamiento, elevándose otro ejemplar en la primera oportunidad, al Excmo. señor presidente de la república para los fines consiguientes.

Plaza de Campeche, 6 de noviembre a las tres de la mañana de 1829.—Comandante de las armas, Ignacio de la Roca.—Comandante del 13 permanente, Francisco Toro.—Comandante principal de artillería, Francisco Javier Berna.—Comandante del 6 permanente, José Ignacio de Castro.—Comandante del 2o. activo, Sebastián López de Yer-

¹ Tomado del *Boletín*, (1933) pp. 136-137.

go.—Coronel, Angel de Toro.—Comandante de Marina, Manuel de Lara.—Comandante de la tropa de artillería, Leandro de Poblaciones.—Mayor de plaza, Félix López Toledo.—Como mayor del 13 permanente, Bartolomé Arzamendi.—Como mayor del 6 permanente, José María

Villalvaso.—Como mayor del 2o. activo, Rafael de Traba.—Como comandante de los fuertes de barlovento, Jesús María Frayre.—Administrador principal de correos y comisario de esta plaza, Norberto de Molina.—(Siguen 78 firmas)."

Plan de Jalapa. 4 de diciembre de 1829.¹

El motín de la Acordada no sólo dañó la reputación de Vicente Guerrero sino que abrió las puertas a una reacción de los militares, quienes con el pretexto de la anarquía y del descontento público, se otorgaron el papel de redentores del cuerpo social, ley de hacerse eco del Plan de Campeche, el de Jalapa critica la reunión de los mandos políticos y militares en una sola persona o institución.

El presente documento indica que "el plan" es para el restablecimiento del orden constitucional y *del libre ejercicio de la soberanía de los Estados*. Estos últimos respondieron en su gran mayoría adhiriéndose al documento de Jalapa. El lector notará que mientras el Plan de Campeche dice querer un gobierno central, el de Jalapa promete sostener el sistema federal.

Plan de Jalapa de 4 de diciembre de 1829

República Mexicana. (Estado de Veracruz).—Ejército de Reserva y Protector de la Constitución y Leyes.—El Ejército de Reserva, cuyos jefes, oficiales y tropa que no han tenido en la serie de los tiempos otra divisa que el honor de su profesión la gloria de sus armas, creerían manchado el uno, perdida la otra, y sobre todo se estimaría desconceptuado en la apreciable opinión de sus conciudadanos, si ocultase bajo el sello del silencio los sentimientos que le animan, cuando la República, cercana a un trastorno general amenaza envolver en su ruina los hombres y las cosas; la libertad y la independencia; la moral pública y las leyes patrias; la buena fe y la paz doméstica; sin cuyos beneficios no pueden existir ni prosperar nación alguna de las que pueblan la tierra.

Si los cuerpos a quienes tocó la honrosa suerte de tomar la reserva destinada a repeler la invasión de los enemigos de la independencia nacional, fueran capaces por un momento de obrar exclusivamente por el impulso de sus intereses particulares, días há que todo se hubiera desquiciado, que, salvando las barreras del respeto y la subordinación, hubiera apelado a la fuerza apoyada en la justicia para reclamar la consideración que se debe a sus buenos servicios y a sus enormes padecimientos: las tropas que tuvieron la gloria de combatir con el enemigo o de aproximarse más que nosotros a las mortíferas playas del Océano, han luchado también con todo género de privaciones hasta el grado de perecer algunos individuos de hambre, mientras que a la Nación se le agobiaba con exorbitantes contribuciones para los gastos de la guerra, dilapidándose el producto de aquellas por el lujo altanero de algunos favoritos en objetos muy diversos; sin embargo, el soldado en medio de tan tristes circunstancias y de tan grande abandono, no ha osado ni aún quejarse, y ha sufrido

con la constancia noble de que sólo son capaces los militares republicanos.

Por cuanto la sociedad está próxima a disolverse, expuesta a que la despedace la anarquía, para venir en último resultado a ser presa de un déspota cualesquiera, los militares que no pueden permanecer insensibles a la suerte de sus semejantes y de la patria y que ven el origen de los males que han producido, el descontento general en la inobservancia de las leyes, en los abusos de la administración y en la desconfianza pública que justamente han merecido algunos agentes del poder, se creen constituidos en la sagrada obligación de contribuir por su parte a que se pongan en práctica los medios de salvación y proteger y dar impulso a la opinión general que ha manifestado de un modo muy preciso el origen de los males y la naturaleza del remedio.

En tan lamentable situación, trabajando constantemente el pensamiento, ocupado el ánimo de todas las clases del Estado y pudiendo torcerse por la desesperación o por las pasiones, es indispensable que se produzca la guerra civil si no se dá a los conatos de los buenos un impulso fuerte y dirección acertada, a fin de que no se aborten movimientos parciales que consuman el cuerpo político, y que desviándose de su principal objeto degeneren en persecuciones y venganzas.

Una prueba de esta verdad presenta el pronunciamiento militar hecho recientemente en la plaza de Campeche, donde, prevaléndose y atribuyéndose indebidamente las escaseces a la naturaleza del partido liberal, no sólo se ha proclamado la muerte de la federación, sino que se ha sancionado la reunión de los mandos político y militar, con la circunstancia agravante de cometer privativamente al ejercicio de esta magistratura la dirección y manejo de los caudales de la Hacienda. He aquí establecido el despotismo o el sistema de opresión que constantemente adoptaban en estos países sus perversos conquistadores.

¹ Tomado de *Boletín*, (1933), pp. 138-139.

Para prevenir semejantes desastres, jefes respetables rodeados de la gratitud nacional ocurrieron oportunamente a los medios suaves de la insinuación: escritores sabios e imparciales han declamado contra los abusos, pero sus votos por desgracia se han desatendido y el clamor general no ha podido vencer la barrera impenetrable que forman regularmente los aduladores al derredor de los gobernantes.

Que aun cuando fuese legal, el señor Bocanegra no podría ejercer el Ejecutivo por no haber estado el juramento ante las cámaras reunidas a arreglo al artículo 101 de la Constitución.

Que esta solemnidad de la ley, fué dispensada por el Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias que había recibido de las mismas cámaras, y de que había protestado no hacer uso, sobreponiéndose así al Poder Legislativo y a la Constitución misma.

Que a pesar de aquella protesta hecha solo para deslumbrar a los pueblos, se continúan ejerciendo las facultades omnímodas para hacer criaturas y prodigar empleos.

Que el general que ejercía el Poder ejecutivo salió de esta Ciudad para ponerse a la cabeza de una división contra el ejército de reserva, provocando la guerra civil por un interés personal; y que por la nulidad del nombramiento y ejercicio del señor Bocanegra, la Nación se haya sin el gobierno constitucional y legítimo que deba regirla. Que esta acefalía amenaza de un momento a otro, rompimientos estrepitosos y trastornos que comprometerían la seguridad y el orden público.

Todo bien meditados y animados por los más puros deseos del bien, acuerdan unánimemente.

Primero. Adoptar el plan que para el restablecimiento del orden constitucional y del libre ejercicio de la soberanía de los Estados, proclamó el ejército de reserva de la villa de Jalapa el 4 del corriente, renovando, en consecuencia, el juramento de sostener la Constitución Federal y leyes existentes.

Segundo. Elevar sus votos al consejo de gobierno, para que escuchando la voz de los pueblos y en ejercicio de las funciones que le atribuye la Constitución, llame a encargarse del Supremo Poder Ejecutivo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, nombrando los dos individuos que deben asociársele conforme al artículo 97.

Tercero. Respetar y proteger a todas las autoridades legítimamente constituidas en el libre ejercicio de sus atribuciones.

Cuarto. Que permanecerá reunida la guarnición de esta capital hasta la llegada del ejército de reserva, sin mezclarse en ningún acto administrativo; pero conservando a toda costa el orden y la pública tranquilidad, y oponiéndose a la entrada de cualquier otra fuerza que se dirija a impedir el presente pronunciamiento.

Quinto. Que esa acta se circule a las honorables legislaturas y gobernadores de los Estados.—General Luis Quintana.—General Ignacio Rayón.—General Ramón Rayón.—General Pedro Terreros.—General Miguel Cervantes.—General Pedro Zarzosa.—Por el cuerpo de artillería, José Manuel Diez.—Por el tercer batallón, Aniceto Arteaga.—Por el séptimo, J. Quintana.—Por el batallón de inválidos, Cristóbal Gil Castro.—Por el activo de Toluca, José María Castro.—Por el activo de Toluca, José María Castro.—Director de Ingenieros, Coronel Ignacio Mora.—Coronel Cirilo Gómez Anaya.—Coronel Antonio Castro.—Idem Juan Dominguez.—Idem Joaquín Correa.—Idem Guadalupe Palafox.—Idem Manuel Barrera.—Idem Carlos Benesqui.—Idem Manuel Alfaro.—Idem Manuel María Villada.—Idem Ignacio Gutiérrez.—Teniente Coronel Mariano Tagle.—Idem Alvaro Muñoz.—Idem Felipe Palafox. Idem Nicolás Condell.—Idem Ignacio Leal.—Por la clase de capitanes, J.M. García Conde.—Luis Antepaña.—Por la de tenientes, José María Pinezo.—Idem José Manuel Alfaro.—Manuel Noriega.—Por la de alféreces, Manuel Guemez.—José Nicolás Téllez.—Por la de cadetes, Ignacio Madrid.

**Acta firmada en San Luis Potosí
el 19 de diciembre de 1829**

En la ciudad de San Luis Potosí, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos veintinueve, reunidos en la morada del señor Comandante General de las armas de este Estado, general de brigada don Luis de Cortazar, el de igual clase D. Juan José Zenón Fernández los señores jefes y oficiales de la División expedicionaria conocida con el nombre de esta capital y el teniente coronel, y primer ayudante del batallón número uno de milicia cívica de este Estado. El expresado señor Comandante General manifestó, que el motivo de esta reunión no era otro, sino hacer presente de un modo más solemne que el que consta en Proclama que hizo imprimir, y publicar el día diez y seis del corriente su decisión por el plan porque se pronunció el ejército de reserva en la villa de Jalapa el día cuatro del corriente, convencido últimamente de la justicia con que la nación mexicana clama mucho tiempo a esta parte, y por la estricta observancia de la Constitución, y las Leyes, que es el objeto que se ha pro-

puesto dicho ejército en su heroica resolución. Hizo leer en seguida por el capitán don Ignacio Pretalia la acta celebrada en la expresada villa de Jalapa, y el plan a que se refiere, exigiendo que con la libertad que caracteriza a los verdaderos republicanos, como son los ciudadanos militares que componen esta Junta, y con el honor que les es propio, expusiesen su opinión en el particular; y después de haberse indicado, y discutido largamente sin perder de vista que la voluntad general de la Nación, no puede ser otra que la explicada por el referido Ejército, todos los presentes animados con mucha anticipación de iguales sentimientos, declararon ser su voluntad secundar dicho plan, y en consecuencia se asentaron los artículos que al fin se expresan. En estas circunstancias el señor general recibió aviso del E. señor Gobernador, que la Honorable Legislatura del Estado por unanimidad de votos, acababa de decretar su adhesión al plan indicado, con cuyo motivo trajo la atención de la Junta a observar que con

razón se afirmaba que la opinión general estaba de parte del plan. La ternura que exitó tan plausible ocurrencia la manifestó su Sría. con expresiones muy sentidas que cortaron las lágrimas del más puro gozo, y luego dispuso que una comisión compuesta de un oficial de cada cuerpo de los que se hallaban presentes, pasara a felicitar al Exmo. Sr. Gobernador, y nombrados estos pasaron al Palacio, de donde regresados hicieron presente a la Junta, que su Exa. estimaba como era debido aquella atención; que su suerte y la del Estado que mandaba era ya una con el Ejército, y que así como este, y particularmente el jefe que lo mandaba habían sido el más firme apoyo de la independencia en el Bajío cuando vacilaba, del mismo modo había de serlo del sistema representativo popular federal, de la Constitución y las leyes en los momentos críticos en que nos hayamos.

Art. 1o.—La división expedicionaria de San Luis Potosí, unida al Estado del mismo nombre, se pronuncia por el plan que firmó en Jalapa el Ejército de reserva el día 4 del presente diciembre, con el objeto de sostener el sistema federal y protesta no dejar las armas de la mano hasta verlo realizado en todas sus partes.

En la villa de Tehuantepec, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos en junta los señores oficiales de la guarnición y otros sueltos en la casa del capitán d. Vicente Gómez, por disposición del comandante militar que presidió dicha junta, hizo presente éste, después de haber leído las comunicaciones oficiales del pronunciamiento de la guarnición de la capital del estado y el plan por el que aquella se decidió del ejército de reserva, que su opinión era en todo y por todo conforme con la de sus jefes y demás compañeros, y que esperaba que con igual franqueza declarasen la suya lo que los escuchaban. Y siendo todos de la misma, resolvieron por unanimidad de votos los artículos siguientes:

1o.—La oficialidad y tropa que dá la guarnición en esta villa y pertenece a los batallones activos de Oajaca y Tehuantepec, y compañía activa de caballería de la misma, se deciden y adoptan en todas sus partes el plan del ejército de reserva, por el cual se pronunció en Jalapa el cuatro del actual diciembre.

2o.—Ofrecen por sostenerlo cuanto les sea más caro y costoso, y hasta sacrificar su existencia si así lo exigieren las circunstancias.

A los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos los señores inspector general de milicia cívica, jefes y oficiales de los cuerpos que componen esta guarnición en el cuartel del primer batallón

2o.—Se tendrá por traidor a todo individuo de los comprometidos por este acto, que contradiga de cualquier modo el artículo antecedente que con generalidad se ha adoptado.

3o.—Por extraordinario ejecutivo se dará conocimiento de esta declaración al general en jefe del ejército pronunciado, e igualmente que a las demás autoridades a quienes corresponda.

Con lo que concluyó la presente acta, que para hacer notorio su compromiso firmaron, todos los concurrentes, y también el señor inspector de las milicias del Estado, que por estar en cama no pudo hallarse presente como lo tenía determinado.—San Luis Potosí, diciembre 19 de 1829.—Luis de Cortazar.—Juan José Zenón Fernández.—José Marquez.—Inspector de la milicia cívica de este Estado.—Como Comandante de la Artillería, capitán José María Arrieta.—Teniente de id., Rafael Gallardo.—Teniente de id., Leandro Arenas.—Por la clase de sargentos de id., Jacinto Domínguez.—Por la clase de cabos, Vicente Marín.—Por los soldados de id., Julián Leon.—Como Comandante del batallón activo de Guanajuato, Teniente Coronel, José Cayetano Montoya.—(Siguen más firmas).

Acta de la guarnición de Tehuantepec, de 17 de diciembre de 1829, adhiriéndose al Plan de Jalapa

3o.—Todos prometen guardar y hacer guardar la subordinación y disciplina, y respetar a las autoridades legítimamente, constituidas.

4o.—Con copia de esta acta se dará cuenta inmediatamente al señor comandante del estado y respectivos comandantes de los cuerpos, y se dará conocimiento de todo con iguales copias al señor gobernador del departamento, comisario de guerra del mismo y demás autoridades a quienes crea conveniente el señor comandante militar.

Y ratificándose los señores de la junta en su opinión, firmaron la presente dicho día, mes y año.—Como comandante militar de esta plaza, Nicolás Varela.—Como comandante de este destacamento, del batallón activo de Oajaca, Vicente Gómez.—Como comandante de la compañía de caballería, Manuel Castillejos.—Lorenzo Sánchez.—Pantaleón Salinas.—Bernardo Cano.—Cipriano Quintas.—Juan José Fuentes.—Juan Ricoy.

Es copia.—Tehuantepec, diciembre 17 de 1829.—Juan Ricoy, secretario.

(El Sol de 5 de enero de 1830).

Acta celebrada por la guarnición de la capital del estado de Jalisco el día 24 de diciembre de 1829, secundando el pronunciamiento del ejército de reserva de 4 del mismo

de infantería, después de haber reiterado sus peticiones al supremo gobierno del estado desde el veinte del mismo y excitado a las primeras autoridades de la capital, para que obsequiando la voluntad de los pueblos que aspiran a su felicidad,

y de la que los ha alejado el abuso escandaloso de los primeros funcionarios, reclamarán el debido cumplimiento de la constitución y de las leyes, cuya observancia les está especialmente encomendada; creyendo deber como ciudadanos pedir y como militares sostener, acordaron: que en virtud de la renuncia, tanto de dichas autoridades como del señor comandante ciudadano Joaquín Parres para secundar el pronunciamiento del ejército de reserva de cuatro del presente, cuyo plan es el único que por su justicia y legalidad puede conseguir el laudable fin que se propone esta guarnición para remediar los males de la patria y restablecer el régimen constitucional, lo verificase por sí solo, y al efecto el señor inspector general prometió bajo su palabra de honor ante los señores jefes y a presencia de la oficialidad tropa, sostener hasta derramar la última gota de su sangre, dicho pronunciamiento: los señores jefes hicieron lo mismo ante su señoría; los oficiales ante sus respectivos jefes, e igualmente la tropa de cada uno de los cuerpos, siguiéndose a esto las más vivas aclamaciones de entusiasmo acompañadas de los toques de las banderas respectivas, cuyo acto finalizó con la más perfecta armonía, tranquilidad y orden.—Celso Iruela.—Coronel Juan de la Peña y del Río.—Coronel Mariano Paredes.—Coronel del primer regimiento cívico, Joaquín Sánchez de Hidalgo.—Coronel del quinto batallón cívico, José M. Moret.—Coronel del 1er. Batallón cívico, José Crisanto Sánchez.—Mayor de órdenes, Rafael Basauri.—Ayudantes del general Roberto Reyes.—Ricardo Estrada.—Lorenzo Rodríguez.—Por la clase de capitantes del primer batallón, Manuel Cortés.—Por la de tenientes del mismo, Prisciliano Mercado.—Por la de subtenientes de idem; Ramón Rucavado y Cañedo.—Por la clase de sargentos, Juan Cabrera.—Primer ayudante de idem, Antonio Contreras.—Por la clase de capitanes del primer regimiento, Juan José de Bobadilla.—Por la de tenientes del mismo, Esteban Leal.—Por la de alféreses, José Antonio Valle.—Por la de sargentos, Manuel de Noriega.—Jefe del detall, Marcos Leñero.—Comandante de artillería, Manuel Moreno de Tejada.—Por la clase de tenientes, José María Delgado.—Por la de subtenientes, Mariano Leonides de la Peña.—Por la clase de sargentos, Bruno Aguilar.—Como encargado del detall, Ignacio F. Rubio.—Por la clase de retirados del ejército, Francisco Landero.—Sabás Sánchez Hidalgo, secretario.—Guadalajara, diciembre 25 de 1829.

El gobernador constitucional del estado libre de Jalisco a todos sus habitantes, sabed: que la comisión permanente unida con el Escmo. senado y ciudadanos diputados del honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente:

Número 270.—La comisión permanente del honorable congreso del estado, unida con el Escmo. senado y ciudadanos diputados que se hallan en esta capital, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1o.—El estado de Jalisco ha estado, esta y estará siempre en consonancia con los votos que tiene emitidos el ejército de reserva para sostener la constitución y las leyes.

2o.—Reitera nuevamente la protesta de sostener a todo trance el pacto federal y unión indisoluble de los Estados.

3o.—El Congreso hará oportunamente a las cámaras las iniciativas que sean necesarias para llenar los objetos que indican los artículos 3o. y 4o. del plan publicado en Jalapa por el ejército de reserva.

4o.—Los individuos de esta Junta, el gobernador del Estado, vice-gobernador y supremo tribunal de justicia, prestarán juramento a la diez de la mañana del 31 del corriente ante el presidente de esta junta, de observar y hacer observar este plan en la parte que le corresponde.

5o.—El gobierno dispondrá ante la autoridad, el día y modo en que presten el juramento de obediencia a los artículos anteriores, las demás autoridades del Estado así civiles como militares y eclesiásticas, y todos los empleados del mismo.

6o.—Se comunicará este decreto al supremo poder ejecutivo provisional de la República, a las legislaturas y gobernadores de los Estados, y al general en jefe del ejército de reserva.

7o.—Este decreto se comunicará al gobernador del Estado por el secretario de la comisión permanente, a fin de que disponga lo conveniente para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, a 30 de diciembre de 1829.—Francisco María Maldonado, diputado presidente.—Camilo Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Guadalajara, en el Palacio del Estado, a 31 de diciembre de 1829.—José Ignacio Cañedo.—José Justo Corro, secretario del despacho.

(El sol, de 9 de enero de 1830).

Pronunciamiento del batallón activo de Guadalajara, el 24 de diciembre de 1829 adhiriéndose al Plan de Jalapa, en San Juan de los Lagos

En la villa de San Juan de los Lagos, a las doce de la noche del día veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, reunidos los ciudadanos oficiales del batallón activo de Jalisco en el alojamiento del ciudadano comandante accidental del mismo cuerpo José de Jesús Maldonado, expuso este: que habiendo llegado a sus manos el plan proclamado por el ejército de reserva en la villa de Jalapa, y considerándolo fundado en los principios de la justicia y muy conformes con los sentimientos que ha experimentado, ani-

man a todos los individuos de su batallón, no dudaba se adhiriesen a él. En efecto, después de discutirse detenidamente los artículos que contiene, se decidieron a adoptarlo y sostenerlo a toda costa, pasando antes a proponerlo a la tropa del cuerpo, que hallándose en el mismo sentido hizo iguales protestas, concluyendo con victoriar a la independencia, la federación y el plan de Jalapa; y a continuación se disolvió la junta, y la tropa se recogió a sus cuadras, firmando la presente acta los individuos que abajo se expresan.—Coman-

dante del cuerpo, José de Jesús Maldonado.—Por la clase de capitanes, Matilde Casillas.—Por la clase de tenientes, José María Lizaola.—Por la clase de subtenientes, Antonio P. Nieto.—Por la clase de sargentos, Antonio Gutiérrez.—Por la clase de cabos, Francisco Romo.—Por la clase de soldados, Manuel Pulido.—Como encargado del detall, Nicolás Mendoza.—Es copia.

NOTA.—Estamos persuadidos y tenemos datos muy seguros que el Batallón sexto cívico de la Barca se ha pronunciado de la misma manera, habiendo remitido su acta que el gobierno tiene interceptada.

(El Sol, de 7 de enero de 1830).

Acta del pronunciamiento de México, de 23 de diciembre de 1829

En la Capital de Méjico a 23 de Diciembre de mil ochocientos veintinueve, reunidos los Gefes y oficiales que suscriben y teniendo presente:

Que sus juramentos como ciudadanos y como soldados de la Patria los llaman a salvarla:

Que el ejército de reserva ha protestado solemnemente sostener el sistema de gobierno representativo, popular, federal, adoptado por la nación en sus leyes fundamentales y restablecen en consecuencia el orden constitucional, alterado por la escandalosa transgresión de las mismas leyes.

Que este mismo es el voto de los estados y el del pueblo de esta capital y que si permaneciese en silencio, la guerra Civil podría ser el resultado de una opinión no pronunciada.

Que no existe reunido el Congreso Nacional, por haber acordado cerrar sus sesiones extraordinarias el 16 del corriente, cuyo decreto debió ser cumplido por el Ejecutivo, y no devuelto con observaciones, por prohibirlo el artículo 73 de la Constitución Federal, y en virtud del cual se puso de hecho en receso la Cámara de Senadores.

Que tampoco existía el Congreso, cuando la de Diputados nombró para ejercer el Poder Ejecutivo al señor don José María Bocanegra, cuyo nombramiento es por lo mismo nulo y por haber recaído en un representante.

El ejército de reserva debe a su honor y al respeto que le merecen sus conciudadanos la manifestación de estos hechos, para que se persuadan de la calma y circunspección con que han procedido en todas sus operaciones, y que, en su obsequio y con el santo fin de reintegrar a sus compatriotas en el goce de sus derechos, que les han garantizado las leyes fundamentales, se han decidido por la adopción del plan que comprende los artículos siguientes:

ARTICULO 1o.—El ejército de reserva ratifica el juramento solemne que ha prestado de sostener el pacto federal, respetando la soberanía de los Estados y conservando su unión indisoluble.

ARTICULO 2o.—El ejército protesta no dejar las armas de la mano hasta ver restablecido el orden constitucional con la exacta observancia de las leyes fundamentales.

ARTICULO 3o.—Para este fin su primer voto que pronuncia en ejercicio del derecho de petición es que el supremo Poder Ejecutivo dimita las facultades extraordinarias de que está investido, pidiendo [...] para la más pronta reu-

nión de las augustas Cámaras, a fin de que éstas se ocupen de los grandes males de la Nación, como lo consultó el Consejo de gobierno, oyendo a la vez las peticiones que los mexicanos tengan a bien dirigirle sobre las reformas que deben establecerse, para que la República, libre de abusos en la administración de todos sus ramos, pueda marchar a su felicidad y engrandecimiento.

ARTICULO 4o.—El segundo voto del ejército es que se remuevan aquellos funcionarios contra quienes se ha explicado la opinión general.

ARTICULO 5o.—El ejército, al manifestar sus fervientes votos por el pronto remedio de los males que afligen a la República, lejos de pretender erigirse en legislador, protesta la más ciega obediencia a los supremos poderes, y reconoce a todas las autoridades legítimamente constituidas en el orden civil, eclesiástico y militar, en lo que no se opongan a la Constitución Federal.

ARTICULO 6o.—El ejército promete que procurará conservar a toda costa la pública tranquilidad, protegiendo las garantías sociales y persiguiendo a todos los malhechores para mayor seguridad de los caminos y pueblos por donde transite.

Para llevar al cabo este plan hemos acordado:

Primero.—Que se remitan ejemplares de él con atento oficio al supremo gobierno general, a las honorables legislaturas y a los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, a los comandantes generales y demás jefes militares, y a los preladados eclesiásticos.

Segundo.—Que se invite por medio de una comisión a los vencedores de Juchí y Tampico, ciudadanos generales Bustamente y Santa Anna, para que, poniéndose a la cabeza del ejército pronunciado y de todos los mexicanos que se adhieran a éstos sin distinción de épocas ni partidos, los dirijan en sus operaciones a la mayor y más pronta consecución de los objetos indicados.

Tercero.—En el caso no esperado de que los expresados generales se negaren a un objeto tan laudable, tomará el mando el más graduado de los jefes pronunciados.

Cuarto.—Se invitará igualmente a nuestros hermanos los militares de Campeche, para que adjurando su pronunciamiento se unan al presente y contribuyan al restablecimiento del imperio de las leyes vigentes, de cuya infracción proceden los males generales de la República y grandes miserias que aquejan a todo el ejército mexicano.

Que aun cuando fuese legal, el señor Bocanegra no podría ejercer el Ejecutivo por no haber prestado el juramento ante las cámaras reunidas con arreglo al artículo 101 de la Constitución.

que esta solemnidad de la ley, fué dispensada por el Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias que había recibido de las mismas Cámaras, y de que había protestado no hacer uso, sobreponiéndose así al Poder Legislativo y a la Constitución misma.

Que a pesar de aquella protesta hecha solo para deslumbrar a los pueblos, se continúan ejerciendo las facultades omnímodas para hacer criaturas y prodigar empleos.

Que el general que ejercía el Poder Ejecutivo salió de esta Ciudad para ponerse a la cabeza de una división contra el ejército de reserva, provocando la guerra civil por un interés personal; que por la nulidad del nombramiento y ejercicio del señor Bocanegra, la Nación se haya sin el gobierno constitucional y legítimo que deba regirla. Que esta acefalía amenaza de un momento a otro, rompimientos estrepitosos y trastornos que comprometerían la seguridad y el orden público.

Todos bien meditados y animados por los más puros deseos del bien, acuerdan unánimemente.

Primero. Adoptar el plan que para el restablecimiento del orden constitucional y del libre ejercicio de la soberanía de los Estados, proclamó el ejército de reserva de la villa de Jalapa el 4 del corriente, renovando, en consecuencia, el juramento de sostener la Constitucional Federal y leyes existentes.

Segundo. Elevar sus votos al consejo de gobierno, para que escuchando la voz de los pueblos y en ejercicio de las fun-

ciones que le atribuye la Constitución, llame a encargarse del Supremo Poder Ejecutivo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, nombrando los dos individuos que deben asociarse conforme al artículo 97.

Tercero. Respetar y proteger a todas las autoridades legítimamente constituidas en el libre ejercicio de sus atribuciones.

Cuarto. Que permanecerá reunida la guarnición de esta capital hasta la llegada del ejército de reserva, sin mezclarse en ningún acto administrativo; pero conservando a toda costa el orden y la pública tranquilidad, y oponiéndose a la entrada de cualquier otra fuerza que se dirija a impedir el presente pronunciamiento.

Quinto. Que esa acta se circule a las honorables legislaturas y gobernadores de los Estados.—General Luis Quintanar.—General Ignacio Rayón.—General Manuel Rayón.—General Pedro Terreros.—General Miguel Cervantes.—General Pedro Zarzosa.—Por el cuerpo de artillería, José Manuel Díez.—Por el tercer batallón, Aniceto Arteaga.—Por el séptimo, J. Quintana.—Por el batallón de inválidos, Cristóbal Gil Castro.—Por el activo de Toluca, José María Castro.—Director de Ingenieros, Coronel Ignacio Mora.—Coronel Cirilo Gómez Anaya.—Coronel Antonio Castro.—Idem Joaquín Correa.—Idem Guadalupe Palafox.—Idem Manuel Barrera.—Idem Carlos Benesquí.—Idem Manuel Alfaro.—Idem Manuel María Villada.—Idem Ignacio Gutiérrez.—Teniente Coronel Mariano Tagle.—Idem Alvaro Muñoz.—Idem Felipe Palafox.—Idem Nicolás Condell.—Idem Ignacio Leal.—Por la clase de capitanes, J. M. García Conde.—Luis Antepana.—Por la de tenientes, José María Pinezo.—Idem José Manuel Alfaro.—Manuel Noriega.—Por la de alféreces, Manuel Guemez.—José Nicolás Téllez.—Por la de cadetes, Ignacio Madrid.

Acta que celebró en la Villa de Jalapa la Primera División del ejército de operaciones a las ordenes del Exmo. Sr. general en jefe C. Antonio López de Santa Anna, el 26 de diciembre de 1829

1829, reunidos en el alojamiento del Excmo. señor general D. Antonio López de Santa Anna, los jefes y oficiales que suscriben, tuvieron presente que el plan de la división de reserva, su data en esta Villa el día 4 del corriente diciembre, a pesar de sus protestas en favor de la constitución y las leyes, ha degeneado con infracción de éstas, en una persecución personal contra el Excmo. señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, D. Vicente Guerrero, que ejerce legítimamente la presidencia con arreglo a los artículos 83 y 88 de la carta federal.

Que así se comprueba con el procedimiento de la nombrada guarnición de México la noche del 23 último; pues que usando de las armas cometió el paso atentatorio de arrojar sobre el Excmo. Sr. D. José María Bocanegra, que desempeñaba interinamente la suprema magistratura en virtud de la elección hecha por la cámara de diputados.

Que la referida elección de este funcionario, fué con sujeción al primer miembro del artículo 97 de la constitucional

general, refiriéndose al anterior 96, porque estando impedido temporalmente el Excmo. señor general D. Vicente Guerrero, con su salida a la cabeza del ejército, que es el requisito que exige el artículo 97 citado, se halló la cámara de diputados con la atribución de verificar ese nombramiento por no estar en receso el soberano congreso, como se quiere hacer creer, y sí funcionando, sin embargo de haberse decretado en ambas cámaras, las clausura. que no pudo tener efecto sin la reunión de una y otra y las demás formalidades legales.

Que en tal virtud, el nombramiento de las tres personas que se erigieron en poder ejecutivo, y entre las cuales aparece el señor general Quintanar, que fué el que conmovió a los pronunciados, es a todas luces, anti-constitucional, no obstante de apelarse al segundo extremo del repetido artículo 97, y atribuciones del consejo de gobierno en el artículo 116, periodo 7o., respecto a que el congreso soberano no se hallaba en receso como queda asentado.

Que por lo mismo, y habiéndose significado bien clara y terminantemente por los pronunciados en México, su desconocimiento al Excmo. señor general presidente de la República, D. Vicente Guerrero como se convence con la protesta de que se opondrían a la entrada de cualquiera otro que se dirigiese a impedir aquella asonada, y advirtiendo que en este paso no obraron más que las armas que sostuvieron ocho horas de fuego sobre el palacio federal; los jefes y oficiales de este ejército de operaciones, constantes en el juramento que tienen prestado respectivamente ante sus banderas por la constitución federal, convienen unánimemente en los artículos siguientes:

1o.—Que desconocen en lo absoluto al que se dice poder ejecutivo, erigido en México el 23 del actual diciembre, pues dicho poder, además de la ilegalidad de su nombramiento, ataca a la legitimidad del Excmo. señor presidente de la república, la que hace creer que el consejo de gobierno ha obrado más bien en este asunto compelido de la fuerza, que no con la libertad que demanda este acto.

2o.—Que la división de operaciones ratifica de nuevo su obediencia y respeto al Excmo. Sr. D. Vicente Guerrero, a cuyo supremo magistrado franqueará todos los auxilios y servicios que convengan a la situación que pueda guardar en las presentes circunstancias.

3o.—Que la expresada división de operaciones se mantendrá desde este día en todo el territorio del estado de Veracruz en actitud puramente defensiva, a menos de que llegase uno de los casos que fija el artículo que precede, o que fuese atacada por alguna parte de las tropas pronunciadas anteriormente.

4o.—Que la misma división y todas las fuerzas que guarnecen al Estado de Veracruz, se declaran protectoras de los Estados soberanos de la Federación, con el fin que franca,

libre y espontaneamente, expidan sus respectivas legislaturas, las resoluciones que estimaren convenientes, en atención que por los últimos sucesos emanados del ejército de reserva, sus tropas no obran de acuerdo con la voluntad general, por lo que fué ascendido a la primera magistratura el Excmo. señor general D. Vicente Guerrero, felicitado a la vez por las mismas legislaturas, nombrado en tiempo hábil, con arreglo a los expresados artículos 83 y 88, y a consecuencia de la renuncia del que obtuvo la mayoría de votos de los Estados, sin que entonces ni después hubiese reclamación alguna; reconocido por toda la nación, y obedecido por los mismos que hoy cooperan a derrocarlo de la silla presidencial.

5o.—Que en vista de todo esto, la honorable legislatura del Estado de Veracruz, ha publicado ayer el decreto de desconocimiento del gobierno intruso instalado en la capital, y que la referida división de operaciones consecuente con los mismos principios que ha guiado a nuestra honorable asamblea y deseando obsequiar en toda su latitud la soberanía nacional, sostener las leyes, y autoridades constituidas, espera para llevarlo a efecto, que los demás honorables congresos de los Estados de la Federación, emitan con igual franqueza y libertad sus respectivos opiniones en la cuestión presente, como órganos que son de la voluntad nacional a cuyo fin se les hará por el Excmo. señor comandante general del Estado, a nombre de esta división, una excitación respetuosa con el objeto de que así lo verifiquen.

6o.—Que los jefes y oficiales que no adopten los particulares de esta acta, podrán pedir sus pasaportes dentro de veinticuatro horas, y marcharse fuera del Estado, pues cualquier acto que promueva al desorden o a la indisciplina, será castigado con arreglo a la ordenanza.

(Siguen las firmas de los generales, jefes y oficiales de la división).